

26
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

**Propuestas de Reformas al Código Civil y Código Penal
del Estado de México, en Relación a Garantizar el
Manejo de los Bienes de la Sociedad Conyugal**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MAURA MINERVA AVENDAÑO GONZALEZ

Asesor Lic. Miguel Mejía Sánchez

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Estado de México 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

No resulta una tarea sencilla el elegir y abordar un tema para desarrollar la tesis profesional, razón por la cual partiéndonos del hecho de que nuestra escasa experiencia profesional la hemos adquirido en el litigio, así como en nuestro paso por las aulas de nuestra querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales " Aragón ", tuvimos entre otras inquietudes la referente a la situación de desprotección en que se encuentran normalmente los menores hijos de familia por la actitud irresponsable de muchos padres, nos decidimos por realizar una investigación en torno a la situación que guardan en nuestra legislación los bienes que integran el patrimonio de la sociedad conyugal.

El objetivo que nos trazamos al iniciar el presente trabajo fue proponer los anteproyectos de reformas a dos de los más importantes ordenamientos jurídicos del Estado de México, en lo referente a los bienes de la sociedad conyugal. Lo anterior como consecuencia de nuestra preocupación por trabajar sobre un tema que incidiera en nuestro acontecer cotidiano y que cumpliera con una función crítica sobre lo que consideramos que son algunas lagunas de la Ley en materia familiar, que dejan el patrimonio de la sociedad conyugal sin una regulación jurídica adecuada.

Es indudable que el manejo de los bienes que integran la Sociedad Conyugal da lugar a una gran diversidad de problemas,

provocados por falta de un adecuado marco jurídico, lo que se traduce en un perjuicio directo en la familia, generando la inseguridad económica de los hijos y del conyuge inocente.

En este trabajo se tiene la pretensión de llevar a cabo un análisis de la legislación vigente en nuestro país, con fin de demostrar que no se contempla la responsabilidad penal en que incurre el cónyuge que dispone indebidamente de los bienes que jurídicamente pertenecen a ambos cónyuges y mucho menos se establece algún procedimiento para asegurarlos.

La anterior inquietud nos lleva a proponer que sean reformados tanto el Código Civil como el Código Penal para el Estado de México, de tal manera que queden asegurados los bienes que integran la sociedad conyugal hasta en tanto no quede legalmente liquidada la misma y sean repartidos los bienes conforme se convenga en las capitulaciones matrimoniales, a fin de que los cónyuges puedan disponer de ellos libremente.

Estamos ciertos de que el presente trabajo tiene muchas limitaciones, pues aún nos falta investigar y estudiar mucho en el vasto campo del saber jurídico, sobre todo en la institución que tratamos en esta ocasión; sin embargo, consideramos que en el presente estudio hemos puesto nuestro mejor esfuerzo, por lo que solo esperamos continuar indagando sobre el tema que se comenta, con el firme propósito -

de profundizar en él, para no quedarnos en el lugar comodo de convertirnos en criticos de nuestro sistema legal, sino convertirnos en actores del cambio, participando propositivamente en el perfeccionamiento de nuestras actuales instituciones jurídicas.

CAPITULO 1

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGISLATIVOS DEL REGIMEN DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

Antes de entrar al estudio de la institución jurídica de la sociedad conyugal, resulta conveniente penetrar en los orígenes de la relación matrimonial atendiendo a los diferentes regímenes jurídicos que han existido, para analizar las ventajas y desventajas que ha presentado a través del tiempo el matrimonio como institución fundamental del núcleo familiar y de la sociedad, lo que muy probablemente nos permitirá comprender la crisis por la que atraviesa actualmente esta institución tan debatida en nuestros tiempos por el alto índice de controversias familiares que se dan en la actualidad y de las cuales tienen conocimiento nuestros tribunales.

Como es de nuestro conocimiento el matrimonio produce jurídicamente efectos patrimoniales en relación con los cónyuges. En las primeras legislaciones civiles se consideraba que el matrimonio creaba derechos y obligaciones en las persona de los cónyuges, los cuales eran derivados de su carácter puramente contractual. Al respecto, los códigos francés y español originalmente, planteaban que los pactos y convenios sobre el régimen económico matrimonial, constitufian un contrato como cualquier otro, lo que ocasionó que obsesionados por dicha idea lo desligaran del cuerpo de normas dedicadas al matrimonio y lo ubicaran en apartados correspondientes a las obligaciones y los

contratos.

Este criterio constituyó un grave error de técnica jurídica por parte de los legisladores de aquellas épocas, ya que desordenó materias que por referirse a la misma institución, debieron formar parte de un mismo capítulo.

Los códigos modernos, casi sin excepción, han rectificado este notorio error, ya que la legislación suiza, alemana, brasileña y mexicana, regulan los regímenes económicos o patrimoniales del matrimonio en un mismo capítulo, independientemente del concepto que de éste se tenga en cada país. El Código vigente Francés adopta el mismo sistema y además prescribe una absoluta libertad de contratación para establecer los convenios patrimoniales, aunque es necesario decir que independientemente de cual sea el régimen que rija el matrimonio, ha existido y existirá siempre la obligación de asistencia material recíproca, tal como se podrá observar a través de la presente investigación.

El presente trabajo se circunscribirá a analizar en el devenir histórico, la forma en que fueron organizados los regímenes patrimoniales por los pueblos más representativos desde la antigüedad hasta nuestros días, especialmente estudiaremos sus orígenes y desarrollo, dedicando mayor atención a los sistemas jurídicos más afines al régimen de sociedad conyugal adoptado por nuestro sistema jurídico,

con el propósito de lograr una mejor comprensión de la institución jurídica motivo de nuestro trabajo.

1.1.1. ROMA

El matrimonio romano (*matrimonium*) no era una relación jurídica, sino un hecho social que producía efectos jurídicos reflejos (semejante en esto, a la posesión, *possessio*, que es igualmente un *factum*, que genera también efectos jurídicos). El matrimonio suponía una comunidad de vida de marido y mujer, sostenida por la *affectio maritalis*, esto es, por la conciencia de ambos cónyuges de que la comunidad que integran es un matrimonio.

Como al matrimonio romano no era una relación Jurídica sino un hecho social, los principios referentes a la celebración, disolución y protección del matrimonio no constituían una regulación propiamente Jurídica, sino que más bien caían dentro del campo de la ética.

Al igual que todos los poderes domésticos romanos, el poder marital del pater familias era un poder pleno. Comprendía el derecho de la vida y muerte y también el derecho de castigar a la mujer o repudiarla. (1)

En el Derecho Romano la situación de los bienes respecto de los consortes variaba según el matrimonio, ya fuera que éste estuviera

1).- Kaser, Max. Derecho Romano Privado, Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid 1968, Pág. 256-257.

acompañado o no de la " manus ". (2) término que implicaba una potestad doméstica sobre la mujer, y ésta se adquiría a través de los actos solemnes que correspondían a cada una de las formas que adoptaba.

A pesar de que el Derecho Romano fue algo más complicado que el derecho moderno, podemos distinguir una clasificación de las formas que adoptaba el matrimonio respecto de los bienes, la cual mencionamos a continuación:

1).- El régimen de absorción que probablemente es el más antiguo que se conoce, pues fue usado comunmente en los matrimonios celebrados " cum manu ". (3) Se llamó así porque la mujer se colocaba en la misma condición del hijo (loco filiae) considerándose como hermana de sus hijos, por lo tanto la mujer dejaba de formar parte de su anterior familia, para entrar a la del marido, participando en el culto privado (sacra privata) de la domus del esposo. Este se hacía propietario a título universal de los bienes que pertenecían a la esposa y de los que adquiriera con posterioridad, por su calidad de alieni iuris (bajo potestad de un jefe). El marido se convertía en el único propietario y administrador absoluto de dichos bienes.

Al morir el marido, la mujer entraba a la sucesión como sui heredes en iguales condiciones que los hijos. (4)

- 2).- La manus era una institución Jurídica a través la cual la mujer era agnada del marido y se encontraba con respecto a él en lugar de una hija, por tanto, todos sus bienes eran absorbidos por el marido, o por el ascendiente que tuviera la patria potestas.
- 3).- Lemus García, Raúl. Derecho Romano (Personas-bienes-sucesiones) Editorial " LIMSA ", México. 1964. Pág. 91
- 4).- Eran los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la potestad directa del difunto, tales como hijos, mujeres sometidas a la manus y los postumos suyos.

2).- El matrimonio con separación total o " sine manus " . (5) viene a substituir al régimen de absorción. En este tipo de matrimonio la mujer no caía bajo la potestas mariti, ni entraba a la familia del marido, sino que seguía sometida a la potestad paternal. El marido no tenía ningún poder sobre su esposa, quien conservaba la condición que tenía antes del matrimonio, es decir, si era alieni iuris (que esta bajo potestad de un jefe), conservaba su posición. Si la mujer tenía patrimonio propio lo seguía conservando y si obtenía algo por herencia, legado, donación, etcétera, seguía siendo propietaria de ello. Sobre éstos bienes tenía la mujer plena y absoluta disposición y, asimismo, podía administrarlos ella (a estos bienes se les llamaba parapherna), o en su defecto ceder la administración al marido. Al respecto, el maestro Floris Margadant nos dice en relación a la responsabilidad que tenía el marido en la administración de los bienes que le eran confiados. " Desde luego, la esposa puede encargar al marido que también le administre los bienes parafernales, mediante un mandato siempre revocable. En tal caso, él es responsable de un grado de cuidado, en relación con la administración de estos bienes, no menor que el cuidado que muestra en la administración de los suyos propios " (6)

A la muerte del marido, la mujer casada sine manus no tenía en principio derecho a la sucesión del cónyuge, sin embargo posteriormente se le permitió recuperar la dote. El Derecho honorario otorgó a los cónyuges derechos sucesorios recíprocos.

5).- Lemus García, Raúl. Derecho Romanc (Personas-Bienes-Sucesiones) - Op.Cit. Pág. 91

6).- Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Undécima edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1982, Pág. 214.

3).- La dote viene a ser otra variante de la situación de los bienes dentro del matrimonio, de tal forma que para que hubiese contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal, el cual se define diciendo que es una " Dos ad sustinenda onera matrimonii o lo que es igual, una donación al marido para solventar los gastos del hogar " . (7)

Existieron también diversas formas que pudo adoptar la dote: profecticia, adventicia y receptitia. Era profecticia, cuando la establecía el padre o un ascendiente de la mujer; adventicia cuando la otorgaba la mujer o un tercero y receptitia cuando convenían su restitución en favor del tercero que la había constituido. (8)

Respecto de los bienes dotales, el marido respondía tanto por dolo como por culpa, ya que recibía la dote en su propio beneficio y debería poner en su administración el mismo empeño que ponía en sus propios asuntos. Si la dote era estimada, el esposo debería de responder de su pérdida. La dote al principio fue propiedad del marido, pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, por lo que se pactaba la restitución de los bienes, criterio que se plasmó posteriormente en nuestra legislación.

- 7).- Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Op.Cit.- Pág. 214.
 8).- Lemus García, Raúl. Derecho Romano. (Personas-Bienes-Sucesiones) Op. Cit. Pág. 92.

En los primeros siglos de la República, el divorcio no se daba con mucha frecuencia, pero cuando empezó a decaer la moral romana y perdió respetabilidad el matrimonio, algunos romanos se dedicaban a buscar esposas con dotes importantes para después cobrarlas y posteriormente repudiar a las esposas, razón por la cual al final de la república el pretor creó una acción para que la esposa ofendida pudiera recuperar su dote, la cual recibió el nombre de " Actio rei uxoriae ". (9) Para que dicha acción tuviera eficacia en la práctica se tomaban medidas acerca de la administración de la dote durante el matrimonio, ya que aunque la dote pertenecía al esposo, él no podía vender, hipotecar o gravar los bienes que componían la dote y respondía si éstos se llegaban a perder por dolo o culpa de su parte.

1.1.2. FRANCIA.

El presente apartado lo dedicaremos al estudio del sistema legislativo Francés que con mayor frecuencia sirvió de inspiración a otras legislaciones durante el siglo XIX, el cual rigió en Francia antes del Código de 1804; es decir, analizaremos la obra jurídica que surgió en el pueblo Francés durante el brillante siglo XIII hasta su revolución de 1789.

Aunque el origen de la comunidad de bienes, es de los temas más controvertidos entre los estudiosos del derecho, podemos distinguir dos fases definidas en la evolución de este concepto dentro

- 9).- Era una acción concedida a la esposa repudiada para recuperar su dote; típico ejemplo de como el pretor podía crear normas de Derecho Civil, mediante medidas publicadas en su edicto.

del Derecho Francés, durante los siglos XIII y XVI, los cuales analizaremos comparativamente.

Durante el siglo XIII el régimen de comunidad encuentra a su máximo exponente en Beaumanoir con una fuerte influencia del cristianismo, en cambio, según los historiadores del Derecho; en el siglo XVI, las características que presenta esta institución son opuestas a las que se dan en el primero.

Los rasgos que presenta la sociedad conyugal durante el siglo XIII, se puede resumir en los siguientes: a) La comunidad de bienes surge en virtud de haberse contraído matrimonio; b) Esta comunidad es una verdadera sociedad de bienes e intereses; c).- La comunidad es una asociación, una compañía por la cual los miembros tienen su respectiva función doméstica, pero bajo la autoridad del marido como jefe; d).- La comunidad se integra con todos los muebles aportados por los esposos o recibidos, (cualquiera que sea su título), así como de todos los frutos y las rentas de los inmuebles propios adquiridos durante el matrimonio; e).- Continúan siendo propios de los esposos los inmuebles que hayan llevado al casarse o los que reciban durante el matrimonio a título de herencia; f).- La comunidad en su aspecto pasivo se compone de las deudas de cada esposo anteriores al matrimonio, de las contraídas por el marido durante la vida conyugal y de las contraídas por la mujer autorizada por el marido;

g).- El marido es señor y dueño de los muebles y del goce de los inmuebles propios, pero no puede enajenar los gananciales sin consentimiento de su socia la esposa; h).- La mujer se obliga en su calidad de socia en el hogar o en el comercio, bajo la autoridad del marido, y libremente por sí, cuando éste se halle ausente o en estado de incapacidad; i).- A la disolución de la sociedad se dividen los gananciales y las deudas, la mujer tiene facultad para renunciar, bastando que lo haga con respecto a los muebles para liberarse de las deudas. Si la mujer ha hecho sacrificio en favor de su marido, no tiene derecho a compensación alguna si no se estipuló ésta, no existen recompensas legales.

(10)

La característica más importante que se puede distinguir en esta época, es la de que aunque el marido es dueño y señor de los muebles y del goce de los inmuebles que le son propios, no puede enajenar los gananciales sin el consentimiento de su socia, que era la esposa, y la mujer solamente puede obligarse en su calidad de socia si cuenta con la autorización de su esposo o en su defecto, si es que éste se encontrara ausente o incapacitado, resaltando además, que cada cónyuge seguía conservando la propiedad de los bienes inmuebles que llevaran al matrimonio o los que recibieran posteriormente como herencia.

Al disolverse la sociedad conyugal se dividían las ganancias y las deudas, aunque la mujer tenía la opción de poder renun-

10).- Bonnacase, Julian. Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, Pág. 285.

ciar y solamente con que lo hiciera respecto a los muebles, para quedar libre de deudas. La esposa no podía reclamar recompensas a cambio de los sacrificios que hubiera hecho en favor del esposo durante su vida conyugal.

Durante los siglos XIV y XV el régimen de comunidad conyugal sufrió notables transformaciones relativas más bien a su espíritu que a su letra, los cuales llegaron a consolidarse durante el siglo XVI, época en la cual surgió un nuevo concepto que presentó las características siguientes: a).- El marido obtiene sobre los gananciales un poder de disposición igual al que tenía sobre los muebles. La costumbre no exige ya el consentimiento de la mujer para la enajenación de los gananciales o para gravar éstos, por lo tanto el marido puede gravarlos con deudas por sí solo: todas sus obligaciones se harán efectivas tanto sobre sus bienes como sobre los gananciales. Toda deuda del marido lo es de la comunidad; b).- Todas las deudas de la comunidad, aún las contraídas por la mujer, siempre que cuente con la autorización del marido, son deudas del marido durante el matrimonio. El acreedor tendrá acción personal en su contra para el pago de la deuda en su totalidad. La mujer no podrá ser requerida en cuanto a sus propiedades, por razón de las deudas a cargo de la comunidad, contraídas por el marido sólo. c).- La mujer no puede obligar a la comunidad, sino con autorización o mandato del marido. De esto resulta que las deudas contraídas por la mujer, sin el consenso marital, y

las obligaciones emanadas por los delitos de la mujer no pueden hacerse efectivas sobre los bienes comunes. (11)

Es conveniente aclarar que en el derecho francés no solamente se conocía y practicaba la comunidad conyugal, pues dos regímenes patrimoniales se dividían el territorio antes de la revolución, uno que era la ya mencionada comunidad de muebles y gananciales, el cual estaba vigente en las regiones de derecho consuetudinario y el régimen dotal que se practicaba en las regiones de derecho escrito. Estas formas, aunque no eran las únicas que se practicaban y conocían, regulaban la mayoría de los matrimonios de este país.

La legislación francesa regulaba el régimen dotal, tal vez siguiendo los lineamientos del Derecho Romano, pues la mujer conservaba sus bienes lo mismo que su esposo, y eran los bienes dotalos los que se encontraban regulados legalmente y en forma especial, eran aportados para el efecto de ayudar con los gastos familiares y de esta forma la esposa no tenía que aportar sus bienes propios o sean los parafernales puesto que cumplía con su obligación al aportar sus bienes dotalos. (12)

Estos bienes dotalos tanto muebles como inmuebles tenían la característica de que eran inalienables y su administración se dejaba al marido, haciendo a un lado a la mujer tanto de la administra-

11).- Bonnacase, Julian. Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Op.Cit. Pág. 286.

12).- Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales), Editorial Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 183.

ción como de las ganancias que producían.

En la época actual sigue vigente en Francia el Código Civil llamado de Napoleón, que adopta con sus respectivas transformaciones el sistema de libertad de los cónyuges para decidir en cuanto a los bienes y los convenios que ellos consideren apropiados para el mejor funcionamiento del aspecto patrimonial de su vida en común. Asimismo, permite cualquier pacto o convenio, mientras que éstos no atenten contra la moral o las buenas costumbres, la autoridad respectiva de los cónyuges o que implique sumisión al derecho que regulen poblaciones extranjeras.

De igual forma, el Código Civil francés prevé la situación de que los esposos no realicen ningún pacto que determine que régimen va a regular su matrimonio y en este caso se establece como régimen supletorio el de la comunidad de muebles y gananciales bajo la administración del esposo.

Esta legislación aparentemente muy flexible, determinn que una vez de haber convenido el régimen patrimonial del matrimonio, no puede existir ninguna modificación posterior. Lo anterior para proteger y resguardar los patrimonios respectivos y a los futuros herederos; cabe hacer la aclaración de que esta prohibición es absoluta, difiriendo de la legislación mexicana que sí permite los cambios necesarios que los cónyuges consideren necesarios.

1.1.3. ESPAÑA.

Otra de las legislaciones en la cual encontramos antecedentes sobre el régimen de bienes del matrimonio, es la española, donde encontramos información en las épocas más antiguas dentro del Derecho Ibero/Celta. Una de las noticias sobre la institución es la que se manifestaba entre los cántabros, consistente en que el marido era al que le correspondía llevar la dote a sus mujeres y no éstas a los maridos, y fuentes autorizadas nos hacen creer que ésta regla pudo haber sido la que se acostumbró entre los indígenas españoles cuando se llevó a cabo la invasión romana y la cual representaba una antigua forma de compra de la mujer. (13)

En la época visigoda continuó esta costumbre con gran arraigo, aunque posteriormente esta institución como muchas otras del derecho de familia sufrió grandes variaciones en lo que se refiere a sus denominaciones en relación a su cuantía y sus efectos, tal como se desprende de las colecciones Jurídicas del Derecho Castellano, en las que el régimen patrimonial solía regularse con el nombre de Arras o Fuero de León, en las que a su vez, la obligación del marido era aportar un tercio de sus bienes. (14)

Otra de las formas de régimen patrimonial de bienes adoptado en esta época, fue la morgengabe o donación de la mañana, que era la que el esposo entregaba a su cónyuge en agradecimiento a su -

13).- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984. Pág. 283.

14).- Idem.

virginidad y la cual tuvo una gran trascendencia en el derecho español; algunos documentos antiguos se refieren a la morgengabe o patium desflora de virginitatis, que demuestra su existencia en la época visigoda. Aunque posteriormente fue el régimen de comunidad de bienes el que ha tenido mayor trascendencia en el derecho español y aún se sigue conservando. (15)

La forma más conocida de comunidad de bienes en el derecho español antiguo fue la de gananciales y se encuentra regulada en una Ley llamada de Recesvinto (hijo de Chindasvinto), que reinó en una de las épocas de más sosiego y felicidad de la España Visigótica. Esta ley aparece en el codex como Ley 16, Título II, Libro IV. (16)

En el fuero juzgo la Ley mencionada en el párrafo anterior aparece con el número 17 del mismo título y libro. Esta Ley de Recesvinto señalaba que las gananciales o adquisiciones hechas durante el matrimonio, deberían de distribuirse en proporción a los patrimonios personales de los cónyuges y no por cuotas predeterminadas, un detalle -- importante de esta ley es que no aparece reproducida en ninguna otra compilación española, a pesar de haber tenido una larguísima vigencia. Los fueros municipales abolieron paulatinamente la ley del fuero juzgo para dar paso a circunstancias que favorecían una distribución de los bienes en forma igualitaria en toda situación, es decir, que no se atendía a la desigualdad de bienes que hubiesen llevado al matrimonio

15).- Idem.

16).- Minguijón Adrian, Salvador. Historia del Derecho Español. Segunda Edición, Editorial Labor, S.A. Barcelona-Buenos Aires 1933. Pág. 133-134.

sino que por costumbre y por la Ley de Castilla se repartió siempre la ganancia en partes iguales.

Entre otras leyes que contemplaba la comunidad conyugal en España se pueden mencionar la de Cuenca, el Fuero de Fuentes que estableció que cualquier cosa que compraren o ganaren los cónyuges, fuera inmueble o mueble éste debía de ser repartido por mitad. Siguiendo con otras leyes, podemos encontrar la de Cáceres y la de Alcalá, ésta última es la más importante en la legislación española en virtud de que es adoptada por el rey Alfonso VII en los títulos XXIX y XLIX del ordenamiento de las Cortes de Nájera.

Otra ley denominada el Fuero Viejo de Castilla, consagró definitivamente la participación por mitades de los bienes matrimoniales, y comenzó a ser legislada esta institución con mayor detalle, a partir del gobierno de Alfonso el Sabio. El primer cuerpo de leyes que se recuerda y con el que da inicio la obra de este magnífico legislador, es el Fuero Real de 1255, compilación que fué considerada como jurisprudencia en los tribunales del Fuero Juzgo, en la cual se determinó hasta donde llegaba el poder de administración del marido sobre los bienes gananciales. También se pueden apreciar disposiciones sobre la comunidad conyugal en leyes como las de Espéculo, la cual algunos estudiosos consideran como un trabajo preparatorio de las partidas.

Siguiendo con la evolución del derecho castellano -

podemos encontrar las Ordenanzas Reales de Castilla del año de 1484, las Leyes del Toro de 1505, la Nueva Recopilación de las Leyes de España de 1567, y culminó con la Novísima Recopilación, leyes que conforman la fuente inmediata del Código Civil Español y de la que se pueden desprender los textos principales sobre comunidad de bienes que rigieron en España en el siglo XIX.

Todas las leyes mencionadas anteriormente las podemos encontrar resumidas en las normas más importantes que dieron origen al principio de la división por mitad de los bienes, normas que fueron extraídas de dichas compilaciones y que son las siguientes: a).- La administración de los bienes corresponde al marido; b).- La responsabilidad que asumía la mujer por las deudas contraídas por el esposo; c).- La mujer tenía la posibilidad de renunciar a los gananciales y d).- Cualquiera de los cónyuges podían conservar los bienes del matrimonio aún cuando existiese confiscación de éstos, por algún delito que hubiese cometido el otro.

Todas estas reglas pasaron a formar parte de la Novísima recopilación en la Ley Quinta de ese acervo jurídico, ya que en esta Ley se desvirtuó la idea de propiedad común que reglamentaban la Ley Visigótica y la Tradición germánica, pues la que confería al esposo disposición sobre los bienes gananciales, lo hizo dueño del patrimonio, siempre y cuando no existiese el delito de fraude. De lo que es evidente que en pleno dominio de hecho y de derecho sobre los bienes que componían

la sociedad conyugal durante el matrimonio lo tenía el marido, mientras que la mujer durante éste solamente llegaba a tener ese derecho hasta que se disolviera la unión matrimonial, es decir, el marido siempre contaba con el dominio *in habitu e in actu*.

Aunque es importante hacer hincapié que las mismas leyes Españolas imponían un freno al delito de Fraude que pudiese surgir por la mala administración de los bienes por parte del marido; administración que en caso de ser fraudulenta implicaba sanciones previamente reguladas, ya que éste no podía hacer donaciones de bienes gananciales, ni donaciones copiosas que pudieran poner en peligro el patrimonio, ni tampoco incluir en un testamento la mitad de los bienes que pertenecieran a la mujer.

Entre los sistemas de régimen patrimonial que se conocieron en España y que tienen alguna similitud con la sociedad conyugal podemos encontrar el llamado dote, el cual se define como cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio (17).

El valor respectivo de la dote quedaba determinado por convencionalismos sociales. En el derecho germánico la dote - generalmente era aportada por el marido.

En Asturias y León sobrevivió la costumbre visigótica, que imponía el importe de la dote en la mitad de los bienes del marido. En Toledo y otras partes se respetó la tasa del diezmo impuesta por Chindasvinto, misma que fue respetada también por el Fuero Real.

El fuero Viejo fija la dote en la tercera parte de los bienes del marido y los fueros municipales no seguían una regla uniforme, ya que algunos concedían plena libertad de dotar. (18)

En las partidas, la dote siguió los lineamientos del derecho romano, cambian el concepto de la dote, considerando como tal la aportación de la mujer al matrimonio (Partida 4a. 11, 1), a diferencia de las leyes anteriores en donde el marido era el responsable de otorgarla. Este sistema dotal romano también prevaleció, " pero como no era incompatible con el sistema de Arras ", subsistieron ambas, según es posible observar en las Leyes del Toro. (19)

Las Partidas aparte de introducir nuevamente el concepto de la dote que se tenía en el derecho romano, introduce también las distinciones de dicho concepto, así tenemos que existen diferentes clases de dote entre las que encontramos: La Dote Profecticia y Adventicia, Estimada e Inestimada, y Necesaria y Voluntaria, las cuales consistían en lo siguiente:

Dote Profecticia. Era la que constituía para la mujer,

18).- Minguijón Adrian, Salvador. Historia del Derecho Español. Op.Cit. Págs. 135-136.

19).- Op. Cit. Págs. 138-139.

su padre o un ascendiente de la línea paterna u otra persona por consideración al padre.

Dote Adventicia. Era la que constituía la misma mujer, por la madre o algún pariente que no fuera de los señalados anteriormente o por un extraño.

Según la Partida IV, 11, 30, si la dote era profecticia, y a la muerte de la esposa, ésta no debaja hijos, habría que devolverla al padre; si la esposa sobrevivía a su cónyuge, ella y su padre recibirían la dote; pero si la dote era adventicia ésta debía de ser entregada a la mujer o a sus herederos sin que el padre tuviera derecho a ella.

Dote Estimada. Era la que al constituirse se fijaba su valor con estimación que causara venta, el marido adquiría el dominio sobre ella y tenía por lo tanto posibilidad de enajenarla, pero quedando obligado a restituirla en igual valor al que fue apreciada. Para el efecto de que se garantizara esta restitución a la mujer, tenía ésta una hipoteca general tacita sobre los bienes del marido.

Dote Inestimada. Era en la cual, el marido adquiría la obligación de devolver no el valor de los bienes dotales, sino los bienes mismos, razón por la cual las Partidas prohibían al esposo que enajenara los bienes aunque la mujer diera autorización.

Cuando el marido adquiría la propiedad de la dote estimada, las mejoras y pérdidas que sufría la misma durante el matrimonio le correspondían a él, pero cuando la dote era inestimada, las pérdidas o mejoras eran de la mujer.

Existen otros autores que mencionan además de éstas, la dote entregada cuando consta su entrega al marido y causa una obligación real; o confesada cuando el marido confiesa haberla recibido pero no consta la entrega y causa solamente una obligación personal. (20)

Existían también los llamados bienes Parafernales. Se llamó así a los bienes de la mujer que no formaban parte de la dote porque no se habían incluido en ésta o porque la mujer los hubiese adquirido con posterioridad. Estos bienes pertenecían a la esposa, aunque era posible que ésta pudiese entregarlos al esposo para que tuvieran señorío sobre ellos. Señorío era una palabra que era usada por las partidas y que algunos interpretaban como dominio y otros como administración.

Otra clase de bienes que podían constituir el régimen patrimonial era la de los bienes gananciales.- Los cuales eran aquellos que los cónyuges adquirían durante el matrimonio, pero cuando éste se disolvía tenían que ser divididos entre los cónyuges o entre los herederos. En España existió la institución de los gananciales - desde la época visigoda y subsistió en la época de la reconquista,

20).- Moneva y Puyol, Juan. Introducción al Derecho Hispanico, Tercera Edición, Editorial Labor, S.A., Barcelona-Madrid 1942, Págs. 254-255.

también se respetaron en las Partidas si es que estas estuvieran establecidas en el lugar donde se pactaren o que fueran convenidas expresamente.

1.2. MEXICO.

En México el matrimonio se conceptualiza de diversas formas, y una de ellas es la que nos dice que éste es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente, que produce consecuencias en diversos aspectos de sus personas, así como también en sus bienes. Nuestras Leyes regulan en forma imperativa la situación del matrimonio, sin embargo permiten a los cónyuges la libertad de decidir hasta que grado se llevará a cabo la unión de sus bienes. (21)

Es necesario aclarar que el estudio de los regímenes patrimoniales en México resulta muy peculiar debido a la característica que adquiere la organización política de la República Mexicana, pues de acuerdo a su forma de organización cada una de las entidades federativas tiene amplia libertad para legislar en diversas materias, con excepción de las que se reserven a la Federación. Cada entidad federativa varía de alguna manera su forma de regular los regímenes patrimoniales, así tenemos que el Distrito Federal, Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, Coahuila, Baja California Norte, Baja California Sur, Tabasco, Morelos, Guerrero, Chiapas y el Estado de México, contemplan la posibilidad de que los conyuges puedan optar 21).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Art.131.

entre dos formas de administrar sus bienes, la sociedad conyugal y, el régimen de separación de bienes; en cambio en el Estado de Michoacán sucede al contrario sensu, pues se establece la separación de bienes en caso de que los cónyuges no decidan algún régimen y en forma alternativa la sociedad conyugal. (22)

Existen Estados de la República Mexicana que, además de estos regímenes, agregan a sus legislaciones el de la Sociedad Voluntaria o la Sociedad Legal, pero todos sin excepción permiten la libertad de decisión a los cónyuges y establecen alguno como suplemento cuando la pareja no se pone de acuerdo en el sistema que va a adoptar su matrimonio.

Esta amplia libertad que conceden las leyes mexicanas sólo encuentran como límite que los convenios o pactos celebrados entre los cónyuges no contravengan el orden público o los fines del matrimonio. Esta limitación rige también para los pactos celebrados en relación con la sociedad conyugal vigente hasta nuestros días, y para mayor abundamiento, transcribimos dos artículos del Código Civil vigente en el Distrito Federal que se refieren a capitulaciones matrimoniales en las que se establecen ciertas prohibiciones en relación a la sociedad conyugal, así tenemos que el artículo 190 señala: - " Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno-

22).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 23.

de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a sus utilidades ". Por otra parte el artículo 193 del Código en comento, indica que: " No pueden renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que le correspondan " .

Estas normas que se señalaron, muestran claramente que a pesar de la libertad que se da a los cónyuges para llevar a cabo convenios inherentes a sus bienes, la misma ley se autolimita para que estos pactos no vayan más allá de los objetivos que debe de cumplir el matrimonio.

Asimismo, el Estado de México no queda exento en la regulación de estos pactos y limitaciones, al respecto podemos observar que al igual que en el Distrito Federal, el Código Civil del Estado de México también otorga a los contrayentes la libertad de escoger el régimen patrimonial que más les convenga, aunque lleva implícita la obligación de que el matrimonio debe celebrarse bajo algún régimen, esto queda plasmado en el artículo 164 del Código Civil para el Estado de México, el cual a la letra dice: " El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes ". De igual manera el ordenamiento en cita hace referencia

a la obligación de llevar a cabo capitulaciones matrimoniales, dicha referencia se encuentra plasmada en el artículo 166 que dice lo siguiente: " Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después ".

1.2.1. EPOCA PRECOLOMBINA.

La organización de la familia en el Derecho prehispánico, se regulaba basándose principalmente en el matrimonio; los mexicas acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos ya que eran los que tenían mayores posibilidades económicas, pero aún así entre todas sus mujeres distinguían a la legítima, que era con la que se habían casado de acuerdo con las solemnidades que requería el matrimonio. (23)

El matrimonio no se llevaba a cabo ante sacerdotes ni funcionarios del poder público, sino mediante diversos actos de origen religioso en los cuales solo intervenían parientes y amigos de los contrayentes. La raíz del matrimonio y base de la familia precolombina la constituyó en la mayoría de los pueblos, el padre, ya que en gran parte del orden social de aquellas épocas descansaba en órdenes patrilineales; por ejemplo, entre los aztecas, la mujer al casarse pasaba de su propio calpulli al de su marido, y al enviudar con hijos,

23).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 99

se casaba generalmente con ella el hermano del muerto; solo los hijos varones y, no las hijas tenían derecho a la herencia o, en caso de que no existieran hijos, la recibía el hermano del padre. En caso de adulterio solo era punible si era cometido por la mujer, lo cual también reflejaba una ideología predominantemente masculina.

La educación de la mujer en los pueblos prehispánicos era radicalmente diferente a la del hombre, ya que desde niñas ayudaban en la cocina, hilaban o tejían bajo la vigilancia de las madres, hasta el momento de su matrimonio, que era de la edad de los quince a los dieciocho años.

La mujer no tenía derechos iguales a los del hombre en estas culturas enteramente masculinas, se les exigía castidad prematrimonial y fidelidad conyugal la cual no se pedía al hombre; sus actividades se reducían, salvo las de solicitante matrimonial, comadrona y curandera, a las de la casa y a la educación de las hijas y era respetada menos en su calidad de compañera del hombre que en la de madre de sus hijos, y mucho menos se podía imaginar que tuviera derechos en relación con el patrimonio familiar; pues los bienes eran comunales y los que se llegaban a heredar se hacía entre los propios hombres de la familia; heredando en primer lugar el primogénito habido con la esposa principal, a falta de éste, heredaba un nieto y en su defecto un nieto segundo y así sucesivamente. Por lo que claramente se desprende

que en los pueblos prehispánicos si la mujer no tenía los derechos más elementales, mucho menos se podía pensar en que participara como propietaria o socia de los bienes que constituyeran el patrimonio familiar, aunque también existen versiones de que las tribus nahuas conocieron la dote en proporción a la fortuna de la mujer y en relación con los bienes parece haber existido en estas tribus el sistema de separación de bienes, para lo cual al momento de celebrar el matrimonio se hacía un inventario de lo aportado por cada cónyuge en un documento que quedaba en poder de los padres de ambos, el cual servía para restituir a cada uno lo propio en caso de divorcio. (24)

1.2.2. LA COLONIA.

En la Nueva España tuvo aplicación la legislación que imperaba en la corona, aún después de la independencia y hasta la promulgación de los primeros Códigos Civiles. En orden progresivo y cronológico se sabe que primero fueron aplicadas las Leyes del Toro, hasta la publicación de la Nueva y Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. (25)

Durante el virreinato se puso en vigor en la Nueva España una legislación que sería aplicable a todas las colonias, la cual estuvo integrada por: La Recopilación de las Leyes de Indias de 1570, que se llevó a cabo por órdenes de Felipe II y la Real Ordenanza

24).- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Op. Cit. Pág.108

25).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Op.Cit.Pág.101

de Intendentes bajo el reinado de Carlos II, aunque también dieron numerosas ordenanzas, cédulas y autos acordados por el Consejo de Indias.

La religión, legislación, usos y costumbres españoles se imponen en México. Las costumbres y leyes familiares y sobre matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a costumbres y usos inveterados de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar. La poligamia es difícil de desarraigar, los mismo el concubinato. Sin embargo, se trata de arrancar esas costumbres y la legislación vigente como ya se dijo es la española trasplantada a una tierra de costumbres diversas. Así, durante la época colonial se aplica la legislación española y con ello, lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios. (26)

En consecuencia, tanto el matrimonio como los regímenes patrimoniales no quedaron a salvo de esta circunstancia y fueron aplicados en la Nueva España en el mismo sentido en que eran aplicados en la Corona Española, ya que la Colonia era considerada una prolongación de la jurisdicción española.

1.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

26).- Chavéz Ascencio. Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas-Conyugales.) Op.Cit. Pág. 276.

Quando queda consumada la independencia continúa vigente en todos los aspectos la legislación española, tal como lo hemos mencionado anteriormente, aún cuando las Leyes de Reforma promulgadas por Juárez en 1856 y 1859 contenían importantes disposiciones sobre derecho civil y, principalmente, sobre matrimonio, ninguna de éstas leyes tienen mayor relevancia, y no fue sino hasta que se realizaron las codificaciones de 1870, 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en que se llevarón a cabo verdaderas modificaciones a los preceptos legales existentes, en lo que a regímenes patrimoniales se refiere.

1.2.3.1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

El Código Civil de 1870 tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y la Novísima Recopilación que no hizo sino dar autoridad a la costumbre que ya existía con antelación. (27) Esta codificación tuvo como antecedentes un proyecto que redactó el Doctor Don Justo Sierra, el cual fué concluído en el año de 1861, pero por la situación de guerra que pasaba el país, no permitió que entrará en vigor; asimismo, este proyecto se inspiró en su mayor parte en el Código Civil Francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña y en los Códigos Civiles Portugués, Austríaco y Holandés, así como en las concordancias el Código Civil Español de 1851, Redactadas por Florencio García Goyena. (28)

27).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Op. Cit. Pág. 26-27

28).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso.Op.Cit.Pág.107

Esta legislación de 13 de Diciembre de 1870, fue una de las más avanzadas en su tiempo y estableció como sistemas de regímenes patrimoniales el de la sociedad legal, la sociedad conyugal y la separación de bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio.

Los regímenes patrimoniales mencionados, al igual que como sucedía en otras legislaciones, se encontraban previstos en el libro Tercero de dicha codificación, el cual se refería a contratos.

En el Título Décimo de este Libro Tercero, que comprende los artículos 2099 al 2111, estipulaba que el contrato de matrimonio en relación con los bienes podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En éstos también podía constituirse una dote si era voluntad de los contrayentes.

La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, en la primera se tenían que estipular capitulaciones matrimoniales, las cuales se debían constituir con antelación. La sociedad voluntaria y la sociedad legal se regirían por las disposiciones relativas a la sociedad de común en todo lo que no estuviere comprendido en el citado capítulo décimo. La sociedad conyugal nace desde el momento que se celebra el matrimonio y termina cuando es voluntaria antes del matrimonio, si así lo hubiesen convenido en las capitulaciones matrimoniales. Cuando es legal, concluye solo hasta que termina el

matrimonio o por una sentencia de presunción de muerte del cónyuge ausente o por algunas de las causas mencionadas en este capítulo.

Aunque en el Código de referencia, se partió del principio de la presunción del régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Como consecuencia, no era necesario que al celebrarse el matrimonio se fijara por los pretendientes el régimen, toda vez que la Ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges no decían nada sobre el particular. (29)

El divorcio voluntario y la separación de bienes efectuados durante esta época, podían traer como consecuencia que se terminase, suspendiese o modificase la sociedad conyugal, según conviniesen los consortes. Se acostumbraba que el marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no hubiese convenio o sentencia que estableciera lo contrario.

1.2.3.2. CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil de 1884, heredó en su gran mayoría, sin establecer cambios sustanciales, los principios que regían el Código Civil de 1870. (30)

Así encontramos que en relación con el tema que se estudia, el artículo 1965 de dicho ordenamiento, decía. " El contrato

- 29).- Chavéz Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales). Op. Cit. Págs. 189-190.
 30).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Op. Cit. Pág. 27.

de Matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes " , éste precepto era igual en ambos códigos, a diferencia de los códigos actuales del Distrito Federal y del Estado de México, los cuales establecen la obligatoriedad de seleccionar uno de los regímenes que tienen establecidos; así podemos observar como este código de 1884 establecía la palabra " puede ", que no implicaba obligación alguna hacia los contrayentes, por lo tanto, se entendía que si no se escogía régimen alguno no había ningún problema, en cambio los códigos actuales suplen esta palabra por la de " debe "

Debemos aclarar que cuando los contrayentes escogían un régimen de los establecidos, y éste requería de capitulaciones matrimoniales, dichas capitulaciones debían otorgarse en escritura pública y cualquier cambio que se tuviera que hacer, también tenía que otorgarse en escritura pública y anotarse en el protocolo en donde se hubiera extendido las escrituras y en los testimonios que de ellas se hubieran dado, sin todos estos requisitos no surtían efectos contra terceros las capitulaciones.

En el código de 1884 al igual que en el de 1870, se establecía que el marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal, la mujer solo podía administrar la sociedad cuando hubiere convenio o sentencia que así lo estableciera.

Este código también dejaba abierta la opción, para los contrayentes, de establecer una dote, la cual consistía en cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro a su nombre diera al marido con el fin expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio, correspondiéndole al marido la administración de la dote y la recepción de los frutos que ésta produjera, con las limitaciones que establecía el artículo 196. (31)

Respecto a la administración de la sociedad legal, existía en esta codificación, un capítulo que establecía que: " las deudas de la sociedad debían ser afrontadas por ambos cónyuges durante el matrimonio; o bien, sólo por el marido o por la mujer, siempre y cuando existiese autorización del marido para que la mujer contrajese éstas deudas o cuando éste estuviese ausente o impedido legalmente ". (32)

1.2.3.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Resulta muy conveniente analizar, aunque sea de manera breve, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, pues por su gran importancia no puede pasar desapercibida en nuestro tema de estudio. Esta Ley fue promulgada por Don Venustiano Carranza el doce de abril del año de 1917, y comprende uno de los cambios de mayor trascendencia jurídica que se han dado en las últimas épocas.

- 31).-- Chavéz Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Op. Cit.- Pág. 190.
- 32).-- En las codificaciones de 1870 y 1884, influidos por la época, los legisladores consagraban mayores derechos al hombre y se dejaba desprotegida a la mujer.

Este ordenamiento estipulaba lo relacionado con los regímenes matrimoniales en su capítulo XVIII, después de los capítulos que se relacionaban con la patria potestad, lo cual parece responder a un error de técnica jurídica, que en otras codificaciones también se había dado, y concretamente en el Código Civil de 1870, lo cual estimamos como un grave error pues para nuestro gusto, desde siempre se debió ocupar de los regímenes patrimoniales un capítulo ubicado inmediatamente después de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

En la exposición de motivos de esta Ley se decía que lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se dejaba sentir la influencia de antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto, ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo, la potestad del marido; con base en ello estableció la separación de bienes como elemento para tranquilidad del hogar y protección de la mujer, al evitar malos manejos del marido, enajenación, gravámenes y embargo de la casa y muebles destinados al hogar. (33)

Esta compilación jurídica implica una ruptura con las antiguas ideas del derecho romano que hasta esa fecha habían venido prevaleciendo, las cuales se conservaban casi en forma intacta, regulando

la conducta de la mujer en calidad de objeto propiedad del marido, tal y como se consignaba en esas legislaciones, las que por los cambios propios del devenir histórico, quedaron obsoletas.

Estas ideas, aunque no se aplicaban a la realidad, se veían reforzadas con las ideas canónicas, lo que les daba mayor credibilidad entre la gente.

Esta Ley implicó cambios tan trascendentales, entre los que podemos mencionar una mayor igualdad en los derechos y obligaciones de la mujer respecto de su cónyuge, ya que por primera vez se da la posibilidad de que cada cónyuge maneje sus bienes y siga siendo propietario de los que tuviese al momento de celebrar el matrimonio o los que adquiriera con posterioridad artículo 270 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, también los cónyuges son dueños de las ganancias artículo 271 del Ordenamiento en cita que por motivos de trabajo o percepción de algún salario obtuvieran cada uno.

Otro de los preceptos en el cual encontramos cambios de los mencionados es el artículo 274, el cual señalaba que. " el marido podía conceder a la mujer en los productos que obtuviese por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor de la que la mujer le pudiera conceder en los suyos ". De todo ésto claramente se deducen mayores derechos para la mujer.

Algo que consideramos de gran importancia y que debió

de trascender hasta nuestros días, es lo que manifestaba el artículo 276 del multicitado ordenamiento y que se refería a que el cónyuge que faltare a lo convenido daría derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato, su rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda. Este precepto a nuestro parecer debió conservarse intacto, puesto que de él se desprende mayor obligatoriedad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los cónyuges y no como sucede en la actualidad, que aunque se caiga en el incumplimiento no hay precepto legal alguno que sancione concretamente esta conducta.

Asimismo, el artículo 277 manifestaba que la mujer siempre tendría derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondiesen para alimentos de ella y de sus hijos menores. También tendría derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido, después de que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos. Este artículo también es de los que nos hubiese gustado que continuara vigente hasta nuestros días, por la amplia protección que ofrecía a los derechos familiares.

La Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 279 hacía mención de que los bienes que los cónyuges adquirieran en común

por donación, herencia, legado o por cualquiera otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entre tanto se hacia la división, serían administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el administrador sería considerado como - mandatario del otro. En relación con ésto, el artículo 282 de éste ordenamiento estipulaba que el marido respondía a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le causara su sola culpa o negligencia.

Algunos otros principios establecidos en esta Ley fueron:

- a).- El marido y la mujer tendrían plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer las acciones que les competieran, sin que para tal efecto necesitara el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquél, artículo 45 de la Ley Sobre Relaciones Familiares;
- b).- La mujer, siendo mayor de edad, podría, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de los que se intentasen en contra de ella artículo 46 de la Ley citada; c).- La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a los bienes artículo 47 de la Ley citada; y d).- El artículo 4o. transitorio de la Ley en estudio dispuso; " La Sociedad Legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidaría en términos legales, si alguno de los consortes

lo solicitará; de lo contrario continuara dicha Sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta Ley ". (34)

Del análisis de dichos preceptos se desprende que la Ley en comento era una de las mas avanzadas de su tiempo; sin embargo no tuvo la trascendencia que merecía, puesto que introdujo a nuestro derecho cambios profundos y radicales que beneficiaban en gran proporción a la familia. Aunque no todos fueron aciertos en esta Ley, puesto que también tenía sus inconvenientes, de entre los cuales destaca el que nos menciona el maestro Chavez Ascencio, en su obra " La Familia en el Derecho ", y que textualmente nos dice: " . . . En esta Ley Sobre relaciones Familiares sólo está presente el régimen legal obligatorio, es decir, no hay posibilidad de que los contrayentes contraten entre sí lo relativo al régimen de separación de bienes". (35)

Otro de éstos inconvenientes es que, aunque menciona que los cónyuges responderían entre sí, de los daños y perjuicios que se ocasionasen entre ellos, en ningún momento describía en que forma sería sancionado quién causara estos daños, y tampoco remitía a alguna otra ley que pudiera contener estas sanciones, permitiendo así que se pudiesen cometer abusos con los bienes del otro cónyuge si éste no hubiese tenido la suficiente experiencia para defenderse.

34).- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Op. Cit. Págs.286-287.

35).- Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 193.

1.2.3.4. CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil del año de 1928, promulgado por el Licenciado Plutarco Elías Calles, el doce de abril de ese mismo año, y que entró en vigor hasta el año de 1932, observa grandes cambios en la mayoría de sus instituciones, particularmente respecto a la que nos ocupa. En éstos cambios también se percibe una evolución muy importante a consecuencia de que esta codificación se nutre de algunos elementos jurídicos que estuvieron vigentes en codificaciones anteriores, así como de las grandes transformaciones que se fueron dando en la sociedad mexicana.

Este Código vino a satisfacer las necesidades de una sociedad que evolucionaba constantemente y que por lo tanto requería de una Ley que se adecuara a los cambios de pensamiento y conducta que en ella se estaban dando.

Así, encontramos que, en cuanto al capítulo de las personas, este Código trata de establecer una mayor igualdad de capacidad jurídica entre el hombre y la mujer, en donde ninguno de los dos pueda tener mayores privilegios sobre el otro y se declara expresamente que en el hogar, el marido y la mujer tendrán autoridad y consideraciones iguales. (36)

En cuanto a los regímenes patrimoniales instituye la

36).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Op. Cit. Págs. 109-110.

posibilidad de que los contrayentes escojan el que más les convenga de entre el de separación de bienes, sociedad conyugal y el sistema mixto.

En lo que se refiere a la administración de los bienes, la mujer casada, si es mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos, administrar los bienes de la sociedad conyugal o pedir que se dé por concluida ésta, cuando el marido revele una administración por demás torpe o negligente respecto de los bienes que la componen.

Para el Código Civil del Distrito Federal de 1928, es una obligación jurídica, el que los contrayentes estipulen un sistema de régimen patrimonial que regule la administración de sus bienes al igual que también es una obligación la estipulación de capitulaciones matrimoniales al momento de celebrar el matrimonio, aunque éstas pueden ser modificadas posteriormente, previa la autorización de un juez familiar.

Estas capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al matrimonio en el cual debe de especificarse la forma del manejo y administración de los bienes que se adquirieron en el pasado y los que se adquirieran con posterioridad al matrimonio; éstas capitulaciones solo existen si existe el matrimonio, ya que si no se lleva a cabo éste, dichas capitulaciones no pueden tener ningún

efecto. Podemos decir que éstas capitulaciones son un contrato cuando estipulan en sus pactos la sociedad conyugal, puesto que éstas establecen la transferencia de derechos y obligaciones entre los cónyuges respecto de sus bienes, pero cuando contemplan la separación de bienes se reducen a un mero convenio, pues no encontramos esa transferencia de derechos y obligaciones. (37)

Las capitulaciones se consideran una obligación para los cónyuges, motivo por el cual deberán presentarlas junto con la solicitud de matrimonio y deben ratificarlas al celebrarse éste. Se encuentran entre las reglas comunes a ambos tipos de regímenes patrimoniales.

Este Código de 1928, que es el que rige en la actualidad en el Distrito Federal aunque ya reformado, permite a los contrayentes escoger el régimen de separación de bienes, el cual consiste en que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tenía al casarse así como el producto de dichos bienes y de los que adquiriera con posterioridad y durante el matrimonio, por lo que tiene plena libertad de disponer de ellos a su libre albedrío, sin necesidad de consentimiento del otro cónyuge. (38) Este régimen es conveniente ya que no se ve afectado el patrimonio que los cónyuges tienen antes de la celebración del matrimonio.

De igual forma encontramos que el Código Civil en estudio

- 37).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Op.Cit. Pág. 563.
38).- Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México 1971. Pág. 409.

otorga la posibilidad de adoptar un sistema mixto, el cual se da cuando la separación de bienes no es absoluta ni tampoco la sociedad conyugal; en este caso, debe determinarse con exactitud cuales bienes quedan comprendidos en la separación de bienes y cuales en la sociedad conyugal, pudiendo ser combinados a la libre voluntad de los contrayentes; podemos citar como ejemplo el que nos señala el maestro Chávez Asencio, al señalar que " puede pactarse la separación parcial referida a los bienes muebles y estipular que la sociedad conyugal comprenda los inmuebles " . (39) este régimen mixto lo encontramos encuadrado en el artículo 208 del código de 1928.

Asimismo, en este ordenamiento jurídico encontramos el régimen de sociedad conyugal, consistente en el establecimiento de una comunidad total sobre los bienes de los consortes, o sobre unos y otros, o solo en parte de ellos, o en su defecto solamente sobre los frutos que den estos bienes. Esta sociedad debe de quedar especificada en las capitulaciones matrimoniales, de las cuales ya se hizo mención, en estas quedan previstas las condiciones en las que se va a establecer la sociedad, de donde se desprende que las leyes mexicanas permiten la libre aplicación de la voluntad de los cónyuges para adoptar el sistema que más se apege a sus necesidades, tan es así que esta libertad permite a los cónyuges, si así lo desean, que la sociedad conyugal comprenda solo los bienes que en el futuro puedan adquirir; o bien, que abarque solo el producto y frutos de

éstos bienes, claro que la sociedad comprende el activo del patrimonio de los contrayentes, pero también puede comprender las deudas que en el momento de constituirse esta sociedad, tengan los contrayentes; o bien, las futuras que pudieran adquirir. Todas estas situaciones se encuentran reguladas en el artículo 189 del Código Civil en cita, en sus fracciones III, IV y VI, en las cuales se detalla con precisión y claridad las formas que puede adoptar la sociedad conyugal. (40)

Otra de las características de este Código, en la consistente que no se puede renunciar anticipadamente a las gananciales que resulten de la sociedad, además de que se debe de expresar quien será el administrador de los bienes, así como las obligaciones y facultades que éste tendrá. En esta sociedad, los contrayentes adquieren derechos y obligaciones sobre los bienes de su pareja con iguales facultades.

40).- Cabe mencionar que este código a pesar de que detalla las formas que puede adoptar la sociedad conyugal, no ofrece un concepto legal de lo que ésta representa.

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

II.1 SIGNIFICADO ETIMOLOGICO Y GRAMATICAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La Etimología estudia la verdadera significación de las palabras, mediante el conocimiento de su origen, de su estructura y de sus transformaciones, es decir, el porque de la razón de su existencia. (1)

Alguien podrá preguntarse que caso tiene dedicar un punto especial al concepto etimológico de la institución jurídica que se estudia, cuestionamiento al cual podrían darse una gran diversidad de respuestas; sin embargo, consideramos que la razón fundamental la podemos encontrar en que la raíz etimológica nos ubica respecto a la naturaleza de la institución que estudiamos, atendiendo a su significado gramatical.

El vocablo Sociedad proviene del latín " societas ", la cual significa: estado de los hombres o de los animales que viven sometidos a leyes comunes. Por su parte, la palabra Conyugal es un adjetivo que proviene del latín " con jugalis ", relativo a los cónyuges; la palabra " jugum ", " jugi ", significa yugo y la palabra - " cum " con o juntamente. De acuerdo con lo anterior podemos concluir que un cónyuge es la persona que se encuentra unida con la otra a

1).- Mateos M., Agustín. Etimologías Grecolatinas. Décima Tercera-Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1977, Pág. 13

través de un yugo legal. (2)

Así pues, atendiendo a sus raíces la "sociedad conyugal", desde el punto de vistas etimológico viene a ser el estado de dos personas que se encuentran unidas jurídicamente por el matrimonio, y por lo tanto se encuentran sometidas a leyes comunes.

II.2. CONCEPTO DOCTRINAL

Existen diversidad de conceptos doctrinales que los estudiosos del derecho se han encargado de plasmar en sus obras, los que, sin excepción, resultan de gran interés para nuestro estudio. No obstante lo anterior, por razones obvias hemos escogido los de los autores más prestigiados de la doctrina mexicana, con el propósito de estudiar la sociedad conyugal a través de distintos enfoques, razón por las cual a continuación nos referiremos a ellos.

El tratadista Manuel Mateos Alarcón nos dice que -
" El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forman un fondo común, que lleva nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio).- Op. Cit. Pág. 87

nio ". (3)

Desde nuestro particular punto de vista, este autor confunde al dar su concepto, la esencia de la sociedad conyugal con lo que antiguamente se conocía como sociedad de gananciales, ya que resulta aventurado decir que los bienes adquiridos por uno o por ambos conyuges formen el fondo común y que este se divida después de la disolución del matrimonio; toda vez de que encontraríamos algunos inconvenientes a esta situación, primero porque no siempre la totalidad de los bienes van a formar el fondo común o fondo social, en virtud de que esto se hace en función de la voluntad de los consortes y así podría resultar que un matrimonio pudiera tener régimen mixto y no incluir la totalidad de dichos bienes a la sociedad; entonces ya no estaríamos frente a lo que manifiesta el autor al decir que los bienes adquiridos por uno o por ambos conyuges; y segundo los gananciales no siempre se dividen después de la disolución del matrimonio, ya que aunque no exista el divorcio sí puede existir la liquidación de la sociedad conyugal en las condiciones que previene la Ley o por voluntad de los conyuges.

Por su parte, el tratadista Manuel Chávez Asencio, nos dice que: " La sociedad conyugal se presenta como un régimen que puede participar de algunas características de la comunidad, pero que tiene un contexto más amplio y que es algo diverso a la sola comu-

3).- Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV, Imprenta Díaz de León, Suc., S.A. México 1983. Pág. 17B.

nidad. La sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada " . (4)

En relación con lo que manifiesta este autor, se puede decir que no define concretamente lo que es la sociedad conyugal, sino que pretende darnos una idea de lo que ésta representa, dicha idea la da a través de dos comparaciones, la primera con la comunidad y la segunda con la sociedad de gananciales o una comunidad limitada. No obstante lo anterior, podemos mencionar que estamos de acuerdo en que la sociedad conyugal tiene características tanto de una comunidad como de una sociedad de gananciales, pero que abarca muchas cosas más, entre las que se encuentran bienes muebles e inmuebles, ganancias y pérdidas, que pueden ser presentes y futuras, además de que desde el momento en que nace implica derechos y obligaciones para los cónyuges, la cual puede ser liquidada a voluntad de las partes.

En este orden de ideas, el maestro Ignacio Galindo Garfias sostiene que: " El Régimen de Sociedad Conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de éstos o sobre unos u otros; o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales correspondientes.

4).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales). Op.Cit. Pág.187.

Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos ".(5)

Para nuestro gusto, el concepto del maestro Galindo Garfias es uno de los más completos de la doctrina mexicana, ya que representa la mejor conceptualización de lo que es la sociedad conyugal, pues describe en sí, cual es el objeto de ésta y define concretamente la libertad de decisión que tiene los consortes al momento de constituir-la para definir cuales bienes van a entrar en ella. Y decimos que es importante que se refiera a la libertad de decisión que tienen los consortes porque en sí esta libertad es la que va a dar forma al régimen patrimonial, de ella va a depender que nazca una sociedad conyugal, una separación de bienes o un régimen mixto.

Independientemente de lo anterior, consideramos inadecuado que en dicho concepto se apliquen las palabras " verdadera comunidad " , en virtud de que con éstas palabras se da entender que la sociedad conyugal representa una comunidad universal, lo cual resulta totalmente falso, ya que en virtud de la voluntad de los consortes se va a formar una comunidad universal o una comunidad limitada, es decir que éstos van a decidir que todos los bienes y gananciales van a ser comunes de los dos o solamente algunos de estos.

Otro importante tratadista como es Ramón Sánchez Meda,

5).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Op.Cit. Pág. 563.

nos dice que: " La sociedad conyugal es una sociedad sin personalidad jurídica que funciona en forma análoga a una asociación en participación. Genera solo derechos personales y de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal " . (6)

La anterior definición nos parece bastante acertada, ya que, concuerda con la idea del maestro Galindo Garfias en lo que se refiere a que no existe una copropiedad sobre los bienes, sino que se trata más bien de una participación en ellos, además de que resulta cierto que ésta sociedad no tiene personalidad jurídica, en la inteligencia de que crea derechos y obligaciones, únicamente en las personas de los consortes.

Siguiendo con los grandes tratadistas mexicanos, nos encontramos con el maestro Antonio de Ibarrola, quien conceptualiza la sociedad conyugal diciendo que: " Si bien ésta tiene semejanza con el contrato de sociedad no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia distinta de la de los socios y persigue fines económicos, en cambio aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de mera consideración y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses " . (7)

6).- Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa,S.A México 1976. Pág. 350.

7).- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Op. Cit. Pág. 218.

El concepto del autor en comento, resulta bastante completo, aunque en la práctica no exista el aprovechamiento mutuo que él menciona, ya que a veces es solo uno de los socios quien resulta beneficiado y no ambos como debiera de ser, también resulta un acierto el señalar la ausencia de personalidad jurídica, puesto que la sociedad conyugal no lleva a cabo operaciones de crédito a título de persona moral en forma independiente, como sucede en otras sociedades.

Por último, citaremos el concepto que nos da el ilustre tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas quien considera a " La sociedad conyugal como el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes ". (8) Es por tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral.

No podíamos hacer caso omiso en el desarrollo del presente capítulo de la importante opinión de un tratadista tan prestigiado en nuestra doctrina, como es la del maestro Rojina Villegas, por lo que después del análisis de concepto que nos presenta concordamos en su idea de que la sociedad conyugal es un acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes pero no para crear una sociedad, sino una comunidad en cuanto a determinados bienes, y también estaría un poco dudoso en el sentido de que la voluntad de los consortes vaya encaminada a crear una persona moral, ya que en todo caso, dicha voluntad

8).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia), Volumen I, Editorial Porrúa, S.A. Decimotercera edición, México 1971. Pág. 331.

sería para crear un fondo común de ayuda mutua, en el caso de que antes se hayan interesado en saber las consecuencias jurídicas inherentes a los regímenes patrimoniales del matrimonio, pues como es bien sabido en la práctica de la vida real en la mayoría de las veces en el Registro Civil sólo dan a los consortes dos formas previamente elaboradas, una en que se establece la sociedad conyugal y otra en la que se establece la separación de bienes, pero en ningún momento se detiene a pensar en la voluntad de crear una persona moral, ni mucho menos las consecuencias jurídicas que esto puede traer para ellos. Por lo tanto resulta muy aventurado basar una opinión o concepto en el consentimiento.

II.3 CONCEPTO LEGAL

En este punto, como su mismo nombre lo dice, haremos mención del concepto que da la Ley sobre la sociedad conyugal. Como todos sabemos nuestro país se compone de estados federados, y la mayoría de éstos, adoptan en líneas generales las prescripciones del Código Civil vigente en el Distrito Federal, pues son las que les sirven de base jurídica, tal es el caso del concepto de sociedad conyugal que contempla el Código Civil vigente en el Estado de México.

Por lo anterior, solamente transcribiremos los conceptos propuestos en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de: México y de Puebla, siendo, a decir verdad éste último el que nos da propiamente una definición.

A).- LEGISLACION VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este concepto lo podemos encontrar plasmado a través de la lectura de varios artículos, pues ningún precepto en particular nos da un concepto claro, así tenemos que el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal dice a la letra " La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad " ; por su parte en el artículo 184 se señala que " La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes ". En el numeral 185 del Código en comento, nos dice que " las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida "; agregando el artículo 186 que " en este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llegar a estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero " .

B).- LEGISLACION VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

Al igual que en el anterior, en este código no se encuentra un concepto claro y preciso, pero lo podemos descubrir a través de la lectura de varios artículos tales como el artículo 169 de dicha legislación, el cual a la letra dice. " La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad "; por su parte, el artículo 179 establece que: " la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él; agregando que " puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Por otro lado, el citado ordenamiento en su numeral 171 consigna que " Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida " . Por último, el artículo 172 nos señala que: " En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero".

C).- LEGISLACION VIGENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Resulta interesante observar que el único Código Civil en el cual encontramos en nuestro país una verdadera definición de la sociedad conyugal es el del Estado de Puebla, el cual en su artículo 339 establece que: " EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL CONSISTE EN LA FORMACION Y ADMINISTRACION DE UN PATRIMONIO COMUN, DIFERENTE DE LOS PATRIMONIOS PROPIOS DE LOS CONYUGES ". Como puede observarse esta si es una definición del concepto en estudio.

De la lectura de las legislaciones antes citadas podemos observar que no existe diferencia alguna en el contenido de las dos primeras, y además que para la Ley, la sociedad conyugal es un contrato por medio del cual los cónyuges, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una participación en la utilidad de dichos bienes, los cuales pagará al finalizar el contrato, por lo que es de observarse que para la Ley es un contrato porque es creada por un acuerdo de voluntades que crea derechos y obligaciones; bilateral porque dichas obligaciones son para ambos conyuges; oneroso (nunca gratuito) dado que no se puede convenir que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades , ni tampoco que uno de ellos responda de las pérdidas por una porción mayor a la de su capital o de sus utilidades y, por último formal puesto que siempre debe constar por escrito. (9)

9).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial en México.
Op. Cit. Pág. 40.

II.4. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

El presente apartado tiene como propósito analizar el concepto jurisprudencial de la sociedad conyugal, siendo preciso aclarar que debido a que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se dedica al estudio de casos que se han tramitado en los diferentes tribunales de la República, es difícil encontrar un concepto bien definido, aunque si podemos observar en algunas Tesis Jurisprudenciales ciertos elementos del mismo, razón por la cual transcribiremos a continuación algunas de ellas, a efecto de poder estudiar a detalle el tema que nos ocupa.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha sustentado en relación a la institución en estudio, los siguientes criterios:

" SOCIEDAD CONYUGAL, GANANCIALES EN LA.- La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes, entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cuál de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad, por encontrarse proindiviso hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la Ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por su propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos ".(10)

10).- Jurisprudencia Mexicana. 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I Civil, Sustentadas Por La Tercera Sala.

Amparo Directo 863/49/1a. Crispín Alvarado. Agosto 19 de 1952. Unanimidad de 4 votos " .

" 3a. SALA Suplemento 1956, Pág. 473. Semanario Judicial de la Federación " .

De la lectura de la citada Tesis Jurisprudencial podemos desprender que para nuestro máximo tribunal, la sociedad conyugal es una comunidad de bienes, en la cual los bienes gananciales corresponden a ambos consortes mientras dure el matrimonio, sin que por ello le corresponda a cada uno de ellos algún derecho de propiedad sobre los bienes del otro.

" SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS: Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad

conyugal, y evitar así que sean defraudados por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que solo conocen los cónyuges".
(11)

" Quinta Epoca :

Tomo CXIII, Pág. 88. A.D. 720/52 Asunción Juárez Paniagua,
Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVI, Pág. 32 A.D. 3833/49 Matilde Cazo Viuda
de Islas. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CIX, Pág. 941. A.D. 4520/53. Berta Salgado de
Ceballos, Unanimidad de 4 votos " .

" Sexta Epoca:

Volumen LXVII. Pág. 48 A.D. 5600/61 Leopoldo Jiménez
Galván. 5 votos.

Volumen LXVII, Pág. 48 A.D. 5598/61. María Guadalupe
Serrano de Adan. 4 votos " .

Del estudio de la jurisprudencia antes transcrita podemos observar que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Sociedad Conyugal es una comunidad que sólo cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, en lo que a inmuebles se refiere, produce efectos legales contra terceros.

11).- Jurisprudencia 1917-1965. Pág. 51.

" SOCIEDAD CONYUGAL, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES PARA LA VENTA DE LOS BIENES DE LA. Si de acuerdo con el artículo 182 del Código Civil para el Estado el dominio de los bienes comunes reside en los consortes en tanto subsista la sociedad conyugal entre ellos, es claro que para que se considerará válida la venta del cincuenta por ciento indiviso de tales bienes que efectuó uno de los cónyuges a un tercero ajeno a la sociedad, debió previamente obtener el consentimiento del otro consorte, dado que al ser la sociedad una copropiedad al marido y a la mujer les pertenecen en mancomún, siendo indiscutible que para los actos de dominio se requiere la unanimidad de ambos cónyuges, o por mejor decir, el común acuerdo de lo dos a virtud del principio que nadie puede disponer sino de lo que es suyo, careciendo por lo tanto los esposos del derecho de hacerlo libremente de su parte mientras, subsista la sociedad en mérito, puesto que ninguno de ellos puede vender su parte a extraños sin el consentimiento de su consorte ". (12)

" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.- Amparo Directo 378/84.- Amada Jiménez De La Torre, En representación de Antonio Mendoza Romero Vda. de Jiménez 5 de Agosto de 1986, Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Antonio Zuñiga Luna ".

" Informe 1986, Tercera Parte Tribunales Colegiados
Página 450.

12).- Jurisprudencia Mexicana. 1917-1985.

El criterio de nuestro máximo tribunal algunas veces resulta contradictorio, puesto que a pesar de que en la presente tesis sostiene que los bienes de la sociedad conyugal se encuentran en copropiedad, dicha posición resulta antagónica con lo manifestado en tesis transcritas anteriormente, pues la concibe como una comunidad y no como una copropiedad, por lo que resulta conveniente destacar que desde nuestro particular punto de vista es acertada la tesis que niega que exista copropiedad sobre los bienes de los consortes.

" SOCIEDAD LEGAL.- LOS CONYUGES NO SON EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONTRA CUALQUIERA DE ESTOS CUANDO EXISTA ACUERDO TACITO.- La mujer no es extraña al procedimiento seguido contra el marido, cuando éste celebra el contrato base de la acción, con acuerdo tácito de aquélla, ya que el matrimonio fué celebrado bajo el régimen de sociedad legal, como lo acredita con la copia certificada del Registro Civil, y atento a lo dispuesto por el artículo 213 del Código Civil del Estado de Oaxaca, la mujer administrará la sociedad legal por consentimiento del marido o en su ausencia o por impedimento de éste, con las limitaciones que para él se establezcan, de donde se concluye que la administración de los bienes corresponde a ambos cónyuges y pueden estos determinar que sólo una ejerza tal administración ".(13)

" TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, Amparo en revisión 305/84.- Graciela Guerrero Medina de Mort.- 13 de Septiembre 13).- Jurisprudencia Mexicana. 1917-1985.

de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente Isidro Gutiérrez González.-
Secretaria Martha Llamile Ortíz Brena ".

" Informe 1984.- Tercera Parte. Tribunales Colegiados
de Circuito. Pág. 382 ".

De la lectura de esta tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos encontrar que también hace referencia al régimen de sociedad legal (que aún persiste en algunas entidades de nuestro País), en cuanto a que se refiere que como ésta permite a ambos cónyuges la administración de los bienes, entonces resulta que los cónyuges no son extraños al procedimiento seguido en contra de cualquiera de ellos cuando exista acuerdo tácito, es decir, que si no hay oposición expresa por parte de la mujer en que el marido sea quien administre, entonces ella también resulta responsable de las obligaciones adquiridas por éste.

Cabe hacer en este punto un breve parentesis para hacer una referencia a los tipos de Sociedad Legal que existen y así tenemos que: un régimen patrimonial es legal taxativo cuando la Ley no da oportunidad de elegir o combinar el régimen patrimonial, este sistema también es conocido bajo la denominación de legal forzoso; es legal y alternativo cuando el legislador obliga a escoger entre dos o más tipos de regímenes previamente establecidos; sin que los consortes tengan oportunidad de alterar substancialmente dicha estructuración; y es

Legal Supletorio cuando a falta de pacto expreso de los contrayentes el Estado prevee un régimen que supla tal voluntad. (14)

Por lo que de la lectura de la tesis en comento observamos que se refiere a un régimen de sociedad legal supletorio toda vez que atiende a lo que está estipulado en el acta de matrimonio y a lo que manifiesta el Código Civil de la entidad federativa correspondiente.

" SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, quienes quedan obligadas no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fé, al uso o a la Ley ". (15)

" Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XI. Pág. 194 A.D. 1307/57.- Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos.

- 14).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Op. Cit. Pág. 9
 15).- Jurisprudencia Mexicana. 1917-1985.

Volumen XXV, Pág. 253 A.D. 4832/58 Eva Ortega Estrada.
Mayoría de 4 votos.

Volumen XXVIII, Pág. 102 A.D. 7145/58 Enrique Landgrave
Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XLVI, Pág. 146 A.D. 4639/59 Herminia Martínez.
Mayoría de 4 votos.

Volumen LX, Pág. 287 A.D. 3668/60. Modesta Montiel.
Unanimidad de 4 votos ".

Esta jurisprudencia viene a ratificar lo manifestado en páginas anteriores, en relación con el concepto doctrinal que da el maestro Rojina Villegas de sociedad conyugal, pues reafirma el hecho de que muchas de las veces los consortes ni siquiera manifiestan expresamente qué o cuáles capitulaciones van a regular su matrimonio, sin que esto obste para que nazcan consecuencias jurídicas para ellos, conforme a la buena fé, al uso o a la Ley. Aunque en lo personal no concordamos con esta idea, ya que consideramos que para evitar conflictos posteriores desde un principio se debería exigir la constitución de las capitulaciones matrimoniales.

De los criterios externados por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, se comprenden los elementos de la institución jurídica en estudio, pudiendo concluirse que desde el punto de vista jurisprudencial la sociedad

conyugal es:

" Una comunidad o copropiedad de bienes que es creada por los consortes en forma voluntaria y que es necesaria que esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros cuando se trata de incluir en ella bienes inmuebles, en la cual ambas partes son objeto de los mismos derechos y obligaciones en forma mancomunada para cualquier operación, y que no necesita la previa celebración de capitulaciones matrimoniales para que nazcan dichas obligaciones y derechos. "

Para finalizar, debemos insistir en que no estamos de acuerdo en que la sociedad conyugal sea considerada como una copropiedad, sino que debe ser conceptualizada como una comunidad de bienes.

II.5. CONCEPTO QUE SE PROPONE.

A través de nuestra investigación hemos encontrado diversidad de conceptos y opiniones relativas a qué es y qué representa la sociedad conyugal, lo que nos permite ensayar un concepto que, sin tener la pretensión de revolucionarlo hasta ahora escrito sobre el tema, aspira a contemplar la mayoría de los aspectos que desde nuestro particular punto de vista debe abarcar la definición de esta institución jurídica, aunque a decir verdad no podemos decir que se trate de una definición, pues sería un planteamiento demasiado

ambicioso de nuestra parte, motivo por el cual simplemente la llamaremos una propuesta de definición, toda vez que la idea no es propiamente de nosotros, si no que se alimenta de las opiniones de nuestros tratadistas más prestigiados.

Así pues, para nosotros, La sociedad conyugal " es una asociación que carece de personalidad jurídica creada por los consortes en la que se pueden incluir la totalidad o sólo parte de los bienes, frutos, ganancias, productos del trabajo, así como deudas y pasivos presentes o futuros; que genera exclusivamente derechos personales y de crédito, la cual debe estar contenida en capitulaciones matrimoniales inscritas necesariamente en el Registro Público de la Propiedad cuando se trate de la inclusión de bienes inmuebles y celebradas ante Notario Público cuando se trate de incluir bienes muebles solamente; estas capitulaciones deben contener derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges, cuyo propósito fundamental debe ser el bienestar de los menores que existan dentro del matrimonio y la ayuda mutua entre los consortes ".

II.6. ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

Del concepto que se propone, se desprenden diversos elementos jurídicos que es preciso desglosar y explicar para entender mejor la idea que tenemos sobre la sociedad conyugal. A continuación ennumeramos los elementos contenidos en nuestra propuesta:

- a) Es una sociedad sin personalidad jurídica.
- b) Es consensual, porque es creada por la voluntad de los consortes.
- c) Crea Derechos Personales y de Crédito.
- d) Incluye bienes, frutos o ganancias presentes o futuras, parciales o en su totalidad, así como adeudos y pasivos.
- e) Debe estar contenida en capitulaciones matrimoniales necesariamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, cuando se trate de incluir bienes inmuebles y celebradas ante Notario Público cuando se trate de incluir bienes muebles.
- f) Debe contener Derechos y Obligaciones recíprocos y proteger el bienestar de los menores que existan en el matrimonio, así como el bienestar del matrimonio a través de una ayuda mutua.

Al respecto, debemos decir que la sociedad conyugal es una comunidad en la que ambos cónyuges aportan parte o la totalidad de sus bienes y adquieren igual derecho de servirse, tener ganancias y obligaciones en forma proindiviso, esto es sin dividir la sociedad mientras dure el matrimonio. Es además una sociedad sin personalidad jurídica, ya que cualquiera de los cónyuges adquiere bienes u obligaciones en nombre propio y nunca en nombre de la sociedad, por lo tanto

el derecho es personal y solo se hace efectivo cuando se disuelve la sociedad.

Cabe hacer notar que la sociedad conyugal puede ser creada por los consortes voluntariamente, o bien, involuntariamente por desconocimiento de Ley; es decir, que cuando los consortes tienen conocimiento pleno de lo que significa el régimen patrimonial y ellos lo escogen es voluntario, pero cuando desconocen lo que esto significa o simplemente omiten designar el régimen que van a establecer, ha sido práctica común que indistintamente se les asigne el de sociedad conyugal por parte de la autoridad civil.

Por otra parte, dicha institución jurídica crea derechos personales y de crédito, pues estos nacen en la persona de cada cónyuge, los cuales se extinguen por la muerte o por la disolución de la sociedad. Entre estos derechos podemos mencionar el usufructo que ésta produce o los adeudos que tenga. Asimismo, se dice que crea derechos de crédito porque al disolverse la sociedad el cónyuge tiene derecho de cobrar la parte proporcional que le corresponda de lo que constituya en esos momentos la sociedad.

La institución motivo de nuestro estudio incluye bienes, frutos, ganancias, productos sobre algún trabajo o deudas presentes o futuras, parciales o en su totalidad. Esto es que la sociedad conyugal se va a constituir con los bienes que los consortes deseen, ya sean

los que poseen en el momento de constituir la sociedad o los que obtengan en el futuro, que los aporten en forma amplia o que decidan un porcentaje.

Su constitución debe estar plasmada en capitulaciones matrimoniales y necesariamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad cuando se trate de incluir en ella bienes inmuebles y ante Notario Público cuando se trate de bienes muebles. Esto implica que la sociedad conyugal debe estar contenida en capitulaciones matrimoniales, para que pueda causar efectos contra terceros y para que los mismos cónyuges se sujeten a las condiciones que se establezcan en ellas y siempre sean tomadas en cuenta para cualquier operación en nombre de la sociedad y también para que los terceros sepan en que condiciones pueden arriesgar y hasta que grado. En este aspecto, debemos destacar que no estamos de acuerdo con nuestro máximo tribunal cuando sostiene el criterio de que no son necesarias las capitulaciones matrimoniales para la existencia de ésta, puesto que en el acontecer de nuestra vida diaria los consortes muchas de las veces contraen matrimonio bajo dicho régimen, desconociendo en su totalidad lo que éste significa y mucho menos las consecuencias que puedan traerles jurídicamente en el futuro, por lo tanto deberían de ser obligatorias las capitulaciones para poder constituirla.

Por último, es importante que la sociedad conyugal contenga derechos y obligaciones recíprocos y tenga como objetivo

fundamental proteger el bienestar de los hijos habidos en el matrimonio. Esto significa que en la constitución de la sociedad deben de estipularse derechos y obligaciones que afecten en igual medida a los cónyuges, estableciendo sanciones concretas para cualquier de ellos que contravenga lo estipulado y, asimismo, para cualquier operación riesgosa, se dejen a salvo los derechos inherentes a los hijos, sancionando más severamente al que afecte éstos derechos. De igual forma se debe procurar que el otro cónyuge no quede totalmente desprotegido económicamente hablando.

II.7. SU NATURALEZA JURIDICA.

hablar de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal resulta muy controvertido y además complicado. por la diversidad de opiniones que existen al respecto, es por ello que para hacerlo únicamente nos apoyaremos en los tratadistas mexicanos, cuyas opiniones han hecho doctrina.

Desde nuestro personal punto de vista, la naturaleza jurídica del concepto que se propone se encuentra implícita en los elementos jurídicos que componen el concepto, ya que la sociedad conyugal representa " Una sociedad sin personalidad Jurídica " , que como explicamos en el capítulo anterior, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones más que personales y de crédito, puesto que sólo tiene relaciones entre sus socios y no como sociedad frente a terceros, y para éstos

terceros acreedores la sociedad tiene un patrimonio, pero cuya prenda común está integrada por el patrimonio de su deudor, además la sociedad conyugal no tiene nombre, solo las sociedades con personalidad jurídica lo tienen, también en la sociedad conyugal pueden haber bienes a nombre de cada uno de los cónyuges, quienes serán los propietarios de sus propios bienes, lo que sólo se da en las sociedades sin personalidad jurídica; también encontramos que una sociedad con personalidad jurídica puede formarse entre dos o más personas de un mismo sexo o de diferentes y la sociedad conyugal sólo puede celebrarse entre dos personas de diferentes sexo; es decir, hombre y mujer, ya que es una consecuencia legal del matrimonio. (16) También una sociedad en general principia y finaliza cuando sus socios lo deciden y la sociedad conyugal empieza y termina cuando se dan las condiciones plasmadas en la Ley, entre éstas la voluntad de las partes, pues los cónyuges pueden disolver dicha sociedad en cualquier momento, cambiando el régimen matrimonial al de separación de bienes y no desaparece en su totalidad.

Por lo anterior, podemos decir que atendiendo a sus elementos, estamos frente a una institución cuya naturaleza jurídica es la de ser una sociedad con características muy sui generis, que la distinguen de los demás tipos de sociedades previstos por nuestra legislación vigente, ya que ésta carece de personalidad jurídica.

CAPITULO III

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y OTRO TIPO DE SOCIEDADES

En este capítulo nos avocaremos a hacer un análisis comparativo de la sociedad conyugal con otro tipo de sociedades, pues por las características que presenta en muchas ocasiones se presta a confusiones esta figura, es por ello que para una mejor comprensión de su naturaleza y para resolver las dudas que a este respecto pudieran presentarse, a continuación analizaremos una a una las características más importantes de la sociedad conyugal y otro tipo de sociedades.

III.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD CIVIL.

En primer lugar compararemos a la sociedad conyugal con la sociedad civil, pues ésta última es una de las formas de asociación con la que más frecuentemente se confunde a la primera, algunos se refieren a la sociedad conyugal como una sociedad civil, situación que en lo personal nos parece poco acertada, por lo que se pretende diferenciar a cada una de éstas señalando en forma ordenada y sistematizada cada uno de los elementos que las integran, refiriéndonos a ellos comparativamente y acompañándolos de un breve comentario.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU CONCEPTO

" El Régimen de sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de éstos, o sobre uno y otros; o bien, sobre parte

de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre los cónyuges, una coparticipación sobre productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos "(1)

Por su parte, " la sociedad civil es una corporación privada, dotada de personalidad Jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial ni adopte forma mercantil " (2)

De su concepto podemos dilucidar desde este momento una diferencia muy marcada entre estas dos sociedades, puesto que la sociedad civil es un ente de naturaleza distinta a la de los socios que la integran y por lo tanto se crean relaciones jurídicas entre los socios y la sociedad; éstos pueden ser acreedores o deudores de la sociedad, ser demandados por ella o demandarla y también debido a su forma esta sociedad posee personalidad jurídica. (3) cosa que no sucede con la sociedad conyugal, en la cual se dan relaciones jurídicas solo entre los socios, pero no se dan relaciones de la sociedad con éstos últimos hasta en tanto nos se liquide y además carece de personalidad jurídica, puesto que no puede demandar a los socios o ser demandada por éstos, ni contraer obligaciones en calidad de patri-

- 1).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Op.Cit.Pág. 563.
- 2).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV Contratos. Décimaquinta Edición. Editorial Porrúa,S.A. Pág. 297.
- 3).- Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 300.

monio autonomo como sucede con otras sociedades. La única semejanza que encontraríamos es que ninguna de estas dos sociedades adopta una forma mercantil.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SUS APORTACIONES

En la sociedad conyugal los socios no tienen la obligación de que al constituirse la sociedad necesariamente éstos aporten bienes; ya que ésta puede formarse con bienes futuros, aunque si se da el caso de que sí existen bienes éstos pueden ser muebles inmuebles, deudas y el producto de sus trabajos en la proporción que cada cónyuge desee darlos.

Por su parte, en la sociedad civil los socios tienen como obligación fundamental la de contribuir con dinero, bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales aportando el dominio o simplemente el uso o goce. Dicha aportación también puede ser en industria o esfuerzos. (4)

En este aspecto se encuentran nuevamente características diferentes entre estas dos sociedades, pues en la sociedad civil es una obligación fundamental de parte de los socios el aportar alguna contribución en cualquiera de las formas previstas por la Ley, aportándolas en propiedad o solo goce y uso, a diferencia de la sociedad conyugal, la cual se puede constituir sin aportar bienes.

4).- Idem.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU CONSTITUCION

La sociedad conyugal se constituye a través de capitulaciones matrimoniales, las cuales deben contener.

a).- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

b).- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

c).- La nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

d).- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

e).- la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participaciónde ese producto al otro consorte y en qué proporción;

f).- la declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

g).- la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

h).- Las bases para liquidar la sociedad ". (5)

En cambio la sociedad civil se constituye por medio de un contrato social, el cual debe reunir los siguientes requisitos:

a).- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

b).- La razón social;

c).- El objeto de la sociedad; y

d).- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir. (6)

Además el artículo 2552, del Código Civil del Estado de México nos hace referencia a que después de la razón social se agregaran las palabras: " Sociedad Civil ".

5).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Artículo 175.

6).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Artículo 2546

La gran mayoría de los requisitos que cada sociedad debe de reunir para constituirse, son totalmente diferentes, por lo que por ningún motivo podemos encuadrar a la sociedad conyugal dentro del tipo legal de la sociedad civil, puesto que en esta última se tiene que manifestar la razón social, es decir el nombre que va a tener la sociedad, el cual puede estar formado con el de uno de sus socios, con el de alguno de ellos o con el de todos o en atención a la actividad que vaya a desarrollar; situación que no se ve en la sociedad conyugal, ya que ésta carece de nombre o razón social. También en la sociedad civil debe quedar establecido el objeto de la sociedad, el cual viene a ser el integrar un patrimonio que quedará formado por capital y trabajo o por uno o por otro respectivamente. En consecuencia, el objeto social quedará constituido por el conjunto de prestaciones que como formas de conducta positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer) impone el contrato de sociedad a cada uno de los distintos socios y en favor del ente creado, mientras que en la sociedad conyugal el objeto es el de crear un patrimonio común de ayuda mutua para ambos consortes que tanto puede estar integrado por capital y/o trabajo como por bienes muebles, inmuebles, bienes futuros, ganancias, pérdidas y los demás que deseen dar los consortes para el beneficio de la familia.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU OBJETO

La sociedad conyugal tiene como objeto directo el de

constituir un patrimonio mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con las utilidades y ganancias constituyen el activo de la sociedad y las deudas el pasivo de la misma, teniendo como objeto indirecto el uso y disfrute común por los cónyuges del conjunto de bienes presentes y futuros y responder por las obligaciones que integran el activo y el pasivo de la sociedad. (7)

Mientras que el objeto de la sociedad civil es integrar un patrimonio que quedará formado por capital y trabajo, o por uno o por otro, teniendo como objeto social el conjunto de prestaciones que como formas de conducta positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer) impone el contrato de sociedad a cada uno de los distintos socios y en favor del ente creado. (8)

En lo que se refiere a su objeto puede existir un poco de confusión, ya que éste, en ambos casos, es crear un patrimonio, aunque todo queda aclarado si consideramos que el patrimonio se constituye para distintos efectos, puesto que para la sociedad conyugal es un patrimonio creado para el aprovechamiento de los cónyuges, mientras que en la sociedad civil es para el efecto de llevar a cabo una prestación que puede ser a los socios, o bien, a ésta en su conjunto, con un fin preponderante económico pero sin convertirse en sociedad mercantil.

- 7).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. (Relaciones Jurídicas Conyugales). Op. Cit. Pág. 213.
 8).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Contratos) Op. Cit. Pág. 302.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SUS EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A TERCEROS.

En la sociedad conyugal para que surta efectos contra terceros en relación con los bienes muebles no se requiere formalidad alguna, pero en lo referente a los bienes inmuebles, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para que surtan efectos contra terceros, la sociedad debe estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre de ambos cónyuges. (9)

En este aspecto en la sociedad civil para que el contrato social sea oponible a terceros es necesario que se inscriba en el Registro de Sociedades Civiles; y respecto a las obligaciones contraídas por los socios administradores frente a terceros, éstos tienen responsabilidad ilimitada y solidaria y, los demás socios, salvo pacto en contrario, solo estarán obligados con su aportación. (10)

Aquí podemos observar que para que la sociedad conyugal surta efectos contra terceros, se requiere que las capitulaciones matrimoniales estén inscritas en el Registro Público de la Propiedad cuando se incluyan en éstas bienes inmuebles y que los mismos también estén inscritos en el lugar de su ubicación, haciendo referencia en su inscripción al folio donde están inscritas las capitulaciones matrimoniales. Esto no quiere decir que la sociedad conyugal tenga personalidad jurídica, sino que solo se está reconociendo los derechos que

- 9).- Jurisprudencia Mexicana. 1917-1965 y Tesis Sobresalientes. 1955-1965. Actualización I Civil. Sustentadas por la Tercera Sala.
 10.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Arts.2547 y 2557.

tienen los terceros al contratar con los cónyuges.

En cambio en la sociedad civil, el único requisito para que surta efecto contra terceros, es que la sociedad se encuentre registrada en el Registro de Sociedades Civiles. De ahí que no exista relación alguna entre estos dos tipos de sociedades.

Aunque cabe hacer la aclaración de que ni en el Distrito Federal ni en el Estado de México existe un registro denominado de sociedades civiles, sino que estas operaciones se llevan a cabo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección de Personas Morales, pues ambos regulan esta situación en sus códigos civiles respectivos, en lo relativo al Registro Público y en lo referente al Registro de Personas Morales en el cual ambos dicen que en los folios de las personas morales han de inscribirse; a).- Los instrumentos por lo que se constituyan, reforme o disuelvan las sociedades, asociaciones civiles y sus estatutos; b).- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones extranjeras de carácter civil, y de sus reformas, cuando se haya comprobado por el registrador que existe la autorización de la Secretaría de Relaciones, y c).- Las fundaciones de beneficencia privada.

De lo anterior se desprende que estos dos ordenamientos no prevén un Registro Público de Sociedades Civiles sino lo que en realidad establece es una sección en el Registro Público de la Propie-

dad y del Comercio en la cual se van a inscribir tanto las sociedades civiles como las asociaciones extranjeras de carácter civil y las fundaciones de beneficencia privada siempre y cuando éstas reúnan los requisitos establecidos por la Ley, mientras que en la sociedad conyugal, sólo se van a inscribir las capitulaciones matrimoniales cuando se refieran a la traslación de bienes inmuebles que requieran de tal requisito para su validez.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU ADMINISTRACION

En la sociedad conyugal la administración de la misma debe de recaer en alguno de los cónyuges o en ambos, aunque la administración no incluye actos de dominio solo tendrá el cónyuge facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero no para los actos de dominio, ya que corresponde a cada uno de los titulares de los bienes o ambos en caso de que hubiere copropiedad, o en el caso de los bienes comunes que integran al fondo social. Esto es lógico y jurídico, toda vez que no existe traslación de propiedad de un cónyuge al otro y no necesariamente existe copropiedad de bienes entre ellos por la existencia de sociedad conyugal. (11)

Aunque todo lo anterior no impide que el cónyuge que administre la sociedad pueda otorgar mandato a terceras personas.

Por su parte, en la sociedad civil se deben nombrar

11).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales). Op. Cit. Pág. 223.

el o los socios que la van a administrar en el momento de constituiria y de no ser así se considera que todos los socios tienen derecho a administrar la sociedad tomando sus decisiones por mayoría de votos.

(12)

Cabe hacer mención que las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.

Al respecto, se puede decir que en cuanto a la forma de administrar ambos tipos de sociedades, si se encuentra alguna semejanza, aunque muy leve; por ejemplo, en la sociedad conyugal desde su constitución debe designarse administrador y de no ser así ambos cónyuges pueden ser administradores, situación similar se presenta en la sociedad civil, puesto que desde que se lleva a cabo el acta constitutiva de la sociedad se debe designar al socio administrador y, en caso de que no suceda así, todos los socios pueden participar en la administración.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU DISOLUCION

- La sociedad conyugal termina:

a).- Si el socio administrador, por su notorio negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes;

12).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Arts. 2562 y 2572.

b).- Cuando el administrador sin el consentimiento expreso del otro cónyuge cede bienes de la sociedad a sus acreedores, o es declarado en quiebra. (13)

- La sociedad civil termina por:

a).- Por consentimiento unánime de los socios;

b).- Por haberse cumplido el término profijado en el contrato de sociedad;

c).- Por la realización completa del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

d).- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado continuar con los sobrevivientes o herederos de aquél;

e).- Por la muerte de socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

f).- Por la renuncia de uno de los socios cuando se trate de sociedad de duración indeterminada y los otros socios no desean continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa, ni extemporánea; y

g).- Por resolución judicial. (14)

13).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Art.174.

14).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Art.2673.

En el aspecto que se comenta como en todos los demás, no existe similitud entre ambas sociedades.

III.2. LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD ANONIMA

Ahora pasaremos a analizar a la sociedad conyugal y a la sociedad Anónima, ésta última una de las sociedades más importantes en la vida cotidiana de nuestros días, pues se puede decir que la sociedad anónima una de las creaciones del hombre que más ha ayudado a evolucionar tanto económicamente como moral y políticamente a la sociedad capitalista en que nos encontramos inmersos, sin ésta muchos inventos que ahora nos resultan familiares, no hubieran podido llevarse a cabo por falta de financiamientos. De igual forma consideramos importante este análisis, pues ambas sociedades, de un modo u otro, envuelven la vida diaria de la comunidad, la primera porque se encuentra formada por la célula más importante, que es la familia, y la otra por el capital, base de la economía que nos rige.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU DEFINICION

El régimen de sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros, de éstos o sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones

matrimoniales correspondientes. Pueden además incluir una coparticipación sobre productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.(15)

" La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras " Sociedad Anónima " o de su abreviatura, S.A. Destacándose en este concepto dos principios fundamentales: uno la no responsabilidad de los socios por los negocios sociales y la división del capital social en acciones.

El primero, en suma indica la responsabilidad limitada del accionistas por las deudas de la Sociedad, y se puede expresar afirmando que el accionista solo es responsable ilimitadamente de lo que prometió aportar; sin que por tanto; sea responsable de las deudas sociales, de las cuales responde (y responde con todo su patrimonio o sea ilimitadamente) la Sociedad.

El segundo de los dos principios antes mencionados deriva de las irrelevancia de la persona del accionista, en lo que respecta a la identificación jurídica de la sociedad: el cambio de la persona del accionista no trasciende de una modificación del contrato social, pudiéndose, por tanto, representarse la participación del accionista por un título de crédito y hasta por un título al porta-

dor. (16)

En este aspecto se puede ver que existe una marcada diferencia entre éstas sociedades, pues la sociedad anónima se destaca principalmente en la no responsabilidad de los socios por los negocios sociales y la división del capital social en acciones; en cambio la sociedad conyugal es un ente en el cual los socios sí tienen responsabilidad de las transacciones que se hagan en nombre de éste, y el capital que las forma puede incluir una gran variedad de bienes, que pueden tornarse en dinero, muebles, joyas, bienes raíces, bienes futuros, etc.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SUS APORTACIONES

En la sociedad conyugal los socios no tienen la obligación de aportar bienes al constituirse ésta, en la inteligencia de que puede formarse con bienes futuros, sin que esto obste para que en caso de que existan bienes, muebles, inmuebles o el producto de sus trabajos e incluso las deudas, sean aportadas en la proporción que cada conyuge lo desee.

Al momento de constituirse la sociedad anónima se deben de reunir según el artículo 89 del Código de Comercio en vigor los siguientes requisitos:

- 16).- Ascarelli, Tulio. Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas. Imprenta Universitaria. México 1951. Págs. 15-17.

" I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario.

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario " .

Existe una marcada diferencia entre éstos dos tipos de sociedades, puesto que los miembros de la sociedad conyugal, quienes también son dos, aportan bienes que pueden consistir en una gran diversidad de cosas, sin que especialmente tenga que ser un capital. En cambio en la aportación que cada socio debe de llevar a cabo en la constitución de la sociedad anónima se encuentra fijada en la Ley, la cantidad mínima que deben aportar y la forma en que deben aportarla, situación que en ningún momento se ve en la constitución de la sociedad conyugal. Además, independientemente de que el número de socios es el mismo, debe destacarse que no importa que sean del mismo o de diferente sexo. También cabría hacer algunas aclaraciones en lo que se refiere a las aportaciones en la sociedad anónima, específicamente en lo que se refiere a algunos términos que se utilizan en el Código de Comercio y así tenemos por ejemplo en la Fracción I del artículo

89 del citado ordenamiento hace referencia a que tiene que haber como mínimo dos socios y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos, ésto quiere decir que cada socio está comprometido a aportar a la sociedad la suma que representa una acción (título de crédito representativo de una parte del capital y que confiere al tenedor los derechos correspondientes a su calidad de socio) como mínimo.

En la fracción II nos dice que el capital social no sea menos de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito es decir que el capital social el cual se conceptúa como la suma de valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad, y que es una cifra numérica abstracta, o referencia contable en un principio inalterable o para cuya alteración se requiere de un procedimiento específico, esté íntegramente comprometido a aportarse por parte de los socios de la sociedad.

En cuanto a la fracción III se hace alusión a que se exhiba dinero en efectivo cuando menos 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, esto es que cada acción que esté comprometida a pagarse en efectivo, por lo menos debe ser pagado al momento de constituirse la sociedad, el 20% de la cantidad fijada en cada acción.

En lo referente a la fracción IV que nos señala que se debe exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos de numerario, esto es que

las acciones que estén comprometidas a pagarse en una forma distinta que no sea efectivo, es decir en especie debe aportarse su pago total al momento de constituirse la sociedad.

Por lo que se destaca que la sociedad anónima es una sociedad en la cual se intenta formar un capital social en el que las aportaciones tienen que ser económicas y en especie y deben aportarse en gran parte al momento de constituirse la sociedad, mientras que en la sociedad conyugal ésta se puede constituir solamente con bienes futuros que no necesitan estar íntegramente suscritos.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU CONSTITUCION

La sociedad conyugal se constituye en capitulaciones matrimoniales, las cuales deben contener.

a).- La lista detallada de los bienes inmuebles, que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

b).- La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

c).- la nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera

de ellos.

d).- la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyugo.

e).- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.

f).- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

g).- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

h).- Las bases para liquidar la sociedad. (17)

Mientras que para la sociedad anónima la ley establece que para proceder a su constitución se requiere:

a).- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos.

17).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Art.175.

b).- Que el capital social no sea menor de \$ 50'000.000,00 y que esté íntegramente suscrito.

c).- Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos, el 20% de cada acción pagadera en numerario.

d).- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos de numerario.

" La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorgen la escritura social, o por suscripción pública ".

La escritura constitutiva deberá contener además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social.

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 del mismo ordenamiento.

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones.

IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificados por la voluntad de los socios.

Cuando se constituya por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos con los requisitos del artículo 60, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y III primer párrafo y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V. Cada suscripción se recogerá por duplicado y contendrá.

a).- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.

b).- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas, su naturaleza y su valor.

c).- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.

d).- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos.

e).- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.

f).- La fecha de suscripción.

g).- la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscrito. (18)

En la forma de constituirse estas sociedades, no hace falta para entender que no existe similitud entre éstas, ya que de los requisitos se desprende inmediatamente que la naturaleza de las sociedades en estudio es muy diferente, pues mientras una tutela los intereses familiares, la otra tutela intereses mercantiles y económicos de los socios que la integran.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU OBJETO

La sociedad conyugal tiene como objeto directo el de constituir un patrimonio mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con las utilidades y ganancias constituyen el activo de la sociedad y las deudas el pasivo de la misma, teniendo como objeto indirecto el uso y disfrute común por los cónyuges, del conjunto de bienes presentes o futuros, así como responder por las obligaciones que integran el activo de la sociedad. (19)

Por su parte, las sociedades anónimas tienen como fin

18).- Código de Comercio. Artículos 89-92.

19).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales). Op.Cit. Pág.213.

favorecer las grandes empresas y reunir una masa de capitales que no están al alcance de las sociedades ordinarias, ya que se forma creando un fondo de acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos que pueden darle nombre a la empresa social. (20)

De lo anterior se concluye que la sociedad conyugal es creada para formar un patrimonio para los cónyuges en la cual se incluyen tanto ganancias como pérdidas y, en cambio, en la sociedad anónima es creada para obtener grandes capitales a beneficio de los que la conforman.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SUS EFECTOS EN RELACION A TERCEROS

Para que la sociedad conyugal surta efectos contra terceros, se requiere que las capitulaciones matrimoniales estén inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuando se incluyan en estas bienes inmuebles y que los mismos también estén inscritos en el lugar de su ubicación, haciendo referencia en su inscripción al folio donde están inscritas las capitulaciones matrimoniales. Esto no quiere decir que la Sociedad Conyugal tenga personalidad Jurídica, sino que solo se están reconociendo los derechos que tienen los terceros al contratar con los cónyuges.

Por su parte en la sociedad anónima los socios no responden de las obligaciones de la empresa, sino hasta por la cantidad -

20) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

de interés que tenga en ella. La masa social compuesta del fondo, capital y de los beneficios acumulados a él, es solamente responsable de las obligaciones contraídas en el manejo y administración de la sociedad por persona legítima y bajo la forma perpetrada por sus reglamentos, asimismo, esta sociedad debe de estar registrada en el Registro Público del Comercio correspondiente.

De lo anterior, se desprende claramente que la sociedad conyugal sólo responde frente a terceros, en lo que a bienes inmuebles se refiere, cuando está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en cambio, la sociedad anónima, va a responder, de las obligaciones contraídas en su calidad de sociedad, más no por las contraídas por los socios en forma individual. Al respecto, cabe destacar que en la sociedad conyugal si se afecta el patrimonio de los cónyuges, pues éste está integrado por el capital y los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de ambos; en tanto que en la sociedad anónima los bienes de los socios no conforman el patrimonio social de la misma, pues como ya dijimos el capital social de la sociedad anónima es la suma de valores y aportaciones de los socios al momento de constituir la sociedad.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU ADMINISTRACION

En la sociedad conyugal la administración debe recaer en alguno de los cónyuges o en ambos, aunque la administración no incluye

actos de dominio, solo tendrá el cónyuge facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero no para los actos de dominio, ya que corresponde a cada uno de los titulares de los bienes o a ambos en caso de que hubiere copropiedad, o en el caso de los bienes comunes que integran el fondo social. Esto es lógico y jurídico, toda vez de que no existe traslación de propiedad de un cónyuge al otro y no necesariamente existe copropiedad de bienes entre ellos por la existencia de la sociedad conyugal. (21)

Aunque todo lo anterior no impide que el cónyuge que administre la sociedad conyugal pueda otorgar mandato a terceras personas.

Por su parte en la sociedad anónima los titulares de órganos de administración, serán considerados mandatarios de la sociedad y serán designados por la asamblea general de accionistas. Esta designación será temporal y revocable en cualquier tiempo. Los administradores serán voceros de la sociedad. La administración puede ser unitaria depositándose en un administrador único, o bien, colegiada, en este último caso, se deposita en un consejo de administración. Los administradores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate,

21).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales). Op.Cit. Pág. 223.

El presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. (22)

Este es uno de los pocos puntos en los cuales se pueden encontrar algunas semejanzas entre estos dos tipos de sociedades, puesto que en ambas los administradores son escogidos a voluntad de los integrantes y resultan mandatarios de la sociedad, los cuales pueden ser removibles en cualquier momento. Con la salvedad de que en la sociedad conyugal el administrador no podrá ser un extraño.

DIFERENCIAS EN CUANTO A LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

La sociedad conyugal termina por:

a).- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes.

b).- Cuando el administrador sin el consentimiento expreso del otro cónyuge cede bienes de la sociedad a sus acreedores o es declarado en quiebra. (23)

Por su parte la sociedad anónima puede terminar por:

a).- La expiración del término fijado en el contrato social.

b).- La imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

22).- Código de Comercio en vigor. Arts. 142-143.

23).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Art.174.

c).- Acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley.

d).- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley (Código de Comercio) establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

e).- La pérdida de las dos terceras partes del capital social. (24)

Como podrá observarse las formas de disolución de este tipo de sociedad no tienen semejanza entre sí.

III.3. LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Para finalizar este capítulo analizaremos a la sociedad conyugal y a la sociedad cooperativa, considerando para ello que ésta última es una de las formas de organización social con la cual el hombre moderno ha tenido más contacto, sobre todo la clase trabajadora, quien ha buscado la forma de ayudarse, formando grupos sin afán de lucro, a través de los cuales se elimine el intermediarismo que tanto daño ocasiona en las clases más débiles, a fin de lograr su supervivencia en la sociedad capitalista en que nos encontramos inmersos; en tanto que la sociedad conyugal como ya lo hemos dicho representa la creación de un patrimonio familiar, el cual resulta importante para el desarrollo de nuestra sociedad, basada indiscutiblemente en la familia.

24).- Código de Comercio en vigor. Artículo 229.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU CONCEPTO

El régimen de sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de éstos o sobre unos o otros o bien sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre los cónyuges, una coparticipación sobre productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos. (25)

" Por su parte, la sociedad cooperativa es una sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de explotar una empresa comercial en calidad de productores o consumidores y obtener el beneficio derivado de la eliminación del intermediario " .

" La doctrina define a la sociedad cooperativa como la organización concreta del sistema cooperativo que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen asalariado, para substituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual. (26)

Indudablemente que existe una gran diferencia, ya que el objeto en la sociedad conyugal es crear un patrimonio para una sola familia y en la cooperativa se trata de explotar una empresa

25).- Galindo Garfias. Derecho Civil. Primer Curso. Op.Cit. Pág. 563.

26).- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa,S.A. México 1988.

en beneficio de los socios integrantes, los cuales por lo regular pertenecen a la clase trabajadora.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SUS APORTACIONES

En la sociedad conyugal los socios no tienen la obligación de aportar bienes al constituirse ésta, en la inteligencia de que pueden formarse con bienes futuros, sin que esto obste para que en caso de que existan bienes, sean muebles, inmuebles o el producto de sus trabajos, e incluso las deudas, sean aportadas en la proporción que cada cónyuge desee darlos.

A diferencia de la sociedad anónima y la sociedad conyugal, en la cooperativa los integrantes aportan su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o bien, se aprovisionan a través de la sociedad o utilizan los servicios que ésta distribuye, cuando se trata de cooperativas de consumidores. (27)

En este rubro se observa que entre estos tipos de sociedades no existe similitud alguna entre los elementos que se aportan, ya que en la primera se aportan bienes, dinero etc., mientras que en la segunda no es necesario que se aporten bienes materiales, puesto que solamente se puede otorgar trabajo o en su defecto servirse de ella como es el caso de la sociedad cooperativa de servicios para consumidores. También pudiera suceder que en la sociedad conyugal solo se aporten deudas en tanto que en cooperativa esto no es posible.

27).- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Cuarta Edición. México 1984. Pág. 135.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU CONSTITUCION

La sociedad conyugal se constituye en capitulaciones patrimoniales, las cuales deben contener.

a).- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con la expresión de su valor y los gravámenes que reporten.

b).- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

c).- La nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

d).- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinarán con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

e).- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.

f).- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

g).- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

h).- Las bases para liquidar de la sociedad. (28)

En lo que se refiere a la constitución de una cooperativa, ésta se hará por medio de una asamblea de los presuntos cooperativistas, de la cual se levantará acta por quintuplicado, en la que se hará constar los generales de todos los participantes en el acto y las bases constitutivas de la sociedad. Se requerirá también permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores como en las otras sociedades. Las bases constitutivas deberán contener.

Según la Ley de Sociedades Cooperativas.

I. Denominación y domicilio social de la sociedad.

II. Objeto de la Sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones.

28).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Art.175.

III Régimen de responsabilidad que se adopté.

IV. Forma de constituirse e incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso que se aporten.

V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.

VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.

VII. Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.

VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.

IX. Reglas para la liquidación y disolución de la sociedad.

X. La forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.

XI. Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley. Además todos los ejemplares el acta constitutiva deberán enviarse a la Secre-

taría de la Economía (actualmente Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tratándose de cooperativas de producción y Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tratándose de cooperativas de consumo), directamente o por medio de su agencia más cercana, por conducto de la autoridad que deba otorgar la concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que se trata de explotar en el caso de las cooperativas de intervención oficial, o por conducto del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, (actualmente Secretaría del Trabajo y Previsión Social) en el caso de las cooperativas de participación estatal. En los dos últimos casos la autoridad correspondiente, o el banco enviarán los ejemplares del acta a la Secretaría de Economía Nacional acompañándolas de su opinión fundada acerca de la autorización que se solicite, o de las modificaciones que deban hacerse.

Concedida la autorización dentro de los diez días siguientes, la Secretaría de la Economía Nacional (actualmente Secretaría del Trabajo y Previsión Social) hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional que dependerá de la propia Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe. (29)

Al respecto, podemos encontrar muchas diferencias en que lo se refiere a la constitución de cada una de estas sociedades, ya que al tener objetos diferentes los requisitos para constituirse

29).- Ley General de Sociedades Cooperativas. Artículo 15, 16 y 19.

son igualmente diferentes. En la primera por lo regular se constituye en capitulaciones matrimoniales conforme a la voluntad de dos personas de sexo diferente, mientras que en la sociedad cooperativa se asocian un número de personas de sexo distinto o igual para el efecto de servirse de la sociedad o de prestar un servicio a los demás, por lo tanto requiere de otro tipo de requisitos que en ningún momento concuerdan con lo señalado en la sociedad conyugal.

Además de sociedad cooperativa pertenece al tipo de sociedades mercantiles, cosa que no sucede con la conyugal.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU OBJETO

La sociedad conyugal tiene como objeto directo el de constituir un patrimonio mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con las utilidades y ganancias constituyen el activo de la sociedad y las deudas el pasivo de las mismas teniendo como objeto indirecto el uso y disfrute común por los cónyuges del conjunto de bienes presente o futuros y responder por las obligaciones que integran el activo y el pasivo de la sociedad. (30)

Por su parte, el objeto de la sociedad cooperativa como se desprende de su propia definición es la explotación de una empresa comercial de producción o distribución de bienes y servicios, con la eliminación del comerciante intermediario, para distribuir

30).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Op.Cit.Pág.213.

los beneficios de la sociedad entre los cooperativistas. (31)

En cuanto al objeto de estas sociedades se puede decir que en algunos aspectos existen semejanzas, ya que el objeto de la primera es crear un patrimonio en el cual ambos cónyuges deben compartir ganancias en la proporción que éstos convengan y hasta la disolución de la sociedad, lo cual también se busca en la cooperativa, puesto que los socios crean una empresa en la cual deben compartir ganancias o servicios por partes iguales. Por lo tanto, podemos decir que se asemejan en cuanto a que ambas producen ganancias a los socios y se diferencian en lo que se refiere al momento de repartirlas. Sin embargo, en esencia el objeto persigue la misma finalidad, pues en el fondo ambas son creadas con propósitos de ayuda mutua entre sus integrantes.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SUS EFECTOS EN RELACION CON TERCEROS

Para que la sociedad conyugal surta efectos contra terceros, se requiere que las capitulaciones matrimoniales estén inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se incluyen en estos bienes inmuebles y que los mismos también estén inscritos en el lugar de su ubicación, haciendo referencia en su inscripción al folio donde están inscritas las capitulaciones matrimoniales. Esto no quiere decir que la Sociedad Conyugal tenga personalidad jurídica, sino que solo se están reconociendo los derechos que tienen los terceros al contratar con sus cónyuges.

Por su parte, la sociedad cooperativa adoptará el régimen de responsabilidad limitada cuando las obligaciones de los socios respecto a la integración del capital social se reduzcan al pago de sus aportaciones; y el de responsabilidad suplementada cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de asamblea. Pero a decir verdad, en las cooperativas la responsabilidad casi siempre es limitada, dada la insolvencia natural que normalmente tienen los miembros cooperativistas.

La escritura constitutiva deberá inscribirse en el Registro público de la propiedad y del Comercio en su Sección de Comercio según el artículo 21 fracción V del Código de Comercio en vigor, ya que este a la letra dice. " Artículo 21.- En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

I.- Su nombre, razón social o título.

II.- La clase de comercio u operaciones a que se dedique.

III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.

IV.- El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas.

V.- Las escrituras de constitución de sociedad mercantil.

cualesquiera que sea su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades.

De lo que por inducción se desprende que si la cooperativa esta considerada como sociedad mercantil según el artículo 1 Fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo transcrito en la Fracción V hace referencia a la inscripción de las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto entonces resulta que la cooperativa debe estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad en su Sección de Comercio.

Por todo lo anterior, se puede decir que no existe similitud alguna entre el tipo de sociedades analizadas en el presente capítulo, en virtud de que si bien es cierto que ambas producen efectos contra terceros, en la primera los efectos se producen en cuanto a los bienes inmuebles, respondiendo ambos cónyuges por las operaciones que haga alguno de ellos o ambos, situación que no sucede en las cooperativas, debido a que en éstas los socios responden en forma limitada de acuerdo a la cantidad que hayan aportado, pues las cooperativas buscan como finalidad que los socios se ayuden económicamente, tomando en consideración la precaria situación económica de quienes las conforman.

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU ADMINISTRACION

En la sociedad conyugal la administración debe recaer-

en alguno de los cónyuges o en ambos aunque la administración no incluye actos de dominio, solo tendrá el cónyuge facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero no para los actos de dominio, ya que corresponde a cada uno de los titulares de los bienes o a ambos en caso de que hubiere copropiedad, o en el caso de los bienes comunes que integran el fondo social. Esto es lógico y jurídico, toda vez de que no existe traslación de propiedad de un cónyuge al otro y no necesariamente existe copropiedad de bienes entre ellos por la existencia de la sociedad conyugal. (32)

Aunque todo lo anterior no impide que el conyuge que administre la sociedad conyugal pueda otorgar mandato a terceras personas.

Por su parte la Ley General de Sociedad Cooperativas en su artículo 21 establece que: " La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- a). La Asamblea General.
- b). El Consejo de Administración.
- c). El Consejo de Vigilancia.
- d). Las Comisiones que establece la Ley y los demás que designe la asamblea general.

" Asimismo el artículo 22 de dicho ordenamiento señala

32).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Op.Cit.Pág.223.

que: " La asamblea general de la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a esta ley y su reglamento ".

Cabría mencionar a proposito del Consejo de Administración el comentario del maestro Raúl Cervantes Ahumada en cuanto a que nos dice: " Repetimos lo dicho a proposito de la sociedad anónima el Consejo de Administración en realidad no administra; se deberá reunir cada quince días cuando menos (artículo 37 del Reglamento) y será director general de la administración, intermediario entre la asamblea y los gerentes, que serán nombrados por el propio consejo y serán los verdaderos administradores " . (33)

DIFERENCIAS EN CUANTO A SU DISOLUCION

a).- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes.

b).- Cuando el administrador sin el consentimiento expreso del otro cónyuge cede bienes de la sociedad a sus acreedores; o es declarado en quiebra. (34)

Por otro lado, según el artículo 46 de la Ley de Socie-

33).- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Op.Cit. Pág. 141.

34).- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Art.174.

dades cooperativas, éstas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I) Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.

II) Por la disminución del número de Socios a menos de diez.

III) Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.

IV) Porque el estado económico de la sociedad no permite continuar las operaciones.

V) Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional ahora Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley.

Del análisis comparativo que se acaba de llevar, podemos observar que no existen elementos de convergencia entre la forma de disolver cada sociedad, puesto que la diferencia se presenta desde el objeto que cada una de éstas tiene, y por lo tanto, son distintos los motivos que dan origen a su disolución.

Por todo lo anterior, consideramos que la sociedad conyugal tiene una naturaleza jurídica demasiado sui generis, toda vez que carece de personalidad jurídica y su organización y funciona-

miento es muy diferente a cualquier otro tipo de Sociedad de las que contempla nuestra legislación vigente.

CAPITULO IV

EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO MEXICANO

El presente capítulo lo consideramos fundamental en el desarrollo de nuestra investigación, en él nos vamos a avocar al estudio de la sociedad conyugal en nuestro derecho vigente, tanto a nivel federal como local, a fin de estar en posibilidad de entender y delimitar el marco legal que regula a la institución jurídica en estudio, lo que nos permitirá determinar detalladamente los cuestionamientos que nos motivaron a proponer algunas reformas a los Códigos Civil y Penal del Estado de México.

Por lo anterior, será necesario entrar al estudio de los artículos que regulan a la sociedad conyugal en el Estado de México, así como en otras entidades de la República Mexicana, para tener una idea más completa del tratamiento que se le dá a esta institución dentro de nuestra legislación.

IV.I. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Ley Fundamental no hace referencia alguna al régimen de sociedad conyugal sino que deja su reglamentación a las autoridades locales de las entidades federativas, tan es así que el artículo 130 Constitucional, en sus párrafos QUINTO y SEXTO establece: Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva compe-

tencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan ". " Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley ".

Como puede observarse el precepto antes citado habla de los actos del estado civil, pero en ningún momento se refiere en particular a la sociedad conyugal, la cual obviamente no se encuentra regulada en forma particular en algún otro precepto de nuestra Constitución, sino que como se aprecia en la transcripción del párrafo sexto se otorga facultades para su reglamentación a las autoridades federales y locales.

Otro precepto de nuestro ordenamiento fundamental que hace referencia a la institución matrimonial es el artículo 123, el cual en su Fracción XXVIII se refiere al patrimonio familiar, señalando a la letra que: " Las Leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios" .

Como se ha podido constatar en los párrafos anteriores, la Constitución solo hace referencia, de una manera muy somera al

patrimonio familiar, y aunque la sociedad conyugal pueda estar compuesta por una parte de éste, no se alude en concreto a dicha sociedad. Consideramos una laguna de nuestra Constitución, el que no se encuentre contemplada una institución familiar que tiene tanta trascendencia en la vida cotidiana, siendo necesario que el legislador la eleve a rango constitucional para proteger el bienestar familiar y evitar que sigan proliferando tantas madres e hijos desamparados en las calles.

Al respecto, consideramos que es un error dejar la regulación de dicha institución jurídica en leyes secundarias, pues debería tener cabida en el artículo 4o. Constitucional encargado de regular la organización y el desarrollo de la familia.

IV. 2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

En el código civil para el Estado de México, en el capítulo III llamado " Del contrato de Matrimonio con relación a los bienes ", señala en su artículo 164 que: " El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes " .

La transcripción del citado artículo tiene como propósito hacer un comentario que consideramos relevante, pues lo que en realidad sucede cuando los consortes se presentan a llenar una solicitud de matrimonio, no se les explica ni pregunta sobre el régimen patrimonial -

que va a regir su matrimonio, siendo común que los consortes desconozcan el significado y las implicaciones que traen consigo los regímenes que se pueden adoptar al contraer nupcias, motivo por el cual si no externan su voluntad de escoger alguno de los regímenes mencionados o declaran desconocerlos, en el Registro Civil de mutuo propio se les asigna el de la sociedad conyugal. Dicha práctica es ilegal, puesto que en ningún precepto del código civil establece que deba ser así. Si bien es cierto que el precepto en comento señala que el matrimonio debe celebrarse bajo uno u otro régimen, también es cierto que no consigna que al no señalarse alguno de estos, deberá establecerse el de sociedad conyugal, como comunmente se hace.

Además consideramos conveniente que el legislador produjera una enmienda al Código Civil en comento con un precepto que defina dicha institución, así como las consecuencias inherentes a la misma; pues solo así los contrayentes tendrían una idea más clara del régimen a adoptar al momento de formar una desición.

A efecto de abundar en el tema nos ocuparemos de estudiar a la sociedad conyugal, tal y como se encuentra regulada en el Código Civil vigente del Estado de México; en su título Quinto del Libro Primero denominado " Del matrimonio ", capítulo IV llamado " De la Sociedad Conyugal ", que comprende los artículos 169 al 192, mismos que regulan el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, y de los

cuales transcribiremos los que a nuestro parecer requieran de algún comentario.

Artículo 169.- " La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad " .

Podemos ver que la hipótesis que nos señala el precepto legal en comento, en la práctica no se realiza, pues en la mayoría de los matrimonios que se celebran en el Estado de México, un mínimo de parejas presentaron sus capitulaciones, lo cual trae consigo problemas para los socios tanto en el manejo de la sociedad como al momento de su disolución y liquidación, debido a que no establecen desde un principio los derechos y obligaciones de cada socio, así como los bienes que concretamente van a conformar el haber de la misma.

Artículo 170.- " La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sea dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes " .

Este precepto resulta extrañamente limitativo, puesto que como se ha venido estudiando, en la Sociedad Conyugal también puede incluirse productos que los conyuges obtengan por la realización

de algún trabajo o negocio, así como las deudas que tengan al formarla.

Artículo 171.- " Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en Escritura Pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de los bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida " .

Lo manifestado en este precepto nos parece que va en contra del objetivo principal del régimen patrimonial en estudio, puesto que no solamente se le debe dar formalidad a las capitulaciones matrimoniales cuando se trate de incluir en ellas bienes inmuebles, sino que también se debe dar importancia a los bienes muebles, los cuales pueden incluirse en las capitulaciones y que para mayor seguridad jurídica deberían celebrarse ante la presencia de un Notario Público.

Artículo 174.- " Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos.

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

En cuanto al contenido del artículo transcrito, se considera conveniente que cuando se presenten este tipo de situaciones se dé intervención al Ministerio Público, pues éste en su calidad de Representante Social, al recibir alguna denuncia de la existencia de peligro para la sociedad conyugal pudiera solicitar, de inmediato la terminación de la sociedad, así como el cambio de administrador mientras se determina su terminación, como medida precautoria para proteger al socio inocente, y de inmediato a los acreedores alimentarios.

Artículo 189.- " Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos " .

Artículo 190.- " Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverán a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de este se deducirá la pérdida total " .

Otro comentario que resulta interesante llevar a cabo es el de la situación jurídica que nace al disolverse la sociedad conyugal, puesto que en la práctica vemos que se les manifiesta a

los cónyuges que a cada uno le corresponde al 50% de los bienes existentes al momento de dicha liquidación, lo cual viene a resultar totalmente falso, pues como lo establecen claramente los artículos 189 y 190, una vez disuelta la sociedad se procederá a formar un inventario, en el cual no se incluirán ni el lecho, ni enceres personales y terminado éste, se pagarán primero los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante " si lo hubiere " se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. Finalmente si hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Lo anterior nos muestra con nitidez el procedimiento que se debe seguir para la liquidación de la sociedad conyugal, el cual normalmente no se sigue en la práctica, puesto que primero se deben inventariar la existencia, se deben pagar las deudas que hayan contra el fondo social y hasta entonces se devuelve a cada cónyuge lo que aportó a la sociedad, que no siempre es la mitad, debido a que puede ser que alguno no haya aportado nada o que ambos consortes inicien su sociedad sin bienes y solamente aporten el producto del trabajo que obtengan a futuro

Cuando sólo hubieren quedado deudas de dicha liquidación,

tampoco se reparten éstas al 50%, porque si solamente uno de los contrayentes aporto el capital solamente a éste le corresponde pagarlas.

Después de cubrir las deudas y hacer la devolución de los bienes que aportó cada cónyuge, si es que existiera sobrante, se repartirá éste conforme lo que convengan las partes, pero toda vez que la mayoría de las veces no se celebran convenios, en este tipo de situación se deberá recurrir a lo estipulado para el contrato de sociedad en el artículo 2581 del Código Civil en estudio, el cual establece que si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedarán algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida y si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes; de donde se desprende nuevamente que no va a ser siempre del 50% para cada socio.

Artículo 192.- " Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la participación y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles " .

VIII.- Continuando con la lectura del citado Código Civil, en relación con lo que nos manifiesta este precepto legal.

No obstante lo anterior, después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en la codificación a la que nos remite este artículo,

encontramos que ninguno de sus preceptos consigna nada en relación con estos inventarios de participación y adjudicación, por lo tanto se encuentra una laguna en la legislación procesal y se deja a los consortes en total desconocimiento de como llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal de igual forma en el capítulo respectivo a la liquidación de la sociedad civil no hace mención en ninguno de sus preceptos a la forma de llevar a cabo los citados inventarios.

Al respecto; debe destacarse que el Código procesal solamente nos señala las causas por las que se puede terminar con la sociedad conyugal, pero no se dan las alternativas al cónyuge inocente para el efecto de poder ejercitar acción alguna contra el culpable o para poder recuperar los bienes de los que dolosamente y sin consentimiento haya dispuesto indebidamente su cónyuge.

IV.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

En la legislación Procesal Civil se encuentra solamente un artículo que hace alusión a las acciones del Estado Civil, pero no se refiere en ningún momento a la institución motivo del presente trabajo. Para demostrar lo anterior, nos permitimos transcribir el artículo 497 del ordenamiento en comento que a la letra dice " Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia,

o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones Judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron " .

" Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quién la disfrute contra cualquier perturbador " .

Como puede observarse, el citado precepto legal no hace mención en ningún momento a situaciones de la sociedad conyugal sino únicamente a aspectos relativos al matrimonio o nulidad de éste.

Por razones que desconocemos fue derogado el precepto del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, que hacía referencia a las cuestiones de orden familiar, incluyendo la administración de bienes comunes y, en general, todas las cuestiones familiares, lo que resulta inexplicable por ser la rama familiar una de las más importantes de ser reguladas por el elevado índice de conflictos familiares, que deben estar reglamentados debidamente por el legislador para su adecuada solución; un ejemplo de ello, es la gran incongruencia existente entre lo que se señala en el inciso anterior respecto al numeral 192 del Código Civil del Estado de México, el cual nos remite a la legislación procesal en donde nos encontramos que no existe artículo alguno que regule la forma de llevar a cabo los inventarios

relativos a la sociedad conyugal, y encontrándonos con que tampoco se encuentran reguladas otras instituciones familiares.

Definitivamente no nos explicamos cuál fué la razón para que fuesen derogados el precepto del Código adjetivo que se encargaban de regular las cuestiones de familia, antes al contrario pensamos que el legislador debió tratar de, perfeccionarlos. Para dar una idea de lo que estos preceptos legales establecían, nos permitimos reproducirlos, con el objeto de tener una noción exacta de su contenido y alcance, antes de su inexplicable derogación.

Así pues el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Capítulo VII bis denominado DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, en su único artículo el 645 bis, establecía:

" Todos los problemas inherentes a la familia se consideraran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad: En los casos de alimentos, diferencias entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y en general cuestiones familiares de urgencia notoria o de grave perjuicio que reclamen la intervención judicial, se podrá acudir al Juez competente en términos del Capítulo VIII del Título Cuarto, salvo las siguientes reglas. La comparecencia ante la Autoridad Judicial, para la solución de estas controversias no excluye la posibilidad a opción de los interesados, de usar el juicio escrito. En los casos

en que se optare por el Juicio verbal serán aplicables todas las disposiciones del Capítulo VIII, Título Cuarto, con excepción de la no admisión de la reconvencción y de la prueba pericial. La recusación con causa o sin ella, no impedirá que el Juez adopte las medidas provisionales referidas en el párrafo anterior, solo hasta después de tomadas dichas medidas, se dará trámite a la cuestión planteada. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los haya dictado. En materia de recursos son procedentes todos los previstos en este Código, los cuales se sujetarán a las disposiciones del mismo, salvo las excepciones específicamente aquí consignadas. Las resoluciones dictadas en materia de alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza. Las resoluciones que se dicten en las controversias del orden familiar reguladas por este capítulo serán apelables solo en el efecto devolutivo. Como excepción de lo previsto en el artículo 232, los incidentes, se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en los que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte la resolución correspondiente. En lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las reglas prevenidas por este Código " . (1)

Como se puede observar el precepto mencionado, aunque

- 1).- El anterior capítulo VIII bis y el artículo 645 bis, que lo formaban fueron derogados por Decreto Número 146 de 2-XII-1986 (G. del G. Núm. 17 de 12-XII-1986).

en forma muy somera, reflejada la preocupación del legislador por regular jurídicamente las controversias del orden familiar, incluyendo las controversias sobre administración de bienes comunes, es por ello que consideramos que no debió haberse derogado este precepto, pues ahora contamos con una profunda laguna de nuestra Ley y, en consecuencia, con grandes deficiencias para una adecuada impartición de Justicia. Por lo tanto, es urgente satisfacer esta necesidad y reformar nuestro Código de Procedimientos Civiles, de manera que deje de existir esta laguna, toda vez que las controversias del orden familiar como el mismo artículo en comento establecía, son de orden público, y por lo tanto, se encuentran en interés del Estado y de la sociedad.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 811 del Capítulo II que se refiere al Divorcio por mutuo consentimiento, y que a la letra dice: " cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del artículo 257 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio a que se refiere ese precepto, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores " .

Podemos observar que el contenido del precepto antes citado, nos remite a la sociedad conyugal, ya que si leemos la Fracción V del artículo 257 del Código Civil del Estado de México, observamos que se refiere al convenio que exige dicho artículo durante el trámite

de un divorcio por mutuo consentimiento, el cual deberá contener la forma en que deberán administrarse los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la manera de liquidarse dicha sociedad después de ejecutoriado el mismo, así como la designación de liquidadores. Señalándose que para tal efecto deberá acompañarse un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Aunque en este precepto el legislador plasmó la idea de como liquidar la sociedad conyugal, no estableció un procedimiento específico en el código, adjetivo para llevar a cabo dicho trámite, lo cual dejó un vacío importante que debe ser llenado urgentemente por los actuales legisladores de nuestra entidad.

IV. 4. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Podemos empezar el desarrollo de este apartado haciendo una llamada de atención, pues nos sorprende que el subtítulo Quince del Código Penal para el Estado de México se denomine "Delitos contra la Familia" y en ninguno de sus capítulos se encuentren tipificados los delitos en que incurren los cónyuges que indebidamente hacen uso del patrimonio familiar o de los bienes que componen la sociedad conyugal situación bastante extraña si tomamos en cuenta que el disponer indebidamente de los bienes de la sociedad conyugal constituye un ilícito cometido en perjuicio del cónyuge inocente y los menores hijos de familia, pues se deja a éste y a los acreedores alimentarios en total

estado de indefensión.

En la realidad comúnmente nos encontramos con que los contrayentes no llevan a cabo convenios y mucho menos señalan quién va a ser el administrador de la sociedad, esto trae como consecuencia que gran parte de las veces, la mujer queda indefensa económicamente, porque el esposo enajenó o cedió los derechos de bienes que pertenecían a la sociedad.

A pesar de que esto es una práctica reiterada y muchas madres quedan desamparadas y sus menores hijos pasan a engrosar las filas de los niños de la calle, vemos sorprendidos que el Código Penal del Estado de México no contempla tipo legal alguno para castigar estas conductas. Solamente la Doctrina se ha ocupado de estos casos y señala que se puede ejercitar acción penal por el delito de fraude, el cual se encuentra contemplado en el artículo 316 del citado ordenamiento, mismo que a la letra dice: " Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se haya, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido ".

Examinando la descripción legal del delito en comento, se pueden establecer los siguientes elementos del tipo:

- a) Un engaño o el aprovechamiento de un error.
- b) Que el autor se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.

c) Relación de causalidad entre el primer elemento, actitud engañosa, y el segundo, o sea que el elemento " hacerse de la cosa o alcanzar un lucro " sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo o del aprovechamiento que nace del error en que se encuentra la víctima.

Estos elementos podrían definirse de la siguiente forma:

a) Por engañar a una persona se entiende la actitud mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción.

b) El segundo elemento, por el empleo de la palabra "O" se resuelve una disyuntiva: que el sujeto activo se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.

La primera parte de la disyuntiva se refiere a las cosas, es decir, a los bienes corporales de naturaleza física, (comprendiéndose los bienes muebles y los inmuebles).

En el delito de fraude la obtención física o virtual de las cosas se logra, no contrariando la voluntad de la víctima, ni siquiera en ausencia de su consentimiento, sino precisamente contando con su ausencia salvo que esa voluntad deriva de la existencia de un error provocado por el engaño o preexiste éste sin intervención del sujeto activo.

Los lucros indebidos a que en segundo lugar se refiere la disyuntiva son aquellos ilícitos beneficios, utilidades o ganancias económicas que se obtienen explotando el error de la víctima. Consistente en esencia en la usurpación fraudulenta de bienes incorporeales (diferentes a las cosas), tales como la apropiación o adueñamiento de derechos patrimoniales ajenos.

c) El tercer elemento del fraude es la relación de causalidad lógica entre el primer elemento y el segundo. El engaño causado o el error aprovechado deben ser el motivo del enriquecimiento indebido del infractor. La obtención de la cosa o del lucro debe ser consecuencia de la falacia, de la intriga, de la falsedad de la mentira empleada por el delincuente o, a lo menos de su malicia al no revelar las circunstancias verdaderas que erróneamente ignora el que sufre su acción. (2)

Se puede decir que el tipo del delito de fraude. Si podría encuadrarse en la conducta del cónyuge que dispone indebidamente de bienes que compongan la sociedad conyugal, puesto que muchas veces el autor del delito engaña a la víctima para lograr apropiarse de los bienes o las ganancias que se deriven de dicha sociedad, pero no siempre resulta así, ya que a veces sin necesidad de engañar, el cónyuge culpable se apropia de mala fé de los bienes mencionados, por lo que no siempre es aplicable el fraude, razón por la cual consi-

2).- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981, Págs. 249-251.

deramos necesario reformar el Código Penal del Estado de México y tipificar las conductas mencionadas, puesto que se han convertido en una práctica reiterada que siempre queda impune, en virtud de que no existe precepto legal concreto que proteja al cónyuge inocente.

IV.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

Como hemos comentado anteriormente, el Código Penal del Estado de México no tipifica como delito el que uno de los cónyuges disponga indebidamente de los bienes que componen la sociedad conyugal, de ahí que tampoco se encuentre regulado el procedimiento para este tipo de delitos. Lo anterior, nos obliga a reflexionar sobre la urgente necesidad de reformar el Código Penal, y como consecuencia, el Código adjetivo.

Como podemos ver, sin razón o motivo aparente, nuestros legisladores han descuidado inexplicablemente aspectos muy importantes de la vida familiar, a pesar de que en la Ley de Relaciones Familiares de mil novecientos diecisiete, ya habían sido regulados y, que contrariamente a lo que se pudiera pensar, en lugar de haber sido actualizados, han sido derogados sin que podamos explicarnos la razón de ello.

Por lo anterior, consideramos necesario que se legisle sobre la materia, a efecto de que se cree un tipo legal específico que sancione las conductas que vayan en contra de los intereses familia-

res en lo que la sociedad conyugal se refiere.

IV.6. LEGISLACION VIGENTE EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En este punto estudiaremos algunas de las legislaciones civiles y penales vigentes en otros Estados de la República y haremos una comparación con la legislación del Estado de México, a fin de establecer los puntos de convergencia y divergencia que existen entre éstas, pues como ya hemos señalado, la situación jurídica de los Estados que integran nuestro sistema federal permite a cada entidad llevar a cabo la creación de algunas de sus propias leyes, de acuerdo a las necesidades que en ellos existen.

En este análisis comparativo se tratarán los puntos que mayor relación tengan con el tema de estudio y que principalmente se avoquen al manejo de los bienes que componen a la sociedad conyugal.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula la institución jurídica de la sociedad conyugal en el Título Quinto denominado " Del matrimonio " Capítulo V Intitulado " De la Sociedad Conyugal ", el cual comprende los artículos 183 al 206, siendo en gran parte la fuente en la que se nutrieron los preceptos legales que forman nuestro Código Civil. Dicho de otra forma, la mayoría fueron retomados literalmente por nuestros legisladores, por lo que es muy

difícil encontrar diferencias entre lo que nos señala el Código Civil para el Distrito Federal y el del Estado de México, para ilustrar ésto pasaremos a comentar las diferencias existentes entre algunos preceptos de la citada codificación.

El Código Civil del Distrito Federal contempla en idéntica forma los regímenes bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio que son el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Como se puede observar ocurre lo mismo en el Estado de México, ya que a pesar de que el precepto legal señala claramente que el matrimonio debe celebrarse por uno u otro régimen, en la práctica a las personas que omiten escoger el régimen bajo el cual van a contraer nupcias, por costumbre se les adjudica la sociedad conyugal. Situación que como ya señalamos anteriormente es indebida, pues ningún precepto legal le otorga esa atribución al oficial del Registro Civil.

De igual forma en la codificación en estudio, tampoco se establece un concepto legal claro de lo que implica y significa el régimen de sociedad conyugal.

Del análisis de los preceptos legales que se refieren a la sociedad conyugal en el Distrito Federal, se desprende que existe una gran similitud en su contenido con el de la codificación del Estado de México; y solamente se encuentran algunas pequeñas variantes como es el caso del artículo 188 del Código sustantivo del Distrito Federal,

en el cual se habla de las formas de terminar la sociedad conyugal, dicho artículo señala las mismas formas que el del Estado de México, solo que agrega dos fracciones más que son las III y la IV; resultando esto muy positivo puesto que da más opciones a los cónyuges, principalmente en la Fracción IV en donde dice " por cualquiera otra razón que los justifique a Juicio del órgano jurisdiccional competente, ya que en esta fracción se dejan abiertas muchas posibilidades de probar alguna situación que sea notoriamente fraudulenta en relación con la sociedad conyugal.

Otra de las diferencias entre las codificaciones que se estudian, la encontramos en el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su último párrafo, da intervención al Juez de lo Familiar para resolver los conflictos que llegarán a surgir en caso de desacuerdo, respecto de la persona en quién va a recaer la administración de los bienes de la sociedad; situación que resulta muy acertada.

En cuanto a los demás preceptos en comento, no se encuentra diferencia alguna con los del Estado de México. Por lo que cabe reproducir aquí los comentarios hechos para el Código Civil para el Estado de México.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El estudio de esta codificación es muy interesante,

puesto que en ella sí existen preceptos legales que regulan las controversias del orden familiar en el Título Décimosexto denominado " De Las Controversias del Orden Familiar ", en un capítulo único, en el que se establecen las acciones civiles que pudieran ejercitarse con motivo de la mala administración; a continuación citaremos los preceptos del ordenamiento en comento que se relacionan con las citadas acciones.

Así nos encontramos con que el artículo 940 del Código Adjetivo para el Distrito Federal establece: " Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la familia.

Este precepto tiene especial relevancia, pues eleva a la categoría de normas de orden público todas aquellas que tengan relación con los problemas inherentes a la familia, lo que inexplicablemente no hace la legislación local del Estado de México.

Por su parte el artículo 941 del ordenamiento en comento, señala que " El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la Familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger sus miembros ".

" En todos los asuntos del orden familiar los jueces

y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la parte en sus planteamientos de derecho " .

" En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse las controversias o darse por terminado el procedimiento " .

Asimismo, el artículo 942 estipula que " No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de un obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padre y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención Judicial " .

No podemos dejar de reconocer que los preceptos antes mencionados son una magnífica aportación del Congreso de la Unión, actuando como legislatura local para el Distrito Federal, puesto que desde el artículo 940 hasta el artículo 956 se observa un procedimiento que resulta bastante acertado para contribuir a solventar los problemas familiares, entre los cuales se encuentra la administración de bienes

comunes; procedimiento que de acuerdo a nuestro criterio muy personal debería ser retomado por las legislaturas de los estados para establecerlo en su legislación civil.

En el procedimiento estudiado, se observan varias cuestiones de importancia como por ejemplo: que se da intervención al juez de lo familiar para hacerlo de oficio en caso necesario; asimismo, se establece la suplencia de la queja en materia familiar, supuestos jurídicos que generalmente no son previstos por otras legislaciones.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

Está legislación es muy especial, y regula a los regímenes patrimoniales en el capítulo III denominado " Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes ". Este capítulo se compone solamente de 5 artículos (173 al 177), los cuales reproduzco a continuación;

Artículo 173. " El régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes. En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesorios de ellos serán comunes, sino del dominio exclusivo de su propietario.

Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de copropiedad, previa la autori-

zación judicial prevenida por el artículo 170 " .

Artículo 174: " Los bienes que los cónyuges tengan o adquieran en común por herencia, legado, donación o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de fortuna, serán administrados por ambos, rigiendo las Leyes de copropiedad establecidas en este Código, como si se tratara de extraños " .

Artículo 175: " Ni el marido podrá exigir a la mujer ni ésta a aquel retribución alguna, por los consejos o ayuda que se prestasen en la administración de sus bienes y dirección de sus negocios " .

Artículo 176: " Cuando la mujer y el marido ejercieren la patria potestad, se dividirán entre si por partes iguales el producto de la mitad de usufructo que la Ley les concede sobre los bienes de los hijos " .

Artículo 177: " Las Sentencias que se pronuncianen en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y, al contrario, las que se pronuncianen contra de ésta, no afectarán al marido " .

Consideramos que ésta legislación regula en una forma muy acertada el régimen patrimonial de los bienes, pues como se observa atinadamente determina que cuando los contrayentes no expresen lo

contrario, su sociedad se registrá por el régimen de separación de bienes, ahorrando así el problema de formular capitulaciones matrimoniales y de que el otro cónyuge pudiera abusar del inocente en lo que respecta a la administración de los bienes, ya que en estos preceptos legales se señala claramente que cada cónyuge es propietario de lo que obtiene.

Aunque a lo que respecta al artículo 174 de este ordenamiento que señala que los bienes obtenidos en común por herencia, legado, donación o por cualquier otro título, serán administrados por ambos, pensamos que contradice totalmente la esencia de la separación de bienes ya que al compartir de esa forma los bienes señalados, se estaría frente una copropiedad y por lo tanto no se cumpliría con lo estipulado en el artículo 173 en donde dice que los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que tengan o adquieran después. Resultando entonces que ya no se está ante el régimen señalado, lo cual da origen a error de fondo bastante importante.

Además otro de los elementos que parece favorable es la regla de que las sentencias dictadas en contra de alguno de los cónyuges, no afecta en absoluto al cónyuge inocente.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

Este código no establece ningún procedimiento que regule controversias de orden familiar, mucho menos preve un procedimiento

a través del cual se hagan valer acciones contra el cónyuge que hace mal uso de los bienes del otro sin su consentimiento. Además dá la posibilidad de que los cónyuges de común acuerdo puedan convenir otro régimen patrimonial si así lo desean. Lo más grave de este ordenamiento es que tampoco sanciona el incumplimiento que se pudiera suscitar en estos convenios.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Como ya se dijo antes nuestra Constitución permite a cada una de las entidades miembros, la creación de determinadas leyes locales, dentro de las cuales se encuentra la legislación familiar, por lo tanto encontramos que cada uno de éstos varia su reglamentación en lo que a la sociedad conyugal se refiere y el Estado de Puebla, no es la excepción, pues regula la institución jurídica en estudio, en el Libro Segundo llamado " Familia " , capítulo tercero, denominado " Relaciones Matrimoniales entre los Cónyuges "; Sección Segunda, " Sociedad Conyugal ", del cual podemos comentar que es de los pocos que contempla un concepto legal de lo que significa la sociedad cónyugal. Para tal efecto, en su artículo 339 establece que " El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges".

Este artículo aunque en forma no muy completa, por lo menos da una idea de lo que es la sociedad conyugal, y esto permite

a los consortes tener una noción más exacta de la misma al momento de tomar la decisión sobre el tipo de régimen matrimonial que los va a regir.

De igual forma este código da un concepto de lo que significan las capitulaciones matrimoniales, para tal efecto su artículo 342 nos dice que las capitulaciones " son los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta. Esto resulta conveniente para los contrayentes, puesto que si se les hace conocer previamente el contenido de dichos preceptos, pueden tomar una mejor decisión al momento de contraer nupcias.

El Código poblano resulta limitativo en lo que se refiere a los bienes, pues señala que las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los consortes al momento de celebrarlas, los que adquieran después o solo parte de ellos. Lo consideramos limitativo, puesto que solo se refiere a bienes y de acuerdo con nuestro criterio en la sociedad conyugal como lo estipulan tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el del Estado de México, también se pueden incluir los gananciales, el producto de sus trabajos o las deudas, si así es su libre voluntad.

En cuanto al otorgamiento que las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil de Puebla prevé de la misma manera lo relativo a los inmuebles. Cuando no existan dichos bienes, éstas se tendrán

que otorgar en documento privado con dos testigos y deberán ser ratificadas ante Notario por quienes intervengan en el acto, tanto en lo que se refiere al contenido como a sus firmas. Esto resulta muy acertado, pues obliga a los consortes de una u otra manera a hacer los convenios necesarios en cuanto al manejo de los bienes.

La legislación en comento también señala que se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución como la liquidación de la sociedad conyugal. Esta disposición refuerza lo dicho anteriormente, pues al obligar a los cónyuges a inscribirlas en el Registro Público, los socios quedan mejor protegidos legalmente.

Asimismo, establece que en todo momento ya sea el Oficial del Registro Civil o el Notario deben comunicar al Registrador Público cuando se llevan a cabo capitulaciones matrimoniales por una pareja; protegiendo de esta manera al cónyuge inocente respecto de cualquier conducta dolosa que pudiera efectuar a su pareja sin su consentimiento.

Otro aspecto muy importante que debe destacarse de esta legislación en materia familiar, es que cuando se emplace a juicio a quién este casado por sociedad conyugal, deberá al contestar la demanda manifestar al juez, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, el juez civil que lo autorizó, el nombre del cónyuge y la dirección del domicilio personal de éste.

Si el demandado no cumple con lo anterior al contestar la demanda o el juicio se sigue en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, pero por los daños y perjuicios que esa sentencia le cause, responderá el demandado.

Estos preceptos resultan previos de muchos actos que pudieran resultar fraudulentos o dolosos en contra el cónyuge que resulte inocente.

En lo referente a la administración este código previene en sus artículos 365 al 368 y los cuales se transcriben a continuación: " Artículo 365.- La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador " . siguiendo con dichos preceptos, el " Artículo 366.- En el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo del otro en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o contra ambos, y que pueden afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado, del deber y obligación que respectivamente le imponen los artículos 349 y 350 " .

Artículo 367.- Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por ambos cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguno de los cónyuges en contravención de la Ley o en fraude del otro, perju-

dicará a éste o a sus herederos " y por último el " Artículo 368, si el conyuge administrador, por negligencia o administración torpe amenaza arruinar la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, puede el otro conyuge pedir judicialmente la administración o terminación de ella " .

En lo que se refiere a la administración podemos observar que el espíritu de los legisladores poblanos en todo momento va encaminado a la protección tanto de la sociedad conyugal, como el conyuge inocente y los hijos que haya en el matrimonio, ya que los actos de dominio deben ser realizados por ambos cónyuges, situación que debería ser así en toda la República Mexicana, pero por desgracia vemos como en el Estado de México no existe ningún precepto legal que establezca esta disposición que resulta importante porque así uno solo de los conyuges no puede llevar a cabo el acto sin enterar al otro, asimismo manifiesta esta codificación si uno de los cónyuges enajena y bienes gananciales en contra de la Ley o el fraude del otro no perjudicará al conyuge inocente ni a sus herederos.

Asimismo, se prove para el caso de que exista una mala administración, el otro cónyuge puede pedir judicialmente la administración o la terminación de ella, lo cual resulta muy acertado para la protección de la sociedad conyugal.

En el contenido de los preceptos legales del Código Civil Duranguense relativos al régimen de sociedad conyugal, comprendido en los artículos 178 al 201 del Título Quinto llamado "Del Matrimonio", capítulo V, denominado " De la sociedad conyugal ", se encuentra que no existe diferencia alguna con los preceptos estipulados en el Código Civil del Estado de México, razón por la cual en obvio de repeticiones, nos abstenemos de hacer comentarios al respecto.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

En esta entidad federativa es regulada la institución jurídica de la sociedad conyugal, en el Título Quinto " Del Contrato de Matrimonio " con relación a bienes, y en el Capítulo II intitulado " De la Sociedad Conyugal ", que comprende los artículos 171 al 194. De la lectura de los artículos citados se puede observar que en esencia no se alejan demasiado del espíritu jurídico plasmado en el Código Civil que se encuentra en vigor para el Estado de México.

Pero podemos observar que el único precepto que no continua con esta regla es el artículo 171, el cual señala que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviesen expresamente pactado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y a falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere el artículo 166 del mismo código, esta se regirá

por los preceptos relativos a la sociedad o a la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorguen capitulaciones que fijen en definitiva al régimen de sociedad o de la separación de bienes.

Lo anterior, nos parece una total contradicción, puesto que si la sociedad es una comunidad de bienes, no puede estar regulada por los artículos correspondiente a la copropiedad ya que esta es una figura jurídica enteramente diferente.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

En la legislación civil tlaxcalteca encontramos regulados los regímenes patrimoniales de los cónyuges en el Capítulo IV, denominado " Relaciones Patrimoniales de los Cónyuges " , la sección Primera dedicada a las disposiciones generales, encontramos el artículo 60, en el cual se hace mención de que el régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, agregando que la sociedad conyugal será siempre voluntaria, con la salvedad de que si los cónyuges no la establecen expresamente pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.

Tlaxcala pertenece al grupo de las entidades federativas que integran nuestra República, que no señala a la sociedad conyugal como régimen obligatorio, sino como una forma opcional hacia los cónyuges

en el momento de decidir, lo cual en lo personal nos parece una medida acertada ya que siempre es mejor que los cónyuges conserven la propiedad de sus bienes para evitar problemas posteriores.

Asimismo, en la sección cuarta de éste Capítulo IV, que comprende los artículos 69 y 70, se encuentra prevista y sancionada la sociedad conyugal.

En el primero de los preceptos mencionados se refiere a la sociedad conyugal diciendo que consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

Los legisladores del Estado de Tlaxcala prevén que en la sociedad conyugal puedan incluirse los bienes que tienen al momento de formar la sociedad, así como las deudas que tenga cada esposo al celebrar las capitulaciones matrimoniales, si la sociedad se va a hacer cargo de ellas, si se van a incluir las ganancias que obtenga cada cónyuge y el producto del trabajo de cada uno de ellos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

El Código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala es de las pocas legislaciones que prevé un procedimiento para definir las cuestiones y diferencias que surjan entre los cónyuges, el cual se encuentra contemplado en el libro Tercero de dicha codificación.

ción denominado " Juicios y Procedimientos sobre cuestiones familiares" Capitulo VI " Diferencias entre Consortes " artículo 1413-1414.

En este procedimiento se van a dirimir situaciones relativas a cuestiones económicas, matrimoniales y familiares; consiste en que al recibir el juez competente la petición de alguno de los cónyuges, citará a ambos a una audiencia en la cual se procurará lograr una avenencia entre ellos; en caso de no lograrlo, los cónyuges podrán aportar todos los elementos de prueba que crean necesarios para influir en el ánimo del juez; además se le otorga a éste plena libertad para decidir cuestiones relativas a los menores y a los consortes si lo cree necesario.

De acuerdo a nuestro criterio, resulta positivo que exista un procedimiento como el que ha quedado descrito puesto que permite al cónyuge inocente prevenir actos que pudieran ser fraudulentos en contra de la sociedad conyugal o de uno los cónyuges.

Resultaría imposible analizar en este trabajo las leyes de cada uno de los Estados; por lo que trataremos de hacer un resumen de dichas legislaciones, para así poder tener una visión general en cuanto al tema en estudio, y así tenemos que: En los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco o Oaxaca, Sonora y Yucatán se establece la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, siendo el primero de los regímenes mencionados de carácter legal suple-

torio y los segundos de carácter convencional.

Finalmente en el Código del Distrito Federal y en los estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, México, Morelos, Nayarit, Querétaro, Sinaloa y Tabasco, establecen el sistema legal alternativo, cuyas posibilidades son: la sociedad conyugal y la separación de bienes, al menos éste fue el deseo de los legisladores respectivos, sin embargo dichas legislaciones también estatuyen como régimen legal y con carácter de supletorio el de separación de bienes. (3)

Tamaulipas, sigue el mismo patrón que los Estados de Sonora, Aguascalientes, Jalisco, Hidalgo y Oaxaca, pero con la diferencia de que para constituir el régimen de separación de bienes basta con indicarlo, sin necesidad de capitular detalladamente.

Chihuahua, establece como convencionales la Sociedad Conyugal y la Separación de bienes, ordenando como supletorio al primero de los nombrados.

Inspirados en la Ley de Relaciones Familiares, San Luis Potosí y Michoacán ordenan como régimen legal taxativo a la separación de bienes.

Por su parte Campeche establece como régimen supletorio el de separación de bienes.

Guanajuato establece la Sociedad Voluntaria, la Sociedad

3).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Op. Cit. Pág. 23.

Legal y la separación de bienes, ordenando como supletorio a falta de capitulaciones a éste último y en caso de haberse constituido la sociedad conyugal con deficiencias se aplica lo relativo a la Sociedad Legal.

Por su parte Yucatán, establece como alternativos la Sociedad Conyugal Voluntaria, la Sociedad Legal y la Separación de Bienes, en la inteligencia de que éstos dos últimos se constituyen con solo indicarlo así, sin necesidad de capitulaciones.

Quintana Roo establece como convencionales el régimen de separación de bienes y el de comunidad, pero si los contrayentes no optan por ninguno se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Nuevo León establece los regímenes de Sociedad Conyugal o el de separación de bienes.

IV.7. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVAS A LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En lo que se refiere al manejo de los bienes de la sociedad conyugal, existen infinidad de jurisprudencias y ejecutorias emitidas por nuestro máximo tribunal; de las cuales solo transcribiremos las que consideramos más relevantes de acuerdo con la investigación realizada.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha sostenido entre

otros los siguientes criterios:

1) " SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO. Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. " (4)

" Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXVI, Pág. 74 A.D. 2727/59 Carmen López de Mendoza.

Unanimidad. cuatro votos.

Vol. XLIV, Pág. 152 A.D. 2686/60 Lorenza Martínez Pacheco.

Unanimidad. cuatro votos.

Vol. LXXVII, Pág. 122 A.D. 5600/61 Leopoldo Jiménez

Galván. unanimidad. cinco votos.

Vol. LXXVII, Pág. 122 A.D. 5598/61 María Guadalupe Serrano

de Adán. unanimidad. cinco votos.

Vol. LXXII, Pág. 97 A.D. 3747/61 Francisco R. Jaen

Molina. unanimidad. cuatro votos "

De esta tesis jurisprudencial se desprende que para

4).- Jurisprudencia Civil Mexicana. 1917-1985. Pág.785.

nuestro máximo tribunal, la sociedad conyugal no constituye una comunidad universal, sino una comunidad de gananciales, en la cual los consortes conservan la propiedad de los bienes que desean y aún de los que entran a la sociedad conyugal; en virtud de que al finalizar ésta los cónyuges solo adquieren derechos de crédito uno respecto del otro, en cambio en la comunidad universal los socios participan con la totalidad de sus bienes.

2) " SOCIEDAD CONYUGAL, GANANCIALES EN LA. La Sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cual de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad, por encontrarse proindiviso hasta en tanto no termine la sociedad por algunos de los medios establecidos por la Ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos ". (5)

" Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 473 A.D. 863/49 Crispín Alvarado, unanimidad de cuatro votos " .

Tesis relacionada con jurisprudencia 279/85.

5).- Jurisprudencia Civil Mexicana. 1917-1985. Pág. 473.

La lectura de la tesis transcrita confirma lo comentado anteriormente, pues no existe duda alguna en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la sociedad conyugal es una comunidad de gananciales, los cuales se mezclan entre sí, mientras que los bienes que la componen y que aparentemente pertenecen a la sociedad no se mezclan, por lo que de acuerdo con nuestra Ley al momento de liquidarla se tiene que devolver a cada cónyuge lo que aportó a la misma en la forma convenida y si no existiese convenio, en la forma que establece la Ley.

3) " SOCIEDAD CONYUGAL NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD. La sociedad conyugal no esta regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales ". (6)

Amparo Directo 2135/71. Ena Lorsen de Vázquez. 3 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ullón. Séptima Epoca; Tomo 43. Pág. 73.

El criterio sostenido por nuestro máximo tribunal en las tesis antes transcrita, refuerza nuestra opinión acerca de que la sociedad conyugal no es una copropiedad, sino como ya habíamos

6).- Jurisprudencia Mexicana 1917-1985.

dicho, resulta una comunidad de gananciales, ya que finalmente esto es lo único que se reparte entre los socios. Los bienes que hayan aportado regresan al propietario de los mismos y mientras dure la sociedad, cada cónyuge sigue conservando el pleno dominio de éstos. Por su parte, cuando se trata de copropiedad, el dominio reside en todos los copropietarios, además para vender tienen que estar de acuerdo todos, lo cual no resulta necesario en la sociedad conyugal.

4) " SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.- Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, aún cuando ni siquiera hubiese capitulaciones, puesto que de manera alguna se podría privar a uno de los cónyuges del derecho que tiene sobre un bien que adquirió aún cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro, ya que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, como lo proviene el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno, siempre pertenecerán a ambos cónyuges, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividirán. Decir que un bien es adquirido por los cónyuges, significa que lo adquirieron ambos, luego entonces pertenece a ambos sin necesidad de que esto se pacte en una forma especial. Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal

puesto que son frutos o utilidades de aquel, y la renuncia a estos frutos y utilidades por otra parte de uno de los cónyuges, es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal ".

Amparo Directo 1355 David Kur Chansky P., 29 de Octubre de 1979, mayoría de tres votos. Ponente Ramón Palacios Vargas. Disidente Raúl Lozano Ramírez (véase la votación en la ejecutoria).

Con la tesis transcrita podemos ver una de las tantas contradicciones que encontramos en los criterios que sustenta nuestro máximo tribunal, pues podemos ver que en otras tesis se menciona que si uno de los cónyuges enajena un bien y no se comprueba que éste forma parte de los bienes de la sociedad conyugal, que este inscrito en el Registro Público de la Propiedad (si su naturaleza así lo requiere) y que el tercero adquirente sea de buena fe, la nulidad respecto de la compra-venta es improcedente, así como también se hace mención a que la sociedad conyugal no esta regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, entonces observamos que lo manifestado en este criterio, resulta antagonico con lo señalado anteriormente.

5) " SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquieren durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que

tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fé, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges con quien contrato el tercero, y no de ambos, como debía de ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

" Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 280, Cuarta Parte, Tercera Sala, Página 789 " .

Amparo Directo 6/89. Raquel Fabián Ortíz. 16 de Febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

De la anterior tesis se concluye que la sociedad conyugal sólo produce efectos contra terceros si están debidamente registrados los bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad a nombre de ambos cónyuges y como integrante de la sociedad, no significando esto que dicha sociedad tenga personalidad jurídica; nuestro punto de vista al respecto es totalmente afín a lo manifestado en la misma.

IV.8. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LOS H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El 15 de Enero de 1988 entra en vigor la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará el número, división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. En virtud de lo anterior, actualmente la República Mexicana se divide en 21 circuitos, los cuales tienen diversas jurisdicciones, correspondiéndole al Distrito Federal el número uno; es decir, el primer circuito, compuesto actualmente por siete Tribunales Colegiados en Materia Civil, los que también al resolver en el mismo sentido, emiten jurisprudencia que resulta de gran importancia para el presente estudio, pues permite que nos demos cuenta del criterio del criterio jurídico sustentado por dichos tribunales respecto del tema que nos ocupa, por lo tanto, a continuación transcribiremos alguna de sus ejecutorias y jurisprudencias:

1) " SOCIEDAD CONYUGAL, CESACION DE SUS EFECTOS CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO POR ABANDONO INJUSTIFICADO. La cesación de los efectos de la sociedad conyugal a que se refiere el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, no constituye una prestación que deba ser específica y destacadamente reclamada en la demanda de

divorcio respectiva para que se resuelva sobre su procedencia en la sentencia definitiva, ya que solo se trata de una forma que establece la Ley de como liquidar la sociedad conyugal, cuando se esta en la hipótesis normativa de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (TCO 15310 CIV) " .

" Amparo Directo 2640/90. María Teresa Albarrán Alvarez. 6 de Septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger " .

La cesación es una figura jurídica que implica que aunque uno de los cónyuges abandone al otro, la sociedad conyugal sigue vigente, pero sólo producirá efectos gananciosos en favor del que se queda y en lo que respecta al abandonante no incrementa sus derechos, pero siguen vigentes sus responsabilidades respecto de ésta. Y por lo tanto, por ser de interés público, no es necesario cuando se demanda divorcio por abandono injustificado que se solicite como prestación ya que de todas maneras se tiene que resolver en ese sentido por que así lo establece la Ley.

Con esta tesis debe entenderse que también los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan en algunas tesis el criterio de que todos los bienes adquiridos durante la vigencia de un matrimonio que estableció como régimen matrimonial la sociedad conyugal, pasan a

formar parte de dicha sociedad.

2) " SOCIEDAD CONYUGAL, NATURALEZA DE LA.- Es erróneo decir que un cónyuge carezca de legitimación activa para ejercitar por su propio derecho la acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado por él en lo personal, porque se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues aún cuando se acredite que se encuentra casado bajo tal régimen patrimonial, ello no impide que pueda ejercitar en forma personal las acciones relacionadas con el inmueble arrendado ni que debiera acreditar su carácter de administrador de la sociedad conyugal, porque frente a terceros, cada cónyuge es el titular de los bienes adquiridos por él, aunque este casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no siendo sus efectos hacia el exterior, sino solo crea relaciones internas de esposo a esposa, puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino solo genera un derecho personal o de crédito a obtener, que pasa a formar parte de la sociedad conyugal, lo que explica que el cónyuge que es titular de un bien adquirido por él, pueda ejercitar las acciones relacionadas con ese bien, sin necesidad de la concurrencia de la otra parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (TCO 13121 CIV) ".

" Amparo Directo 398/89. Luis Alarcón Castañeda. 23 de Febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

Secretario: Francisco Sánchez Planells ".

En esta tesis a contrario de las anteriores se sustenta el criterio jurisprudencial de que la sociedad conyugal viene a resultar una sociedad de gananciales, en la que cada cónyuge es propietario de sus bienes, detentando respecto del otro cónyuge derechos de crédito. También se ve confirmado el concepto antes señalado de que ésta no es copropiedad, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito concluye que el cónyuge titular del bien adquirido tiene derecho a ejercitar las acciones personales que le correspondan, con lo que podemos ver que también los Tribunales Colegiados emiten criterios contradictorios.

3) " SOCIEDAD CONYUGAL, INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA. EL FALLO QUE LOS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.- Si los actos reclamados fueron dictados en un incidente de liquidación en la sociedad conyugal en los autos de un juicio ordinario civil de divorcio necesario, resulta inaplicable el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, pues el mismo se refiere a aquellas resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, hipótesis no contemplada en el caso en que los actos reclamados fueron dictados después de concluido el juicio en ejecución de Sentencia, por lo que en su contra solo procede el Juicio de Amparo Indirecto o biinstancial en términos de lo dispuesto por la Fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (TCD 13033 CIV) " .

" Amparo en revisión 383/88. Ana Marcela Pasquel Ramírez.
28 de Abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.
Secretario: Enrique Ramírez Gómez ".

En esta ejecutoria lo que se puede apreciar del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es que al dictarse Sentencia Interlocutoria en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, como éste no da por concluido el Juicio Principal sino que resulta de la ejecución de la Sentencia, solamente puede ser atacado a través del Amparo Indirecto promovido ante un Juez de Distrito.

4) " SOCIEDAD CONYUGAL. AMPARO PROMOVIDO POR LA ESPOSA COMO CAUSAHABIENTE. Cuando el marido compareció al Juicio Ordinario por haber sido emplazado legalmente y fué oído y vencido, y posteriormente la esposa promueve Amparo pretendiendo defender a la sociedad conyugal, es evidente que ésta si fué oída en el mismo juicio y no había razón para que se emplazara a ambos consortes como integrantes de la misma, aún cuando la esposa promueva el Amparo como cónyuge supérstite, en virtud de que opera la causa habiencia entre marido y mujer. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TCO 12047 CIV) " .

" Amparo en revisión 1442/87. Angelina Pérez González y otro. 15 de Febrero de 1988. unanimidad de votos. ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García " .

Esta tesis es de las que concuerdan con lo estipulado por la mayoría de nuestras leyes aunque a decir verdad no estamos de acuerdo con ella ya que esta situación se puede prestar a la mala fé de uno de los socios, quien para poder apoderarse de los bienes que conforman la sociedad conyugal puede manejar la simulación de un juicio, lo cual va a ir en detrimento de los intereses del otro cónyuge.

5) " SOCIEDAD CONYUGAL, LA NO INSCRIPCIÓN DE LA. IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO. Los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal aún cuando forman parte de esta, si no se inscriben en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no surten efectos contra terceros, siendo improcedente la tercería excluyente de dominio que promueve la sucesión de la cónyuge en relación con el juicio ejecutivo mercantil seguido en contra del esposo en donde embargaron bienes de la sociedad conyugal no inscritos como tales en el Registro Público. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TCO 13372 CIV) " .

" Amparo Directo 2121/91. Sucesión de Celia Ramírez Moreno. 9 de Mayo de 1991. unanimidad de votos. ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz " .

El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en la tesis que se comenta, es acorde con lo que se ha venido manifestando en este trabajo, en virtud de que si los

bienes no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como bienes de la sociedad, o por lo menos, en capitulaciones matrimoniales, éstos siguen siendo propiedad del titular de los mismos y por lo tanto solo éste puede llevar a cabo actos de dominio sobre ellos.

IV. 9. JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LOS H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL ESTADO DE MEXICO.

Al estado de México le corresponde el Segundo Circuito, compuesto actualmente por tres Tribunales Colegiados dedicados cada uno al estudio de todas las materias. Al respecto, resulta conveniente hacer notar que el acervo jurisprudencial de estos tribunales no es muy abundante; sin embargo, para nuestro trabajo tienen relevancia el estudio de sus ejecutorias y jurisprudencias, pues constituyen la base fundamental en que se basa la práctica jurídica en nuestra entidad y son la respuesta a muchas de las cuestiones que se suscitan en el quehacer cotidiano de nuestros tribunales de primera instancia.

Entre las tesis más importantes destacan las siguientes:

1) " SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES DE LA. NO DEBEN ESTIMARSE COMO TALES EN PERJUICIO DE TERCEROS. Basta que el inmueble materia de la litis haya sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, para estimar que éste pasó a formar parte de la sociedad conyugal, pero ello no implica que tal situación sea oponible a terceros de buena fé, pues para acreditar que el inmueble pertenece en un cincuenta

por ciento a cada uno de los cónyuges, es necesario que ellos manifiesten su voluntad de ingresar ese bien a la sociedad en la escritura respectiva y que esta quede debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito " .

" Amparo Directo 57/89. Martha Garduño Calva. 23 de Febrero de 1989. unanimidad de votos. ponente: José Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto " .

La tesis transcrita concuerda con otras emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que lo que no este expresamente pactado en capitulaciones matrimoniales y consten en escritura pública en relación con bienes inmuebles no pertenece a la sociedad conyugal, sino al cónyuge que lo haya adquirido y, por lo mismo, no resulta oponible frente a terceros de buena fé.

2) " SUCESIONES. CONYUGE SUPERSTITE. CASO EN QUE CARECE DE DERECHO PARA POSEER LOS BIENES DE LA TESTAMENTARIA DE SU ESPOSA. Si el marido no es heredero testamentario de su mujer, ni acredita que a los bienes hayan formado parte del fondo social, carece de derecho para poseer los bienes de la difunta. Si en su caso, el matrimonio se contrajo en la ciudad de México, cuando regía la Ley sobre Relaciones Familiares que establecía la separación de bienes entre los esposos, en vez de la sociedad conyugal que presumía el Código Civil anterior y cuando aún no regía el Código Civil actual que deja en libertad

a los cónyuges para elegir su régimen de bienes, sin imponer una forma obligatoria o presumible, consecuentemente, mientras no se pruebe lo contrario, la presunción es en el sentido de que el matrimonio se regía por el régimen de separación de bienes y si los bienes se adquirieron a nombre exclusivo de la mujer, no hay bases para estimar la existencia de un fondo social que diera derecho al marido para poseer el inmueble durante la tramitación del juicio testamentario de su esposa, donde no es heredero. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito ".

" Revisión 758/70. Alfredo Aver Shereiber. 9 de Julio de 1971, unanimidad de votos. ponente: Manuel Castro Reyes ".

Se puede apreciar claramente que cuando no hay manifestación expresa por parte de los cónyuges en relación a externar su voluntad de que los bienes que adquieran pasen a formar parte de la sociedad conyugal o de un fondo social, no puede existir la posibilidad de que el cónyuge supérstite herede los bienes de ésta si dicha persona no lo plasmó en un testamento.

3) " SOCIEDAD CONYUGAL, DEMANDA CONTRA UNO SOLO DE LOS CONYUGES RESPECTO A BIENES DE LA.- Al estar plenamente demostrado que la esposa está casada bajo el régimen de sociedad conyugal y que el inmueble de que se trata en la demanda de garantías fue adquirido por su marido y el hermano de éste, durante la vigencia del contrato matrimonial admitido, aunque solamente quedó registrado, en cuanto

a la parte que le corresponde a su esposo, bajo el nombre de éste y no en el de la sociedad conyugal, debe decirse que, a pesar de esta omisión y como el inmueble fue adquirido después de celebrado el matrimonio, de cualquier manera la quejosa tiene derechos innegables para defender el inmueble, respecto de la parte que le pertenece, dado que de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil del Estado de México, el dominio de los bienes que forman parte del patrimonio de una sociedad conyugal, como es el caso, corresponde a ambos cónyuges, mientras exista la sociedad. En consecuencia si el actor en el juicio del que emanan los actos reclamados, conocía que el demandado estaba casado con la quejosa, bajo el régimen de sociedad conyugal y solo demandó al esposo sobre el otorgamiento del contrato, respecto del inmueble que ambos adquirieron, omitiendo hacerlo con la quejosa, a pesar de que el no podía ser considerado como tercero de buena fé, para que pudiera beneficiarse con la no inscripción en el Registro Público de la Propiedad del inmueble en cuestión, a nombre de la sociedad conyugal, debido a que está plenamente acreditado que el referido actor, es hermano del demandado y fue testigo del matrimonio de éste y de la quejosa, es indudable que los actos combatidos que no le reconocan los derechos de la quejosa son violatorios de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito ".

" Amparo en Revisión 576/71. Catalina Tovar Flores

de Baltazar. 22 de Octubre de 1971. unanimidad de votos ponente: Martín Antonio Ríos " .

La ejecutoria transcrita, es de las que sustenta un criterio contrario a lo manifestado en la gran mayoría de jurisprudencias y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que sostiene que la mujer tiene derecho a interponer juicio de garantías en contra de los actos reclamados, aún cuando en ningún momento se hace mención por parte de la quejosa de que el bien reclamado se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como parte integrante de la sociedad conyugal.

CAPITULO V

CONSECUENCIAS LEGALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONYUGES EN LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En el presente capítulo trataremos de establecer las razones y consideraciones de hecho y de derecho que justifiquen porque elegimos este tema para elaborar nuestro trabajo profesional. En el esperamos que queden reflejadas todas y cada una de las inquietudes que surgieron en nuestra mente cuando tomamos las primeras clases de derecho familiar dentro de la cátedra de Derecho Civil IV en las aulas de nuestra querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales " Aragón " .

Así pues, a continuación hablaremos sobre la administración de los bienes que componen la sociedad conyugal.

V.I. LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE COMPONEN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La administración de la sociedad conyugal debe corresponder a alguno de los cónyuges. No debe haber administración de un extraño, como suele suceder en otro tipo de sociedades, puesto que los socios ponen su esfuerzo para el logro de un fin, el cual exige que haya un administrador de los bienes, quien puede ser el marido o la mujer, o en su defecto, ambos cónyuges.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio

de la Baja California de 1870, en lo que se refería a la sociedad voluntaria, requería a los consortes que determinarían con exactitud las facultades que iba a detentar el administrador y las condiciones que para cada una de éstas tenía que reunir.

En la citada codificación se estipulaba que el marido era legalmente, el legítimo administrador de la sociedad salvo que hubiese pacto en contrario.

En el código civil de 1884, siguieron vigentes las condiciones anteriores, solo que aquí ya se permitía a la mujer la administración de los bienes cuando hubiese convenio o sentencia que lo decretara, situación similar se presentaba en caso de abandono injustificado del marido.

En lo que respecta a la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ésta ordenaba que los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna entre tanto se hacía la división, serían administrados por ambos consortes, o bien, por uno de ellos con acuerdo del otro. Pero en este caso el que administraba era considerado mandatario del otro. Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podían ser enajenados sino de común acuerdo. (1)

1).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Op. Cit. Pág. 138.

En la actualidad el tratamiento sobre la administración de los bienes que componen a la sociedad conyugal que dan los Códigos Civiles vigente tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, es que las capitulaciones donde se establezca la sociedad conyugal deben contener la declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las obligaciones y derechos que se le conceden a éste, cosa que rara vez se cumple, motivo por el cual ante la falta de pacto expreso para determinar la titularidad de la administración y sus facultades correspondientes, debemos acudir a disposiciones relativas al contrato de sociedad.

En lo que concierne al Código Civil en vigor para el Estado de México, el artículo 175 en su Fracción VII establece la obligación de los cónyuges de hacer la declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden. Sin embargo, como ya señalamos los contrayentes rara vez llevan a cabo convenios y entonces debe estarse a lo manifestado por el artículo 169 que a la letra dice: " La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad " .

A este respecto dicha codificación en el capítulo III del Título Décimo Primero, denominado " De la administración de la

sociedad ", que comprende los numerales 2562 al 2572, establece que la administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios, habiendo socios encargados especialmente de la administración. Y si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2572, el cual señala que cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho a concurrir en la dirección y manejo de los negocios comunes, tomándose las decisiones por mayoría de votos de acuerdo a lo manifestado por el artículo 2566 del mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, por analogía debemos interpretar que al no haber pacto expreso, la administración recae en los consortes, aunque esto a nuestro parecer no es muy determinante, pues también se debe interpretar que al momento de tomar una decisión, ésta tiene que ser por mayoría de votos; sin embargo, como dicha sociedad se encuentra integrada únicamente por dos personas, resultaría imposible, tomar una decisión en la que cada socio tenga opinión diferente.

En caso de presentarse el supuesto anterior, sería conveniente dar intervención al Juez de lo Familiar para resolver el desacuerdo. Se podría alegar en contra de esta proposición que dicha intervención resultaría poco funcional, puesto que podría causar trastornos internos en las relaciones familiares, pero ¿ nos preguntamos ? de igual forma ¿ no ocasionan conflictos internos, el divorcio, el cobro de una pensión alimenticia, alegar la pérdida de la patria

potestad de los hijos, el adulterio, etc. ? y, de cualquier forma, se tiene que resolver, más aún si se trata como en este caso, de decisiones que afecten a futuro la estabilidad familiar.

La administración de la sociedad conyugal no comprende actos de dominio, tan es así que el cónyuge administrador solo tendrá facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración; Dichos actos se encaminaran a la realización de los fines de la sociedad, con excepción de los actos de dominio, los cuales corresponden a cada uno de los titulares de los bienes, o a ambos, en caso de que hubiere copropiedad, o en el caso de los bienes que integran el fondo social, el cual es formado solamente por las utilidades o ganancias habidos con los bienes y derechos que integran el patrimonio; o bien, puede comprender el patrimonio en su totalidad. (2)

Lo anterior, debido a que como ya hemos dicho, no existe traslación de propiedad de un cónyuge al otro y no necesariamente existe copropiedad de bienes entre ellos que sea derivada en la sociedad conyugal, ya que la existencia de ésta respeta a cada propietario y, por lo tanto, los actos de dominio tienen que realizarse por los dueños, quienes pueden otorgar mandato al otro cónyuge, pero solo con una autorización judicial.

Cabría reproducir aquí en relación a lo que venimos estudiando, el comentario que nos hace el maestro Antonio de Ibarrola

2).- Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales. Op.Cit. Págs. 223 y 225.

que sostiene " Es verdaderamente penoso ver que en los Juzgados del Registro Civil jamás se pregunta a los contrayentes si tienen algún bien raíz a su nombre, a pesar de lo cual los mismos pactan en el acto de matrimonio " que la sociedad comprenderá, tanto los bienes de que son propietarios los cónyuges, como los que adquieran en lo futuro ", dando ello lugar a dificultades de carácter técnico bastante serias. En efecto, los esposos se transmiten la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, sin que de hecho la traslación sea válida por no haberse cumplido con los requisitos de forma contenidos en el Código Civil y en la Ley del Notariado " . (3)

Esto es muy importante comentarlo, porque en la actualidad la gente tiene la creencia de que si esta casado por sociedad conyugal, para cualquier acto de compra-venta tiene que requerir del consentimiento de su pareja, aunque el bien este a su nombre y no haya convenido expreso, situación que resulta falsa, puesto que las relaciones derivadas de la administración son para efectos internos y no pueden ser oponibles a terceros. Por lo que debemos concluir que frente a ellos, quién aparezca como propietario del bien en cuestión, se encuentra legitimado para hacer la operación.

En cuanto a que si el administrador está obligado a rendir cuentas de su gestión, algunos estudiosos del Derecho mencionan que el cónyuge que no sea administrador tiene derecho a examinar el

3).- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Op.Cit. Pág. 290.

estado de los negocios sociales, exigir que se rindan cuentas, que se le muestren documentos y hacer las reclamaciones pertinentes, de acuerdo a lo que se manifiesta en el contrato de sociedad.

Otro punto que merece nuestra atención en relación con la administración de la sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales es lo que nos menciona el Código de Comercio en vigor en el artículo 21 que dice " En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se notarán: " Fracción X " Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;" y el cual tiene relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento ya que en este último se menciona que si el comerciante omite hacer la anotación de las capitulaciones podrá pedirla el otro cónyuge o cualquiera que tenga derechos de alimentos respecto de aquí.

En este punto vemos que se hace referencia a los comerciantes los cuales según el artículo 3o. del Código de Comercio Son:

a).- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

b).- Las Sociedades Constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

c).- Las Sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Podría alguien preguntarse cual es la relación de tocar este tema en nuestra investigación y la respuesta la encontramos a continuación:

Debe distinguirse en las capitulaciones matrimoniales si en ellos se establece el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Si el comerciante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal y no ha inscrito las capitulaciones matrimoniales, éstas no son oponibles a sus acreedores, quienes están facultados para considerar como bienes propios del comerciante todos los inmuebles que a su nombre aparezcan inscritos en el Registro Público de la Propiedad y todos los muebles que él posea. El cónyuge del comerciante no puede sostener que la falta de inscripción no le perjudica, porque él también es un tercero. (4)

En este punto lo único que haría falta que se tratase sería lo referente a la administración de los bienes propios. Anteriormente este tema era tratado en forma especial, ya que el esposo representaba legalmente a la mujer y ésta no podía hacer nada sin permiso de él (comprar bienes, adquirir obligaciones, comparecer en juicio, etc.), en virtud de que el marido era el administrador legal de la sociedad conyugal, pero actualmente el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar o disponer de bienes propios,

4).- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Págs. 130-131.

ejercitar acciones y oponer excepciones sin el consentimiento de otro cónyuge.

V.2. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Ni en la doctrina, ni en las legislaciones es de los estados que integran la República Mexicana es factible encontrar desglosados los elementos que forman la sociedad conyugal, cuestión que resulta inexplicable, pero para una mejor comprensión de esta institución resulta muy conveniente llevar a cabo su análisis jurídico para esclarecer cuales son los elementos que la forman.

A nuestro parecer éstos elementos podrían desprenderse de los diferentes topicos que se han venido desarrollando en este trabajo, así como de la definición de la institución de referencia.

En atención a todo lo anterior, estos elementos los dividiríamos en tres grupos básicos, mismos que a continuación se mencionan:

ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

I.- FORMALES:

- a) La celebración de un matrimonio civil.
- b) la celebración de capitulaciones matrimoniales.
- c) La celebración de capitulaciones matrimoniales constituidas en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse

coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, para que la traslación sea válida y pueda ser oponible a terceros.

II.- PERSONALES:

Solo en formada por dos personas de diferente sexo, unidas por el vínculo jurídico del matrimonio.

III.- REALES:

Los bienes que integran a la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo anterior, a continuación nos avocaremos a analizar y definir elementos, para tal efecto diremos que:

Los elementos formales son los requisitos de forma que deben llevarse a cabo y sin los cuales el acto no produce los efectos legales queridos por las partes, además de que son los que le dan validez a la formación de la sociedad conyugal.

Para que exista la sociedad conyugal es requisito, sine qua non, el que antes exista la celebración de un matrimonio civil; aseveración que se ve reforzada con lo establecido por el artículo 164 del Código Civil del Estado de México, que a la letra dice: -
" El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes ". Atendiendo al contenido

de este precepto, es condición necesaria para la existencia de dicho régimen patrimonial, la celebración previa del matrimonio y la voluntad de los consortes de adoptarlo.

Dicho ordenamiento jurídico continua diciendo en su artículo 170 que: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes " .

Por lo tanto, solo en virtud de la celebración del acto jurídico del matrimonio tiene probabilidad de existir éste régimen matrimonial, pues el mismo se refiere a la forma de como se van a manejar los bienes que adquiera esa pareja durante la vigencia de su unión conyugal, al no existir matrimonio no existe bienes que pertenezcan a éste y tampoco es necesario un régimen que regule la forma de administrarlos.

El matrimonio como ya dijimos constituye la unión de dos personas de diferente sexo, es decir un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente, razón por la cual implica también una unión de bienes. Por lo que la ley regula también la forma y las reglas que van a gobernar esa unión de bienes y asimismo determina hasta que medida.

Por lo tanto, la Ley permite a los contrayentes celebrar

pactos y convenios en los cuales plasmen su voluntad respecto de la forma en que van a aportar sus bienes a la sociedad conyugal y a estos pactos y convenios, se les llaman capitulaciones matrimoniales.

Entre estos tipos de pactos, encontramos unos que son permitidos y otros que son prohibidos; entre los permitidos tenemos los que señala el Código Civil para el Estado de México en su artículo 175, y que en obvio de repeticiones nos permitimos tener por reproducidos. (5)

En lo que se refiere a los pactos prohibidos, podemos mencionar los siguientes:

1).- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (artículo 176 del Código Civil para el Estado de México).

2).- No pueden renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, o establecida la separación de bienes pueden renunciar a las ganancias que les correspondan (artículo 179 del Código Civil para el Estado de México).

5).- Supra.

De todo lo anterior se desprende que las capitulaciones representan los estatutos que van a regular los actos de los cónyuges dentro de la sociedad conyugal. Sin embargo, cabe hacer la aclaración que nuestro máximo tribunal sostiene que para que la sociedad conyugal nazca, basta con la voluntad de los consortes y no necesariamente que conste en capitulaciones matrimoniales, criterio que respetamos pero con el cual no estamos de acuerdo, pues la elaboración de capitulaciones debería de ser obligatoria, de tal forma que sin ellas no debe proceder el matrimonio.

Como ya hemos dicho la sociedad conyugal sólo crea efectos internos entre los socios, ya que carece de personalidad-jurídica propia, sin embargo, la misma ley hace una excepción en el artículo 171 del Código Civil del Estado de México, que a la letra dice: " Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida ".

Es decir, que aunque la sociedad conyugal carezca de personalidad propia, requiere que la aportación de los bienes inmuebles quede plasmada en escritura pública.

Por su parte, los elementos personales vienen a resultar los entes físicos y sujetos de derecho que intervienen en el acto

jurídico para que este tenga la validez requerida y para que cree los derechos que se pretenden.

La sociedad conyugal, únicamente puede contar con dos socios de acuerdo a nuestro sistema jurídico, cuya característica fundamental debe de ser que sean de un sexo distinto, ya que nace en virtud del matrimonio, a diferencia del otro tipo de sociedades que involucran un número variable de socios.

Podría uno preguntarse el porque de esta situación y la respuesta la encontramos en el mismo nacimiento de la sociedad, pues como ya mencionamos la sociedad nace al momento de celebrarse el matrimonio, el cual viene a ser la unión de una pareja para perpetuar la especie, cosa que solo puede lograrse en la relación entre un hombre y una mujer. Por lo que, en consecuencia, para la formación de la sociedad conyugal, solamente se requiere de dos elementos personales de distinto sexo unidos por el vínculo jurídico del matrimonio.

Para finalizar, debemos decir que los bienes reales se encuentran integrados por las especies concretas que van a comprender la sociedad conyugal; así encontramos que entre los bienes que van a formar la sociedad, según lo previsto por el Código Civil para el Estado de México; pueden ser: bienes inmuebles y muebles; deudas, el producto de los bienes que cada consorte tenga, el producto del trabajo de un cónyuge o de ambos; y bienes futuros que puedan adquirir

los cónyuges y que deseen que pasen a formar parte de la sociedad (artículo 175).

Como es de suponerse esta lista es enunciativa, pues no forzosamente la totalidad de los citados bienes tienen que formar la sociedad conyugal, sino que puede estar integrada por uno solo o por varios, o bien, ser combinados por los contrayentes como mejor les convenga.

V.3. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.

Como ya se ha dicho, la administración de la sociedad conyugal no puede ser llevada a cabo por un extraño, sino por alguno de los cónyuges, o en su defecto, por ambos, situación que debe quedar plenamente especificado en las capitulaciones matrimoniales, pero sea quien sea, el que va a administrar la sociedad, tiene que cumplir con una serie de obligaciones respecto al otro cónyuge y a la misma sociedad, aunque ello no implica que no tenga algunas facultades que puede hacer valer en su momento.

Por lo que hace a las facultades que corresponden al órgano de administración, éste cuenta con todas aquellas que sean necesarias para la realización de los fines de la sociedad. Cuando solo uno de éstos sea el administrador y no ambos, y se tengan que realizar actos de disposición de bienes gananciales, sobre todo ni

son a título gratuito, se requerirá el consentimiento de ambos conyuges. (6)

Cabe hacer mención que las relaciones derivadas de la administración solo sirven para efectos internos, pues éstas no pueden ser oponibles frente a terceros, en virtud de que frente a ellos quien aparezca como titular de los bienes en cuestión, es el legitimado para llevar a cabo la operación; la administración no comprende actos de dominio, estos solo corresponden al propietario de los bienes o a ambos en caso de que exista copropiedad o que se refieran a los bienes comunes que integren el fondo social. (7)

No siempre es necesaria la participación de ambos cónyuges, cuando se requiere de tomar capitales prestados; un ejemplo claro de ello lo tenemos en lo que se refiere a los alimentos, los cuales por ser una necesidad para el sostenimiento de la familia, son consideradas disposiciones de orden público, pues pueden presentarse situaciones de emergencia que provoquen que se contraiga un mutuo para satisfacer las necesidades alimenticias, entonces el acreedor alimentario puede obtener bienes en especie o en mutuo, y obligar al deudor alimentario a su liquidación. En estos casos y previa su comprobación el que prestó el dinero para tal efecto, puede hacerlo legalmente efectivo, aún sin contar con al conformidad de ambos cónyuges.

Asimismo el que sea administrador de la sociedad conyugal,

- 6).- Martínez Arrieta, Sergio T., El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Op. Cit. Pág. 140.
- 7).- Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho Op.Cit. Pág.223.

debe conducirse de conformidad con los principios que exige el bien común de la misma, entre sus obligaciones esta el rendir cuentas de su administración. La mala administración puede dar origen a la terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición del otro cónyuge.

El administrador no puede ser mandatario para actos de dominio, solamente existe la posibilidad de un mandato cuando se trate de actos de administración y pleitos y cobranzas, aunque esto no significa que el cónyuge administrador no pueda a su vez otorgar mandato a terceras personas.

El cónyuge que no sea administrador tiene derecho a examinar el estado de los negocios sociales, exigir que se le rindan cuentas, que se le presten libros, documentos y papeles, a fin de estar en posibilidad de hacer las reclamaciones que estime convenientes, también lo podrá hacer cuando el socio administrador por su notoria negligencia amenace arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes, o bien, cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, o por cualquier otra razón que lo justifique a Juicio del Juez.

Según algunos autores que entre ellos el tratadista Manuel F. Chávez Ascencio en relación con la administración de la sociedad conyugal si se puede sancionar al que incumpla con sus obliga-

ciones y así nos dice: " Si el socio administrador incumple con su obligación como administrador puede ser sujeto a querrela penal por su consocio en caso de que se tipifique algún delito. Desde luego, debe responder de los años y perjuicios que se causen al otro conyuge, bien sea con cargo a los gananciales o bien con cargo a sus propios bienes si se originan, por ejemplo la terminación de la sociedad conyugal ". (8)

Es importante hacer notar que las facultades del socio administrador están restringidas tanto por las normas relativas a la sociedad conyugal, como por la limitación que existe entre los cónyuges, quienes solo pueden contar con facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración.

Mucho se ha discutido si el cónyuge administrador está obligado a rendir cuentas de su gestión, en este sentido el Maestro Martínez Arrieta sostiene que: " El cónyuge no administrador conserva el derecho irrenunciable de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir los documentos que crea necesarios ". (9)

En lo que refiere a honorarios, el administrador no tiene ningún derecho a cobrarlos, ya que esta sociedad a diferencia de la sociedad civil, no procura un fin de carácter preponderantemente económico, sino sirve como apoyo en la vida de los esposos.

8).- Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Op.Cit.Pág.224.

9).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Op.Cit. Pág. 134.

También es muy importante hacer notar que la esposa tiene la facultad de realizar gastos aunque no hayan sido previamente aprobados por el esposo, siempre y cuando puedan ser considerados como gastos domésticos o cargos del matrimonio esto también se conoce como mandato tácito o " poder de llaves " y que no es otra cosa que una ficción jurídica mediante la cual se justifica que los acreedores de la esposa pueden reclamar del marido administrador el pago debido por la mujer respecto a las deudas originadas para la satisfacción de necesidades domésticas.

Actualmente tanto el hombre como la mujer que se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal y sean mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que ellos consideren necesarias, sin que para tal efecto necesiten el consentimiento de su cónyuge.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal puede aparecer una figura jurídica que se denomina cesación, la cual nace cuando uno de los cónyuges abandona injustificadamente el domicilio conyugal para más de seis meses y, por lo tanto, cesan los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca al cónyuge abandonante; es decir, que la sociedad en cuanto a su existencia no sufre descalabro alguno y continuará con su vida ordinaria produciendo sus efectos, pero en lo que toca a los efectos gananciosos y benéficos, no incrementarán

los derechos del cónyuge ausente, pero éste seguirá sujeto a sus responsabilidades.

Para entender más fácilmente las facultades obligaciones de los cónyuges en la administración de la sociedad, que es a lo que se refiere este apartado, podríamos resumirlas en la manera siguiente:

FACULTADES:

- a). Pueden realizar actos de pleitos y cobranzas.
- b). Pueden realizar actos de administración.
- c). El acreedor alimentario puede obtener bienes en especie o a través de un mutuo y obligar al deudor alimentario a que lo pague.
- d). El cónyuge no administrador tiene derecho de exigir al otro cónyuge que le rinda cuentas, le preste libros, documentos y todos los papeles que considere necesarios para enterarse de como va la administración de la sociedad conyugal.
- e). El consocio no administrador tiene la facultad de solicitar la terminación de la sociedad conyugal cuando ésta se encuentre en peligro de diferenciarse drásticamente.
- f). Si el socio administrador incumple en sus obligaciones puede ser sujeto a querrela penal (aunque no se especifica el delito que pudiera tipificarse).

g). La esposa tiene facultad de realizar gastos sin el consentimiento de su esposo, siempre y cuando pueda comprobarse que dichos gastos fueron para satisfacer necesidades domésticas.

h). Cada esposo tiene la facultad de administrar - los bienes que le sean propios.

i). Cuando se trate de bienes en copropiedad o bienes comunes que integren el fondo social, los actos de dominio los tendrán que realizar ambos cónyuges.

j). También cuando se trate de realizar operaciones en las que se tenga que disponer de bienes gananciales y más si son a título gratuito, se tendrá que contar con la participación de ambos cónyuges.

OBLIGACIONES:

a) El cónyuge administrador no puede realizar actos de dominio.

b) El cónyuge administrador debe abstenerse de ser mandatario en la celebración de actos de dominio.

c) El cónyuge administrador está obligado a rendir cuentas de su gestión al otro cónyuge.

d) El consocio tiene la obligación de reparar los posibles daños que cause el cónyuge no administrador por su negligencia. Dicho

pago será a cargo de sus propios bienes o de sus gananciales.

e) El administrador debe ejercer sus obligaciones sin cobrar honorarios.

f) Cuando uno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal cesan sus derechos pero no sus obligaciones.

Todo lo anterior son facultades y obligaciones que nacen de la administración de la sociedad conyugal, pero hay otras obligaciones que no pueden dejarse pasar sin ser analizadas, dichas obligaciones son las formas de terminación y disolución de la sociedad conyugal.

TERMINACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En el Estado de México los artículos 173 y 174 del Código Civil hacen referencia a la forma de terminación de la sociedad conyugal los cuales en este acto transcribiremos para su mejor comprensión.

Artículo 173.- " La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad. prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 167.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal

se modifique durante la minoría de edad de los consortes ".

Artículo 174.- " Pueden también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los conyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra ".

Al respecto, resulta conveniente comentar que la disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal y en el Estado de México son aplicables las que se mencionan en los artículos transcritos anteriormente y que quedarán desglosadas en la siguiente forma:

1) Por Mutuo Consentimiento. Esta forma de terminar la sociedad conyugal debe estar mencionada en las capitulaciones matrimoniales y, si no es así, se deberán apegar los cónyuges a lo estipulado por el Código Civil en vigor, pues en sí misma viene a ser un convenio que tiene como finalidad extinguir la situación jurídica y para su validez requiere de la aprobación que debe llevar a cabo el Juez respectivo.

2) Por mala administración. Es decir que el socio administrador incurra en alguna negligencia que debe ser notoria o que lleve a cabo una torpe administración de los bienes que componen la sociedad conyugal y que alguna de estas situaciones o las dos sean un fundamento válido para declarar que dicha persona debe proceder de inmediato a la liquidación y participación de la masa común, de acuerdo a las capitulaciones que hayan pactado y a falta de éstas, tal como lo previene el Código Civil en vigor.

3) Cuando el socio cede bienes de la sociedad a sus acreedores.- Esta forma de terminar la sociedad opera solamente cuando el administrador no cuenta con el consentimiento expreso de su consorte para realizar la cesión de bienes.

4) Cuando el socio administrador es declarado en quiebra.- Esta causa se funda en la falta de capacidad legal para administrar ya que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, manifiesta en su artículo 84 que aunque la sentencia de declaración de quiebra, no limita los derechos civiles del quebrado sino solamente en los casos en que la Ley lo señala; y es precisamente en este caso en donde encuadra el último párrafo de la fracción II el artículo 174 del Código Civil del Estado de México.

5) El Código Civil también señala otros casos por los cuales puede terminar la sociedad conyugal como es el mencionado en

en el artículo 690 que a la letra dice: " La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal " .

6) Por terminación del vínculo matrimonial. Resulta lógico que al extinguirse el vínculo que dió origen al nacimiento de la sociedad, se extinga ésta, de tal manera que al terminar el matrimonio termina también la sociedad, pero en lo que se refiere a la distribución de la masa común será en relación con la causa que dé origen a dicha terminación, la cual puede ser:

a) Por muerte del cónyuge. La muerte de uno de los cónyuges de ambos, trae como consecuencia la extinción de la sociedad, por lo que se debe de proceder de inmediato a la disolución y partición de la masa común, de conformidad con las capitulaciones que hayan pactado y a falta de ellas, como lo previene la ley.

b) Por divorcio.- Cuando los cónyuges tramitan divorcio, es necesario que en la sentencia que recaiga en el mismo se decrete la disolución de la sociedad para que se proceda de inmediato a la repartición de los bienes comunes.

c) Por nulidad de matrimonio.- Cuando por alguna causa se declara nulo el matrimonio celebrado entre los cónyuges trae como consecuencia que se disuelva la sociedad conyugal, independientemente de que uno de los cónyuges o ambos actuaren de mala fé.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Este aspecto es muy importante puesto que cuando se habla de disolución de la sociedad, no solamente se refiere a la división de bienes, sino que implica todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los bienes de su pertenencia, así como de las obligaciones que fueren imputables a la masa común.

La liquidación de la sociedad conyugal comprende diversas operaciones que podrían resumirse en las siguientes:

- a) Formación de inventario y tasación de bienes;
- b) Formación de la masa partible;
- c) División del activo y del pasivo.

a) Formación de inventario y tasación de bienes. Estas operaciones tienen que ser llevadas a cabo previamente por causas de orden y seguridad que tienden a establecer o determinar los bienes que han de partirse y su valor.

En el inventario se incluirá una relación detallada de todos los bienes que forman la masa común, tanto los aportados como los propiamente gananciales. Asimismo, contendrá una lista pormenorizada de las deudas que corren a cargo de la sociedad. Y aunque el

código no lo mencione expresamente, la relación de los bienes deberá complementarse con la valorización de los mismos, pues éste será un dato de suma importancia para el pago del pasivo y la adjudicación.

Este inventario deberá ser llevado a cabo por ambos cónyuges o por el sobreviviente o, en su defecto, como se haya estipulado en las capitulaciones matrimoniales, y deberá ser congruente con las cuentas de la administración, incluyéndose todos los negocios celebrados con terceros y entre los cónyuges, necesitando una mejor comprobación los primeros y no se incluirán en éste inventario bienes tales como el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal.

La formación de la masa partible comprenderá:

I).- La formación de acervo bruto.

II).- La deducción de los bienes propios y pago de las recompensas adeudadas a los cónyuges.

III).- La deducción del pasivo común y una vez pagadas las deudas y devueltos los bienes aportados a la sociedad, el remanente será considerado como utilidad y constituirá la masa partible.

Finalmente deberá hacerse la división del activo y del pasivo, por lo que la proporción que a cada cónyuge le corresponde en la participación debe ser determinada en forma expresa en las capitulaciones matrimoniales, pero como esto rara vez sucede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la sociedad conyugal

es de gananciales y por lo tanto estipula que la división de éstos se haga en un 50% para cada uno, pero cabe hacer la aclaración que este 50% es respecto de los gananciales y no como se entiende actualmente que es de todos los bienes y un ejemplo claro de ello lo vemos cuando en la sociedad conyugal existen bienes inmuebles inscritos a nombre de uno solo de los cónyuges; lo que en estricto derecho debe entenderse que no corresponden por mitad a los cónyuges sino que su dominio corresponder al titular del mismo.

Por todo lo anterior, debemos concluir que la división de gananciales debe efectuarse por mitad, independientemente del importe de los bienes que cada uno de los cónyuges haya aportado al matrimonio o adquirido durante él, esto sucede aunque alguno o los dos hayan carecido, de bienes propios, pues el carácter de esta sociedad no es de naturaleza mercantil, pues en ella los socios no se reúnen para obtener un lucro sino para ayudarse mutuamente, por lo que los gananciales deben repartirse equitativamente.

V.4. LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR EN RELACION AL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA ASEGURAR EL BIENESTAR DE LOS MENORES TIPIFICANDO COMO ILICITO LA INDEBIDA DISPOSICION DE LOS MISMOS.

La investigación que realizamos durante el desarrollo del presente trabajo, consideramos que viene a confirmar nuestra hipótesis de trabajo, pues se reafirma la necesidad de llevar a cabo algunos

cambios en la legislación civil y penal que rigen actualmente en el Estado de México, puesto que en épocas anteriores se tenía la creencia de que el régimen de sociedad conyugal era el ideal para proteger a la esposa y a los menores, de la posible dilapidación de bienes que pudiera llevarse a cabo por el otro cónyuge; sin embargo, actualmente los cónyuges se inclinan más por el régimen de separación de bienes, desprendiéndose de ello que en la práctica el régimen de sociedad conyugal ha ido perdiendo la efectividad que aparentemente tenía. La razón de esto es muy simple, pues en la práctica cuando una pareja va a contraer matrimonio es muy raro que antes se interese por saber cuales son los tipos de régimen matrimonial que existen y lo que éstos significan, por lo que es difícil que pueda entender el alcance que en derechos y obligaciones conlleva cada uno.

Esta falta de interés trae como consecuencia que cuando llega el momento en que se les cuestiona sobre el régimen matrimonial que van adoptar, la pareja no sabe que responder y, por lo tanto, se les instituye el de sociedad conyugal, sin que para ello se cumplan con las formalidades esenciales requeridas por la Ley para el efecto, puesto que no se llevan a cabo las capitulaciones matrimoniales, las cuales son fundamentales para un adecuado manejo de este tipo de régimen.

Todas éstas irregularidades también traen consecuencias graves en el matrimonio, toda vez de que no hay certeza sobre la forma de incluir los bienes que van a formar parte de la sociedad, ni quien

va a ser el que la administre y mucho menos la forma de liquidarla; a veces en forma involuntaria, pero en la mayoría de los casos de mala fe, sucede que uno de los cónyuges enajene, done o grave de alguna manera los bienes de la sociedad, sin tomar en cuenta que la voluntad de su pareja ni el hecho de que al hacerlo deje desamparados a los menores hijos; ejemplos de ello existen muchos, como sucede cuando alguno de los cónyuges enajena la casa-habitación en la cual viven tanto su pareja como sus hijos, o vende algún vehículo que sirve para sostener a la familia, como es el caso de los de transporte público que pertenecen a ambos conyuges.

Aunque a decir verdad, no toda la culpa es de los contratantes, puesto que como vamos a ver más adelante las irregularidades vienen desde la forma en que el Código Civil regula esta institución jurídica.

Así resulta que el Código Civil en vigor en el Estado de México, en el capítulo que trata acerca del régimen de sociedad conyugal, que comprende los artículos 169 al 192, en ningún momento hace mención de cual pudiera ser la sanción que corresponda al cónyuge que disponga indebidamente de los bienes que componen la sociedad. Solamente el artículo 174 hace referencia al supuesto legal referente a que cuando el socio administrador amenace arruinar a la sociedad, la otra parte tendrá derecho a que se dé por terminada la misma, aunque a decir verdad con esto no ayuda en nada a recuperar los bienes dilapida-

dos; tampoco se menciona cual será la sanción que corresponda a esta conducta delictiva, ni mucho menos preve que debería hacerse cuando el que amenace arruinar la sociedad no sea el administrador sino su pareja, conducta que no resultaría de la negligencia o torpe administración, sino del producto del pleno uso de la voluntad y la conciencia de hacerlo.

La doctrina hace mención a éstas conductas delictivas dando diversas soluciones al problema, por ejemplo podemos observar que en su obra " La Familia en el Derecho ", el maestro Chávez Asencio hace mención a esta situación diciendo: " Si el socio administrador, incumple su obligación como administrador, puede ser sujeto a querrela penal por su consocio en caso de que se tipifique algún delito. Desde luego, debe responder de los daños y perjuicios que se causen al otro cónyuge " . (10)

Esta aseveración nos deja en duda, ya que por un lado el autor dice que el conyuge culpable debe pagar daños y perjuicios al cónyuge inocente y por la otra menciona que solo en el caso de que se llegara a tipificar algún delito, más no especifica en cual tipo legal se va a adecuar la conducta punitiva de la que se a derivar - dichos daños y perjuicios.

Por su parte el maestro Sergio T. Mortínez Arrieta hace una pequeña referencia sobre la conducta en estudio, pues en

10).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Op.Cit.Pág.224.

un párrafo de su obra denominada " El Régimen patrimonial del Matrimonio ", textualmente dice: " Así por ejemplo si el marido (administrador) realizara actos con terceros, tendientes a defraudar los derechos de la mujer, podrá ésta, independientemente de pedir la separación de bienes, intentar las diversas acciones que las reglas han previsto para el caso del Fraude. . ." (11) El maestro Arrieta resulta un poco más claro que Chávez Asencio, aunque no muy concreto, pero por lo menos nos remite al Código Penal en lo que se refiere al delito de Fraude.

Otros autores, como sucede con Antonio de Ibarrola, quién en su obra " Derecho de Familia " ni siquiera hace mención a alguna sanción que castigue la disposición indebida a bienes que integren a la sociedad conyugal.

Una idea más clara de esta situación nos la da el Código Penal en vigor en el Estado de México qué, como ya quedó manifestado en capítulos anteriores de este trabajo contiene su Subtítulo marcado con el V, denominado " Delitos Contra la Familia ", entre los que se encuentran:

- a) Delitos contra el Estado Civil de las personas;
- b) Matrimonios Ilegales;
- c) Bigamia;
- d) Abandono de Familiares;

11).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Op. Cit. Pág. 143.

e) Incesto;

f) Adulterio.

Más no existe alguno que trate sobre delitos en que puedan incurrir los cónyuges en contra de la sociedad conyugal, y mucho menos algún precepto que remita al lector a otra Ley o Reglamento. Estas lagunas en las codificaciones del Estado de México resultan muy graves, pues vienen a lesionar los intereses de la familia en concreto del conyuge inocente y de los menores hijos, ya que la indebida disposición de los bienes que componen la sociedad conyugal por parte del cónyuge administrador o por su pareja, viene a repercutir en el patrimonio del cónyuge inocente y los menores hijos, dejándolos en ocasiones en situación muy precaria.

Asimismo, el código en comento contiene un título que corresponde a los " Delitos contra el Patrimonio ", y la razón de que se les haga mención en este trabajo, es porque de una u otra manera la doctrina remite al lector a los delitos patrimoniales, los cuales pudieran ser aplicados en caso de encuadrarse la conducta correspondiente. No obstante ello, del Estudio que realizamos respecto de los delitos patrimoniales, se encontró que los únicos que pudieran aplicarse en el caso de un uso indebido, negligencia o amenaza de arruinar la sociedad conyugal serían el de fraude y el de abuso de confianza, aunque no de forma muy convincente para nosotros, ya que no se refieren estos delitos en concreto a la sociedad conyugal, lo que normalmente provoca

que se opte por el no ejercicio de la acción penal, quedando normalmente impunes estas conductas.

Para reforzar el anterior criterio, consideramos conveniente transcribir los tipos legales del fraude y del abuso de confianza de acuerdo a su tipificación en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Así tenemos que según el Artículo 316 del Código Penal para el Estado de México, el delito de fraude es aquél que comete el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido ".

Asimismo, este ordenamiento en el artículo 313 señala que comete el delito de abuso de confianza " el que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio ".

De la lectura de los artículos antes transcritos se desprende que si el cónyuge administrador o el no administrador, o ambos, disponen de bienes a base de engaños pudiera tipificarse el delito de fraude, pero no siempre es así, ya que puede darse el caso de que se disponga de algún bien sin el consentimiento del otro cónyuge, entonces según los artículos mencionados resultaría el Abuso de Confianza si es que éstos bienes fueran muebles, por lo que nos preguntamos

que sucedería en el caso de que los bienes fuesen inmuebles y no hubiera engaño o error hacia la otra parte, resulta que esta conducta no encuadra en ningún tipo legal previsto por el Código Penal y, por lo tanto, quedaría impune.

Además, cabe recalcar que la doctrina en todo momento hace mención en relación con el cónyuge administrador, más no hace referencia al cónyuge no administrador; cuestión que en la práctica resulta importante, pues como se ha repetido en varias ocasiones, en nuestro país es rarísimo que una pareja lleve a cabo capitulaciones matrimoniales y mucho menos que nombre administrador, por lo tanto resulta muy difícil dilucidar quien de los dos cónyuges ha sido el que ha administrado la sociedad, si el marido que en la mayoría de las ocasiones se dedica a trabajar y sostener a la familia o la mujer que tiene que ver que el salario alcance para todos los gastos, así como para ir adquiriendo bienes que incrementen la sociedad.

El matrimonio civil es un contrato sui generis, lo mismo que la sociedad conyugal, la cual tiene características propias y por lo tanto requiere de una legislación que se adecuó a la figura jurídica en estudio. De lo que resulta necesario e importante legislar sobre la misma, pues se deja sin una debida regulación jurídica a una institución inherente a la familia, la cual forma la base de nuestra sociedad.

Del desarrollo de nuestro trabajo, llegamos a la conclusión de que en este momento de transición hacia la modernización de nuestro país, existe la imperiosa necesidad de que nuestros legisladores lleven a cabo reformas a nuestra legislación civil y penal sobre el tema que nos ocupa, especialmente en nuestra entidad consideramos que deben ser reformados los Codigos Civil y Penal vigentes en el Estado de México, razón por la cual nos permitimos proponer los anteproyectos de reformas que de acuerdo con nuestro criterio, dejaría salvaguardados los intereses de la familia en general y de los cónyuges en particular, cuando su régimen patrimonial se encuentre sujeto al de sociedad conyugal, con lo cual daremos por finalizado el presente trabajo.

ANTEPROYECTOS DE REFORMAS A LOS CODIGOS CIVIL Y PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE MEXICO.

EL CIUDADANO _____, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO _____.

La H. "LI" Legislatura del Estado de México.

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 166, 171, 174 y 193 del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 166: Cuando al contraer matrimonio los consortes opten por el régimen de sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales deberán de ser obligatorias y otorgarse en el acto de la celebración del mismo, requisito sin el cual no podrá llevarse a efecto éste. La sociedad conyugal podrá comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después si así se conviene.

Artículo 171: Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de los bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea valida, y ante Notario Público cuando se trate de otro tipo de bienes.

En este último caso se requerirá de la comparecencia de dos testigos en el momento en que se celebren dichas capitulaciones.

Artículo 174: La sociedad conyugal podrá darse por terminada a petición de alguno de los cónyuges durante el matrimonio, por los siguientes motivos:

- I.-
- II.-

III.- Cuando alguno de los socios a base de engaños o sin el consentimiento expreso de la otra parte, haga disposición de bienes que integren la sociedad conyugal en perjuicio de su pareja, y en su caso, de los menores que existan en dicho matrimonio, o de ambos.

Artículo 193.- " Al cónyuge que realice alguna de las conductas mencionadas en el artículo 174 de este ordenamento, se le aplicarán las normas establecidas en el Código Penal en el Capítulo relativo a los Delitos Contra la Sociedad Conyugal ".

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en un término de sesenta días naturales, contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial " Gaceta de Gobierno del Estado " .

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y QUE SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los ____ días del mes de ____ de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.- Diputado.

Presidente _____

Diputado Secretario _____

Diputado Prosecretario _____

Diputado Prosecretario _____

Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

- ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EL CIUDADANO _____, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO _____.

La H. " LI " Legislatura del Estado de México.

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO: Se reforma y adiciona el subtítulo Quinto del Código Penal del Estado de México, denominado " Delitos Contra la Familia ", para quedar de la siguiente manera:

- CAPITULO I.-
- CAPITULO II.-
- CAPITULO III.-

CAPITULO IV.-

CAPITULO V.-

CAPITULO VI.-

CAPITULO VII.- Delitos contra la sociedad conyugal.

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 231: Comete delitos contra la sociedad conyugal, el cónyuge que aunque no sea el administrador de la misma, disponga indebidamente y sin consentimiento expreso de la otra parte, de los bienes que integran la sociedad conyugal o al que le sean comprobadas conductas que vayan encaminadas al uso indebido de dichos bienes y/o que amenacen con arruinar la sociedad.

Artículo 232: Al que cometa delitos contra la sociedad conyugal le serán impuestos:

I. De uno a cinco años de prisión y la obligación de reparar el daño, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de 200 veces el salario mínimo.

II.- De cinco a diez años de prisión y la obligación de reparar el daño, cuando el monto de lo dispuesto exceda de 200 veces al salario mínimo " .

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en un término de sesenta días naturales, contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial " Gaceta de Gobierno del Estado ".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y QUE SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los _____ días del mes de _____ de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.- Diputado -
 Presidente _____

Diputado Secretario _____

Diputado Prosecretario _____

Diputado Prosecretario _____

Rubricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

CONCLUSIONES

- 1.- En las primeras legislaciones civiles se consideraba que el matrimonio creaba derechos y obligaciones solamente en la persona de los cónyuges, los cuales eran derivados de su carácter puramente contractual, lo que ocasionó que obsesionados por dicha idea lo desligaran del cuerpo de normas dedicadas al matrimonio y lo ubicaran en apartados correspondientes a las obligaciones y los contratos.
- 2.- Los códigos modernos, casi sin excepción, han rectificado este notorio error, ya que la legislación suiza, alemana, brasileña y mexicana, regulan los regímenes económicos y patrimoniales del matrimonio en un mismo capítulo, independientemente del concepto que de éste se tenga en cada país.
- 3.- En México el matrimonio se conceptualiza como la unión de dos sexos distintos que produce consecuencias en diversos aspectos de sus personas, así como también en sus bienes.
- 4.- Cada estado de nuestra República varía de alguna manera su forma de regular los regímenes matrimoniales, imprimiéndole características propias.
- 5.- Existen Estados de la República Mexicana que, además de la sociedad conyugal y la separación de bienes, agregan a sus legislaciones la Sociedad Voluntaria y la Sociedad Legal, pero todos sin excepción permiten la libertad de decisión a los cónyuges y la mayoría establece

alguno como supletorio cuando la pareja no se pone de acuerdo sobre el sistema que va a adoptar su matrimonio. Esta amplia libertad que conceden las leyes mexicanas solo encuentran como límite que los convenios o pactos celebrados entre los cónyuges no contravengan el orden público a los fines del matrimonio.

6.- El Código Civil del Estado de México también otorga a los contrayentes la libertad de escoger el régimen patrimonial que más les convenga, aunque lleva implícita la obligación de que el matrimonio debe celebrarse bajo algún régimen.

7.- En los pueblos prehispánicos la mujer no tenía los derechos más elementales, mucho menos se podía pensar en que participara como propietaria o socia de los bienes que constituyeran el patrimonio familiar.

8.- En la Nueva España tuvo aplicación la legislación que imperaba en la corona, aún después de la independencia y hasta la promulgación de los primeros Códigos Civiles.

9.- Cuando queda consumada la independencia continúa vigente en todos los aspectos la legislación española, y no fue sino hasta que se realizaron las codificaciones de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en que se llevaron a cabo verdaderas modificaciones a los preceptos legales existentes, en lo que a regímenes matrimoniales se refiere.

10.- El Código Civil de 1928, que rige en la actualidad en el Distrito Federal, permite a los contrayentes escoger entre los regímenes de separación de bienes o el de la Sociedad Conyugal pudiendo combinarlos si así se desea.

11.- Desde el punto de vista etimológico la sociedad conyugal viene a ser el estado de dos personas que se encuentran unidas jurídicamente por el matrimonio y como consecuencia se van a encontrar sometidas a leyes comunes.

12.- Uno de los Códigos Civiles de nuestro país que nos da una verdadera definición de la sociedad conyugal es el del Estado de Puebla, el cual en su artículo 339 establece que: " EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL CONSISTE EN LA FORMACION Y ADMINISTRACION DE UN PATRIMONIO COMUN, DIFERENTE DE LOS PATRIMONIOS PROPIOS DE LOS CONYUGES ".

13.- Para la ley, la sociedad conyugal es un contrato por medio del cual los cónyuges, al momento o después de celebrar su matrimonio, conviene en que cada uno de ellos conceda al otro cónyuge sobre determinados bienes de su propiedad, una participación en la utilidad de los mismos, los cuales pagará al finalizar el contrato. Así pues se trata de un contrato bilateral, oneroso, no gratuito y formal, y en el cual pueden incluirse bienes presentes y futuros.

14.- El concepto que se propone define a la sociedad conyugal como una asociación que carece de personalidad jurídica creada por los

consortes en los que se pueden incluir la totalidad ó solo parte de los bienes, frutos, ganancias, productos del trabajo, así como deudas y pasivos presentes o futuros; que genera exclusivamente derechos personales y de crédito, la cual debe estar contenida en capitulaciones matrimoniales necesariamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad cuando se trate de la inclusión de bienes inmuebles y celebradas ante Notario Público cuando se trate de incluir bienes muebles solamente; éstas capitulaciones deben contener derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges, cuyo propósito fundamental debe ser el bienestar de los menores que existan dentro del matrimonio y la ayuda mutua entre los consortes.

15.- La sociedad conyugal puede ser creada por los consortes voluntariamente, o bien, involuntariamente por desconocimiento de Ley; es decir, que cuanto los consortes tienen conocimiento pleno de lo que significa el régimen patrimonial y ellos lo escogen es voluntario, pero cuando desconocen lo que esto significa o simplemente omiten designar el régimen que van a establecer es involuntaria, ya que ha sido práctica común que arbitrariamente se les asigne el de sociedad conyugal por parte de la autoridad administrativa.

16.- La sociedad conyugal crea derechos personales y de crédito, estos nacen en la persona de cada cónyuge, los cuales se extingue por la muerte o por la disolución de la sociedad, entre estos derechos podemos mencionar el usufructo que ésta produce o los adeudos que tenga. Asimismo

se dice que crea derechos de crédito porque al disolverse la sociedad el cónyuge tiene derecho de cobrar su parte proporcional de lo que constituya en esos momentos la sociedad.

17.- La Constitución de la Sociedad Conyugal debe estar plasmada en capitulaciones matrimoniales y necesariamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad cuando se trate de incluir en ella bienes inmuebles y ante Notario Público cuando se trate de bienes muebles. Esto implica que la sociedad conyugal debe estar contenida en capitulaciones matrimoniales, para que pueda causar efectos contra terceros y para que los mismos cónyuges se sujeten a las condiciones que se establezcan en ellas y siempre sean tomadas en cuenta para cualquier operación en nombre de la sociedad y también para que los terceros sepan en que condiciones pueden arriesgar y hasta que grado.

18.- La naturaleza jurídica del concepto que se propone se encuentra implícita en los elementos jurídicos que componen el concepto, ya que la sociedad conyugal representa " Una sociedad sin personalidad Jurídica " , que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones más que personales y de crédito, puesto que sólo tiene relaciones entre sus socios y no como sociedad frente a terceros, y para éstos terceros acreedores la sociedad tiene un patrimonio, pero cuya prenda común está integrada por el patrimonio de su deudor; además la sociedad conyugal no tiene nombre, solo las sociedades con personalidad jurídica

lo tienen, también en la sociedad conyugal pueden haber bienes a nombre de cada uno de los cónyuges, quienes serán los propietarios de sus propios bienes, lo que sólo se da en las sociedades sin personalidad jurídica.

19.- La Sociedad Conyugal tiene una naturaleza jurídica demasiado sui generis, su organización y funcionamiento es muy diferente a cualquier otro tipo de sociedad de las que contempla nuestra legislación vigente.

20.- Consideramos que es un error dejar la regulación de la sociedad conyugal a la legislación secundaria, pues debería tener cabida en el artículo 4o. Constitucional encargado de regular la organización y el desarrollo de la familia, por lo que se propone sea elevada a rango constitucional.

21.- En la actualidad el tratamiento sobre la administración de los bienes que componen a la sociedad conyugal que dan los Códigos Civiles vigentes tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, es que las capitulaciones donde se establezca la sociedad conyugal deben contener la declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las obligaciones y derechos que se le conceden a éste, cosa que rara vez se cumple, motivo por el cual ante la falta de pacto expreso para determinar la titularidad de la administración y sus facultades correspondientes,

debemos acudir a disposiciones relativas al contrato de sociedad.

22.- La Ley permite a los contrayentes celebrar pactos y convenios en los cuales plasmen su voluntad respecto de la forma en que van a aportar sus bienes a la sociedad conyugal y a estos pactos y convenios, se les llaman capitulaciones matrimoniales. Entre estos pactos encontramos unos que son permitidos y otros que son prohibidos.

23.- Entre los pactos permitidos tenemos los que señala el Código Civil para el Estado de México en su artículo 175.

24.- Son Pactos Prohibidos:

1). Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (artículo 176 del Código Civil para el Estado de México).

2). No pueden renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, o establecida la separación de bienes pueden renunciar a las ganancias que les correspondan (artículo 179 del Código Civil para el Estado de México).

25.- Es importante hacer notar que las facultades del socio administrador

están restringidas tanto por las normas relativas a la sociedad conyugal, como por la limitación que existe entre los cónyuges, quienes solo pueden contar con facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración.

26.- El cónyuge no administrador conserva el derecho irrenunciable de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir los documentos que crea necesarios.

27.- El hombre y la mujer que se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal y sean mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que ellos consideren necesarias, sin que para tal efecto necesiten el consentimiento de su cónyuge.

28.- Durante la vigencia de la sociedad conyugal puede aparecer una figura jurídica que se denomina cesación, la cual nace cuando uno de los cónyuges abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y, por lo tanto, cesan los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca al cónyuge abandonante.

29.- La división de gananciales debe efectuarse por mitad, independientemente del importe de los bienes que cada uno de los cónyuges haya aportado al matrimonio o adquirido durante él. El carácter de esta sociedad no es de naturaleza mercantil, en ella los socios se reúnen

para ayudarse mutuamente, por lo que los gananciales deben repartirse equitativamente.

30.- Durante el desarrollo de nuestro trabajo llegamos a la conclusión de que en este momento de transición hacia la modernización de nuestro país, existe la imperiosa necesidad de que nuestros legisladores implementen reformas a nuestra legislación civil y penal relacionadas con el manejo de los bienes de la sociedad conyugal, especialmente consideramos que deben ser reformados los Códigos Civil y Penal vigentes en el Estado de México, razón por la cual como objeto de nuestro trabajo nos permitimos proponer los anteproyectos de reformas que, de acuerdo con nuestro criterio, dejarían salvaguardados los intereses de la familia en general y los cónyuges en particular, cuando el régimen matrimonial adoptado por los conyuges sea el de sociedad conyugal.

Para finalizar, diremos que nuestros legisladores han descuidado inexplicablemente aspectos muy importantes de la vida familiar a pesar de que en la Ley de Relaciones Familiares de mil novecientos diecisiete ya habían sido regulados y, que contrariamente a lo que se pudiera pensar, en lugar de haber sido actualizados, han sido derogados sin que podamos explicarnos la razón de ello. Por lo anterior, consideramos necesario que se legisle sobre la materia, a efecto de que se cree un apartado especial dentro de nuestros Códigos Civiles, así como un procedimiento especial en el Código Penal para tramitar juicios en los que se diriman delitos contra la familia, para lo cual

hacemos la propuesta de los anteproyectos de reformas respectivos.

BIBLIOGRAFIA

- 1).- Ascarelli, Tulio. " Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas ". Imprenta Universitaria, México 1951.
- 2).- Bonnacase, Julien. " Elementos de Derecho Civil ". Tres Tomos. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
- 3).- Bravo González, Agustín. " Primer Curso de Derecho Romano " Quinta Edición, Editorial Pax, México 1980.
- 4).- Cervantes Ahumada, Raúl. " Derecho Mercantil ". Cuarta Edición, Editorial Herrero, S.A. México 1984.
- 5).- Chávez Asencio, Manuel F. " La Familia en el Derecho ". Relaciones Jurídicas Conyugales.- Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 6).- De Ibarrola, Antonio. " Derecho de Familia ". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 7).- Dr. Muñoz, Luis. " Derecho Civil Mexicano ". Tercera Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 8).- Floris Margadant, S. Guillermo. " El Derecho Privado Romano " Undécima Edición, Editorial Esfinge, S.A. México 1982.
- 9).- Galindo Garfias, Ignacio. " Derecho Civil " Primer Curso, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- 10).-González de la Vega, Francisco. " Derecho Penal Mexicano " Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 11).-Kaser, Max. " Derecho Romano Privado ", Instituto Editorial, Reus, S.A. Madrid 1968.
- 12).-Lemus García, Raúl. " Derecho Romano " Personas, Bienes-Sucesiones. Editorial. " Limsa ", México 1964.
- 13).- Margadant S., Guillermo F. " Derecho Romano " Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

- 14).-Martínez Arrieta, Sergio T. " El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México ". Segunda Edición. Editorial Porrúa,S.A. México 1985.
- 15).-Mateos Alarcón, Manuel. " Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo IV. Imprenta Díaz de León Suc., S.A. México 1983.
- 16).- Mateos M., Agustín. " Etimologías Grecolatinas del Español " Décima Tercera Edición, Editorial Esfinge, México 1977.
- 17).-Minguijón Adrian, Salvador. " Historia del Derecho Español " Segunda Edición, Editorial Labor, S.A. Barcelona-Buenos Aires 1933.
- 18).-Moneva y Puyol, Juan. " Introducción al Derecho Hispánico ", Tercera Edición, Editorial Labor, S.A., Barcelona-Madrid 1942.
- 19).-Pacheco E., Alberto. " La Familia en el Derecho Civil Mexicano ". Segunda Edición, Editorial Panorama, México 1985.
- 20).-Rojina Villegas, Rafael. " Compendio de Derecho Civil ". Introducción, Personas y Familia. Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 21).-Rojina Villegas, Rafael. " Compendio de Derecho Civil " Contratos- Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa,S.A. México 1983.
- 22).-Sánchez Medal, Ramón. " Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México ". Tercera Edición, Editorial Porrúa,S.A., México 1979.

DICCIONARIOS

- 23).- De la Canal, Julio. " Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines Segunda Edición, Compañía Editorial Continental, S.A., México 1979.

- 24.-Do. Pina Vara, Rafael. " Diccionario de Derecho ". Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- 25.-García-Pelayo Ramón y Gross. " Diccionario Larousse Usual ". Editorial Larousse.

" LEYES Y CODIGOS "

- 26.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 27.-Jurisprudencia Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 28.-Jurisprudencia Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil en México, Distrito Federal.
- 29.-Jurisprudencia Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado de México.
- 30.-Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- 31.-Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.
- 32.-Código de Comercio.
- 33.-Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas.
- 34.-Código Civil para el Distrito Federal.
- 35.-Código Civil para el Estado de México.
- 36.-Código Civil para el Estado de Puebla.
- 37.-Código Civil para el Estado de Michoacán.
- 38.-Código Civil para el Estado de Durango.

39.-Código Civil para el Estado de Veracruz.

40.-Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

41.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

42.-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

43.-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

44.-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

45.- Código Penal para el Estado de México.

46.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

"PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL Y CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO PARA GARANTIZAR EL MANEJO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL."

I N D I C E		PAGINA.
INTRODUCCION		7
CAPITULO I		
I.1	ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.	10
I.1.1.	ROMA	12
I.1.2.	FRANCIA	16
I.1.3.	ESPAÑA	22
I.2.	MEXICO	30
I.2.1.	EPOCA PRECOLOMBINA	33
I.2.2.	LA COLONIA	35
I.2.3.	MEXICO INDEPENDIENTE	36
I.2.3.1.	CODIGO CIVIL DE 1870	37
I.2.3.2.	CODIGO CIVIL DE 1884	39
I.2.3.3.	LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	41
I.2.3.4.	CODIGO CIVIL DE 1928	47
CAPITULO II		
II.	CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN DE-SOCIEDAD CONYUGAL.	
II.1.	SIGNIFICADO ETIMOLOGICO Y GRAMATICAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	52
II.2.	CONCEPTO DOCTRINAL	53

II.3	CONCEPTO LEGAL	59
A).	LEGISLACION VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	60
B).-	LEGISLACION VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO	61
II.4.	CONCEPTO JURISPRUDENCIAL	63
II.5.	CONCEPTO QUE SE PROPONE	71
II.6	ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO	72
II.7.	SU NATURALEZA JURIDICA	76

CAPITULO III

	ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y OTRO TIPO DE SOCIEDADES.	78
III.1.	LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD CIVIL	78
III.2.	LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD ANONIMA	90
III.3.	LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA	104

CAPITULO IV

	EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO MEXICANO	119
IV.1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	119
IV.2.	CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO	121
IV.3.	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO	128
IV.4.	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO	133
IV.5.	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO	137

IV.6.	LEGISLACION VIGENTE EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	138
IV.7.	JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	156
IV.8.	JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LOS H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN MATERIA CIVIL -- DEL DISTRITO FEDERAL	163
IV.9.	JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LOS H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL ESTADO DE MEXICO	169

CAPITULO V

	CONSECUENCIAS LEGALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES EN LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	174
V.1.	LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE COMPONEN - LA SOCIEDAD CONYUGAL	174
V.2.	ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL	182
V.3.	FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES	188
V.4.	LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR EN RELACION AL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA ASEGURAR EL BIENESTAR DE LOS MENORES, TIPIFICANDO COMO ILICITO LA INDEBIDA DISPOSICION DE LOS MISMOS	201

CAPITULO VI

	ANTEPROYECTOS DE REFORMAS A LOS CODIGOS CIVIL Y PENAL DEL ESTADO DE MEXICO	209
--	--	-----

CONCLUSIONES

215